This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 604 625

Digitized by Google

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Peru

Patiño Samudio

Digitized by Google

Digitized by Google

Manuel Patiño Samudio 114

ESTUDIO

DE

NUESTRAS LEYES

SOBRE

ELECCIONES POLITICAS

PRIMERA PARTE.—Diferencias entre la ley del 61 y la ley del 92.
SEGUNDA PARTE.—Formularios completos para practicar elecciones conforme á la nueva ley, con notas y advertencias.
TERCERA PARTE.—Instrucciones conforme á las cuales deben proceder, durante las elecciones los ciudadanos, Juntas de Registro Cívico, Mesas Receptoras, Colegios de Provincia, Jueces y Autoridades Políticas, Ley y Reglamento de Censo y Registro Cívico, con las notas sobre las alteraciones de la nueva ley.

LIMA
IMPRENTA Y LIBRERIA BENITO GIL
BANCO DEL HERRADOR, 113 y 115
1893

Digitized by Google

Digitized by Google

ORIGEN DE NUESTRO PROPOSITO

Cuando, en 14 de Octubre último, se promulgó la ley de Municipalidades, sancionada por el Congreso del presente año, no se hizo de ella el estudio inmediato y conveniente, cual merece una reforma que marca época de adelanto, en el desenvolvimiento gradual de nuestras instituciones fundamentales.

No se dictaron las medidas gubernativas necesarias para hacer fácil y práctico su ejercicio; y los particulares se preocuparon poco de su importancia y alcances; de donde resultó que, en el mismo Lima, se aceptaba, sin contradicción, la creencia de que la novísima ley regiría solo desde el 1.° de Abril de 1893; existiendo doctrina, sustentada por un alto magistrado del Foro, en favor de su aplazamiento hasta la indicada fecha, por cuanto había en ella un artículo que prorrogaba el personal de las municipalidades vigentes.

Las consecuencias de la imprevisión de los unos, la indolencia de los otros; la desentendencia de los hombres competentes obligados á predicar la letra y el espíritu de leyes importantes, cual la de municipalidades ó la de elecciones políticas; las consecuencias decimos tienen que ser funestas. Así, podemos afirmar que habrá un malísimo ensayo del voto directo, que es en esencia la gran reforma que contiene la ley municipal contemporánea.

Es incuestionable que las leyes rigen desde la fecha de su promulgación; salvo las excepciones contenidas en ellas mismas, ó salvo sus preceptos sobre hechos pasados.

A la luz de tan clara regla, la ley municipal debió surtir sus efectos, desde el 14 de Octubre, con la única excepción contenida en su artículo 158, que prorroga hasta el 1.° de Abril próximo entrante, todos los personales vigentes de los municipios de la República. Sin embargo, en Lima no se entendió ni se quiso en-

Digitized by Google

tender así, hasta el 22 de Noviembre último, que el público leyó un diminuto decreto supremo sobre el particular; y es muy posible que, hasta hoy, hayan provincias que no conozcan la pauta de sus procedimientos en materia eleccionaria municipal, porque no hay un decreto reglamentario, consiguiente de la ley; de donde resultarán actuaciones heterógeneas, irregularidades sin cuento, y la hermosa teoría del voto directo, ahogada desde el primer paso de su existencia.

No queremos que suceda lo mismo con la novísima ley de elecciones; y por eso, cumpliendo con el deber de autores en parte, nos proponemos generalizarla, dándola á conocer en su historia y su importancia práctica; determinando, con la claridad posible, sus diferencias de la anterior.

Los excépticos, los adversarios por cálculo, los que no se toman el trabajo de estudiar las instituciones reformadas, y hasta ciudadanos de buena fe, desconfían de la reforma eleccionaria; y, voluntaria ó involuntariamente hacen propaganda adversa. Estimamos necesario y patriótico contrarrestar esa corriente, que debilita la majestad de las leyes, y formula cargos injustos contra el Congreso que las sanciona.

En esta labor, haremos abstracción completa de intereses y sentimientos políticos. El tiempo hará que se avergüensen los hombres que los abrigaron pequeños tratándose de juzgar leyes provechosas. Y, con el entusiasmo, imparcialidad y patriotismo que nos guiaron, al obtener, palmo á palmo la victoria alcanzada; con esa altura concederemos los laureles del beneficio á los hombres que nos encaminaron al resultado.

M. P. S.

Lima, Diciembre 31 de 1892.

Digitized by Google

ESTUDIO COMPARATIVO

DE

LAS LEYES DE ELECCIONES DE 1861

Y 17 DE DICIEMBRE DE 1892

PRIMERA PARTE

DIFERENCIAS.

RAMON CASTILLA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 38 de la Constitución:

Ha dado la ley siguiente:

TÍTULO I.

DE QUIENES EJERCEN EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 1.° Ejercen el derecho de sufragio: los ciudadanos casados, ó mayores de veintiun años que sepan leer y escribir, ó sean Jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raiz, ó paguen al Tesoro público alguna contribución: cuyos nombres se hallen inscritos en el Registro Cívico.

Art. 2.° No pueden sufragar: 1.° Los que hayan perdido el derecho

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA

Considerando:

Que es necesario reformar la ley elctoral.

Ha dado la ley siguiente:

TÍTULO I.

QUIENES EJERCEN EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 1.° Ejercen el derecho de sufragio los ciudadanos casados, ó mayores de veintiun años que sepan leer y escribir, ó sean jefes de taller, ó tengan alguna propiedad raíz, ó paguen al tesoro público alguna contribución, cuyos nombres se hallen en el Registro Cívico.

Art. 2.° No pueden sufragar:

1.° Los que hayan perdido la ciudadanía ó tengan suspenso su

Digitized by Google

de ciudadanía ó tengan suspenso su ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la Constitución: 2.° Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Agentes de Policía: 3.° Los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada Nacional, y los de Gendarmería: 4.° Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmería ó al Ejército, y los que forman la tripulación de los buques de la Armada Nacional: 5.° Los mendigos y los sirvientes domésticos.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales del Ejército, ó de la Armada, que no ejerzan ninguna clase de mando, no pueden sufragar en las parroquias donde se hallen residiendo.

ejercicio, según los artículos 40 y 41 de la Constitución.

2.° Los Ministros de Estado, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores, Tenientes-gobernadores, Comisarios y Agentes de policía.

3.° Los Vocales, Fiscales, Jueces de 1.ª Instancia y Agentes fiscales en los lugares donde ejercen jurisdicción.

4.° Los Jefes y oficiales del Ejército ó de la Armada Nacional y los de Gendarmería.

5.° Los individuos de tropa pertenecientes á la Gendarmería ó al Ejército y los que forman la tripulación de los buques de la Armada Nacional; y

6.° Los mendigos.

Art. 3.° Los Jefes y oficiales del Ejército ó de la Armada Nacional que no estén en servicio de las armas pueden sufragar en los distritos donde residen.

Los Jefes y oficiales é individuos de Guardia Nacional, que no estén acuartelados, pueden sufragar.

Se prohibe acuartelar la Guardia Nacional durante la época de las elecciones, y se suspenderán los ejercicios doctrinales durante los días en que funcionen las mesas receptoras de sufragio; salvo el caso de guerra exterior.

En la nueva ley: se han aumentado como impedidos de sufragar, los tenientes gobernadores y los comisarios de policía, autoridades constitutivas del Poder Ejecutivo; están así mismo impedidos los miembros del Poder Judicial, como lo estaban por ley anterior de 18 de Setiembre de 1872, y los jefes, oficiales y soldados de la Guardia Nacional cuando esten acuartelados. Los sirvientes domésticos ya no están impedidos de sufragar.

Se prohibe el acuartelamiento y ejercicio de la Guardia Nacional durante las elecciones, salvo el caso de guerra exterior.

Como se ve, el nuevo título es la expresión más correcta de la independencia de los poderes públicos durante su generación, y mejor expresada garantía al ejercicio del sufragio.

Desaparece la restricción antidemocrática consignada por la ley anterior respecto de los sirvientes domésticos; aunque conserva la de los mendigos.

Digitized by Google

[Ley del 81]

TÍTULO II.

DE COMO SE EJERCE EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 4.° La elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Representantes de la Nación, y funcionarios municipales, no podrá hacerse directamente por el pueblo sino por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5.° Por cada quinientos habitantes y por cada fracción que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada tres electores propietarios, un suplente.

Art. 6.° Todo pueblo, aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, nombrará un Elector propietario y un suplente. Las haciendas, parcialidades y pagos se reunirán al pueblo de que dependan.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: 1.° Ser ciudadano en ejercicio: 2.° Saber leer y escribir: 3.° Ser natural ó vecino de la parroquia.

Art. 8.° No pueden ser electores los que no pueden ejercer el derecho de sufragio.

[Ley del 92]

TÍTULO II.

COMO SE EJERCE EL DERECHO DE SUFRAGIO.

Art. 4.° La elección de Presidente y Vice-presidentes de la República y Representantes de la Nación se hará por medio de electores reunidos en Colegio.

Art. 5.° La elección de electores propietarios y suplentes se efectuará con arreglo á los cuadros anexos á la presente ley.

Art. 6.° Los cuadros á que se refiere el artículo anterior, solo podrán ser modificados por ley especial en vista del Censo General de la República, tomándose por base la siguiente proporción: por cada quinientos habitantes ó fracción que pase de doscientos cincuenta, se nombrará un elector propietario; y por cada cuatro electores propietarios, ó fracción se nombrará un suplente.

A todo pueblo aunque tenga menos de doscientos cincuenta habitantes, le corresponde un elector propietario y un suplente; reuniéndose las haciendas, parcialidades y pagos, al pueblo de que dependen.

Art. 7.° Para ser elector se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio;

2.° Saber leer y escribir;

3.° Tener propiedad raíz cuyo valor no baje de quinientos soles, ó disfrutar de una renta anual mayor de doscientos soles ó ser profesor de ciencias ó artes, ó tener título de preceptor de instrucción primaria.

4.° Ser natural ó vecino del distrito ó tener en él la propiedad á que se refiere el inciso anterior.

Art. 8.° No pueden ser electores:

1.° Los que no pueden ejercer el derecho de sufragio; y

2.° Los miembros de las mesas receptoras de distrito.

Desde aquí comienzan las diferencias sustanciales:

1.ª Las elecciones de municipalidades ya no se confunden con las políticas; así es que los Concejos ya no tienen su ori-

Digitized by Google

gen en los partidos dominantes. La nueva ley de elecciones solo establece las reglas á que debe sujetarse la elección del Jefe del Poder Ejecutivo y de los Diputados y Senadores. Existe otra ley nueva también que se ocupa de la elección de municipales, ensayando el voto popular directo.

2.ª La ley anterior decía que por cada tres electores propietarios se eligiese uno suplente. De este modo podían haber cuatro tercios de electores; y como el quorum era de dos tercios; resultaban en muchos casos, legalmente dualizadas las elecciones de una provincia; jugando unos partidos con los propietarios, y otros con los suplentes de un mismo distrito. Este grave mal se ha evitado, estableciendo en la nueva ley la proporción de un suplente por cada cuatro propietarios ó fracción.

3.ª La nueva ley exige mayores garantías de honorabilidad, interés y competencia para desempeñar el cargo de elector. Las cuatro condiciones copulativas que por ella se requieren, en el artículo 7.°, satisfacen más las exigencias del patriotismo, que las enumeradas en igual artículo de la ley anterior, porque invocan además los principios de la instrucción y del trabajo, como bases reales de la representación popular.

4.ª Los miembros de las mesas receptoras de los distritos no pueden ser electores, conforme á la nueva ley. Esta prescripción es de una importancia incalculable. Anteriormente, los que lograban adueñarse de las mesas, haciéndose elegir miembros de ellas, disponían por mucho tiempo de la voluntad popular; eran los electores obligados, los municipales obligados, los miembros de la mesa momentánea en la elección siguiente; y luego otra vez miembros de la permanente, etc., etc. De aquí la influencia, la presión constante y el falseamiento del sufragio.

Hoy, ya saben los miembros de las mesas receptoras que no pueden ser electores; ya saben que no serán municipales por influencia ó transacción; habrá alternabilidad y expontaneidad en la elección de las mesas receptoras; ya esta elección no será disputada á sangre y fuego en las plazuelas; y cada mesa conservará el carácter de una autoridad más imparcial, que, tranquilamente haga respetar el voto de las mayorías y minorías, hasta donde es posible conseguir en el Perú este anhelado fin.

[Ley del 92]

TÍTULO III.

ACTOS PRELIMINARES.

Art. 9.° El 1°. de Noviembre de 1893 y en lo sucesivo el mismo día de cada bienio, el Poder Ejecutivo convocará á elecciones populares, y el 1.° de Diciembre inmediato, la convocatoria se publicará por los

Digitized by Google

Prefectos en los respectivos Departamentos. **(formulario N.° 1).**

Art. 10.° Ocho días despues de la publicación de la convocatoria en los Departamentos, se instalarán las Juntas del Registro Cívico y procederán á distribuir las boletas de sufragio á los ciudadanos inscritos en el Registro. **(formulario N.° 2).**

Art, 11.° Las Juntas de Registro Cívico publicarán día á día por los periódicos, y donde no los hubieran por carteles, la nómina debidamente certificada por ella, de los ciudadanos á los que haya expedido boleta de sufragio. **(formulario N.° 3).**

La expedición de boletas concluirá el 31 de Enero y no podrá reabrirse.

Art. 12.° Nadie podrá obtener de la Junta de Registro Cívico la boleta de sufragio correspondiente á otra persona, ni con poder en forma de ella, ni votar en las elecciones con boleta de sufragio perteneciente á otro ciudadano.

Art. 13.° Durante la expedición de boletas de sufragio no podrán hacerse inscripciones en el Registro Cívico; pero permanecerá abierto para ese objeto hasta el 8 de Noviembre, inclusive en los años en que deben practicarse elecciones.

Art. 14.° Salvo lo prescrito en el artículo anterior, la inscripción de ciudadanos con derecho de sufragio estará expedita en el resto del año, sea ó no de elecciones y se hará á petición de parte, presentada en papel común, por el empleado del Concejo Provincial que bajo la correspondiente inspección de éste tenga á cargo el Registro Cívico. **(formulario N.° 4).**

Art. 15.° Los Concejos Provinciales publicarán anualmente el Registro Cívico rectificado y comprobado con arreglo á la ley, y remitirán un ejemplar á los Presidentes de las Cámaras Legislativas y á los Presidentes de las mesas receptoras de sufragios populares, autorizado por el Alcalde y los Síndicos.

La publicación se hará en cuadernos que contengan con la debi-

Digitized by Google

da separación los Registros Cívicos de todos los distritos electorales de la Provincia. (**formulario N.° 5**).

Art. 16.° La edición será única y en el número de ejemplares que los Concejos decidan, tendrá valor oficial de documento auténtico y el precio de cada ejemplar que se venda al público no podrá exceder de dos soles.

Art. 17.° Se prohibe la reimpresión de los Registros Cívicos, por cuenta particular; y los que infrinjan esta prohibición sufrirán quinientos soles de multa ó seis meses de cárcel.

Art. 18.° En los distritos electorales, en los que por su crecida población ó por su gran extensión no se pudiera centralizar el servicio relativo á la inscripción de los ciudadanos en el Registro Cívico, los Concejos Provinciales podrán confiar este encargo á empleados rentados por ellos.

Art. 19.° Concluida la distribución de las cartas de ciudadanía, las Juntas remitirán, dentro del plazo perentorio de ocho días, una relación de todos los ciudadanos que las hubieren recibido, á las Cámaras Legislativas y otra al Presidente de la mesa receptora designada en el artículo 21 (**formulario N.° 6**).

La ley del Censo y Registro Cívico (de 25 de Mayo de 1861) y el artículo 10 de la ley electoral anterior, fueron causas principales de los desórdenes públicos y festinaciones que precedían á los actos propiamente eleccionarios.

Según aquella ley, el Censo General de la población del Estado ha debido formarse inmediatamente después que se promulgó; ha debido rectificarse cada dos años; y las municipalidades de las provincias y de los distritos han debido formar el correspondiente Registro Cívico de los ciudadanos comprendidos en nuestra Carta Fundamental. Hasta hoy, sólo se ha formado un Censo General, el año 1876 durante la administración de don Manuel Pardo, y respecto de Regístros Cívicos, tenemos noticia de haberse formado únicamente en esta ciudad de Lima, y eso de una manera imperfecta.

Mientras tanto, para llenar el expediente, cada dos años, en todas partes funcionaron, ó aparentaron funcionar, las Juntas de Registro Cívico determinadas en el artículo 10 de la ley de Mayo

Digitized by Google

citada; y ya se puede comprender cuales han sido el embrollo, los abusos y escándalos resultantes del hecho de expedir cartas de ciudadanía sin la base de los Registros Cívicos; y contando solo con los tipos de las imprentas que fabricaron por millares, los títulos del primer derecho de todo ciudadano.

Los registros cívicos debían entregarse á los gobernadores, para que éstos á su vez, los pusieran á disposición de las mesas permanentes parroquiales; pero como nunca hubieron registros cívicos arreglados á la ley, fácil es considerar, qué relaciones, qué catastros, qué listas, y cuantas, eran los que se fabricaban y presentaban, ya á las mesas receptoras, ya á los colegios de provincia, ya á las Cámaras Legislativas con el nombre de registros cívicos.

Según las leyes del 61 y artículo 4.° de la de 23 de Enero de 1879, comensaban á expedir boletos de ciudadanía, dos meses antes de las elecciones populares, y concluían ocho días antes de ellas; y como no habían registros cívicos, dentro de ese término tan corto y tan próximo, se procedía simultáneamente, á inscribir ciudadanos, ó á inventar ciudadanos, y á dar cartas de ciudadanía; todo guisado con el color político de las juntas de registros.

Fácil es concebir que, prescripciones de este género, ocasionaban lógicamente la falsificación del sufragio y los graves desórdenes, que ha presenciado el país, en las puertas de los cabildos, causados por las pasiones de los partidos, que se movían y exitaban en los momentos más críticos y peligrosos de la elección.

Según el artículo 21 de la ley de Censo, el Poder Ejecutivo debía circular las órdenes, aclaratorias y modelos necesarios para consultar la exactitud y uniformidad en las operaciones relativas á la formación de los registros cívicos; y que se nos conteste con ingenuidad: ¿qué gobierno, qué administración ha cumplido con esta disposición importante?

Si esa misma ley de Censo del año 61 se hubiese cumplido y hecho cumplir por el Ejecutivo, no habría tenido tan triste fin, ni tan amarga sería la memoria que deja la difunta ley electoral en el corazón de los pueblos.

Si se hubiera hecho el Censo rectificándose cada dos años; si se hubieran hecho los registros cívicos rectificándose también cada dos años; si los ministros y directores del ramo hubieran circulado órdenes, aclaratorias, modelos etc.; si se hubieran expedido juiciosos reglamentos para el caso, las leyes anteriores sobre censo, registro y elecciones, no habrían dado lugar á los escándalos de multiplicidad de registros, de luchas armadas, de dualidades, trialidades, cuatrialidades etc., que hemos tenido que presenciar; porque nuestros gestores políticos no se han convencido, ni se quieren convencer todavía, de que las leyes, por muy buenas que sean, sin los reglamentos y actos consiguientes del Ejecutivo, que las aclima-

Digitized by Google

ten en la sociedad, son como las flores, cuando se les siembra y se les deja sin riego.

Desgraciadamente, los mismos talentos legisladores que en 1861 dirigieron la fabricación de nuestras leyes orgánicas en las Cámaras, pasaron despues á dirigir la política del Gobierno; y ellos, ahogando la vida práctica de esas leyes, por conveniencias estrechas, las dejaron en el limbo de sus miras, para tener á los pueblos sumidos en oscuridad y dudas, y conservar escondida el arma de las dualidades, que fueron los primeros en lanzar, para desprestigio de su propia obra.

El título III que en la nueva ley electoral, se ocupa de los *actos preliminares* mas propiamente constituye una nueva ley de registro cívico que deroga y modifica muchos preceptos de los artículos 8.° y siguientes de la ley de Censo y registro del año 61.

Según este título, la formación del Registro Cívico y las consiguientes inscripciones de ciudadanos se hará en todos los dias del año, menos en el término que comienza el 8 de Noviembre y acaba el 31 de Enero del año en que hay elecciones políticas. De este modo se consiguen dos ventajas: 1.° no hay inscripción durante el tiempo que se expiden cartas de ciudadanía; y 2.° hay un término dilatado, suficiente y tranquilo, dentro del cual se atiende permanentemente á la inscripción.

Según la nueva ley, el 31 de Enero concluye la distribución de las cartas de ciudadanía y el 1.° de Abril comienzan las elecciones populares; así es que se ejercitará el derecho de sufragio dos meses después del día en que concluye, absolutamente, la distribución de cartas; y no ocho días antes, como lo preceptuaban las leyes anteriores.

A primera vista, esta diferencia no significará nada para los que sin meditación creen que la fijación de términos en la ley es arbitraria. Pero no es así.

La repartición de boletos, casi junto con los actos electorales, es la que ha producido siempre las presiones, los desórdenes, las parcialidades, los escándalos en los municipios; era necesario, indispensable, armar primero al ciudadano, tranquilamente con el título de su derecho, y hacer pasar después un interregno considerable de tiempo, para serenar los ánimos, y concurrir en seguida, sin presión ni calor, al debate solemne de las ánforas.

Recordemos que en la misma Capital de la República, los desórdenes y escándalos han comenzado precisamente en los últimos días de repartición de cartas, ó sea en las vísperas eleccionarias. La nueva ley contiene pues, en este punto, una mejora de importancia.

Otra de las reformas ventajosas contiene su artículo 15. Los Concejos Provinciales tienen la obligación de publicar anualmente el Registro Cívico y de mandar un ejemplar á cada Presidente de Cámara Legislativa y otro á cada Presidente de Mesa Receptora de sufragios populares.

Digitized by Google

Hé aquí una disposición importante y de cuyo estricto cumplimiento depende la buena ó mala suerte de la ley actual y la desaparición ó la subsistencia de abusos electorales. Es necesario que el Ministerio de Gobierno y las municipalidades detengan su patriótica atención en este punto. Sin el constante y eficaz auxilio del Ejecutivo, sin la preferencia de los municipios, tan importante mandato de la ley será una ilusión.

Es indispensable que seamos prácticos: si del Ministerio no se remiten los libros rayados y sellados, según modelo, á todos los distritos de la República; si nó se manda el papel rayado suficiente para sacar las copias que deben enviarse oficialmente; si nó se da una subvención pequeña, pero efectiva y oportuna, á todas las municipalidades de provincia, para los gastos de publicación de los registros cívicos; si nó se exita el celo de las autoridades políticas, conminándolas para que contribuyan á la realización de la mejora de que tratamos; el artículo 15 quedará tambien escrito; entonces continuará en el país el antiguo y vergonzoso sistema de la multiplicidad y falsedad de registros cívicos, desapareciendo así, para la calificación, toda base de criterio imparcial, justo y positivo á que atenerse.

En otros tiempos de competencia y buen juicio en los altos empleados de Gobierno, á la promulgación de toda ley nueva é importante seguía sin demora el correspondiente reglamento, claro, extenso, necesario para hacerla cumplir. Por fatalidad, estamos corriendo un período en que ya no se usan buenos reglamentos para que vivan las leyes; y después de promulgados, se cumplen, no se cumplen, se guardan, se olvidan, se menosprecian, según la altura de cada provincia ó la voluntad de cada gobernante subalterno.

La prescripción contenida en el art. 19 es otra garantía del sufragio; remitiéndose, oportuna y simultáneamente la lista de los ciudadanos que obtuvieron cartas, á las Cámaras y á las mesas receptoras, se tendrá en unas y otras, un segundo comprobante de la identidad de los que sufragan y de la realidad y legalidad del sufragio.

En resúmen: el título III que hemos examinado, completamente nuevo en la ley de 17 de Diciembre del 1892, contiene importantes reformas, y merece la delicada y perserverante atención del Ejecutivo, y el esfuerzo de las municipalidades, para cumplir las disposiciones relativas á esas reformas.

Digitized by Google

[Ley del 61]

TÍTULO III.

DE LA FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS PARROQUIALES.

Art. 9.° El 1.° de Junio de 1861, y en lo sucesivo el mismo día en cada bienio, expedirá el Poder Ejecutivo la correspondiente convocatoria para que se verifiquen las elecciones populares; y el 1.° de Agosto del mismo año, harán otro tanto los Prefectos en sus respectivos Departamentos, dando las órdenes necesarias á los Subprefectos para que se formen los Colegios Electorales.

Art. 10. Desde el 15 de Setiembre, las Juntas de Registro Cívico, creadas por la ley, distribuirán á los ciudadanos en ejercicio, el boleto de ciudadanía, sin el cual nadie podrá ser admitido á sufragar.

Art. 11. El segundo Domingo de Octubre de 1861, y en lo sucesivo cada bienio en el mismo día, se reunirán en la mesa parroquial, con convocatoria ó sin ella, los ciudadanos que tengan derecho de sufragio; y despues de asistir á una Misa de Espíritu Santo, pasarán al lugar de costumbre para dar principio á las elecciones.

Art. 12. Reunidos los ciudadanos en el lugar de las elecciones, se instalará la mesa momentánea, que lo será la permanente de la elección anterior. Si faltare alguno de los miembros que la componían, por ausencia, enfermedad ó muerte, será sustituido por el que hubiese obtenido el accésit para el correspondiente cargo.

Art. 13. Instalada la mesa, presentará ante ella el Gobernador del Distrito, ó su Teniente, una cópia del Registro Cívico que debe existir en su poder, certificada por él y por el Síndico, y se procederá en el acto á elegir la mesa permanente, observándose lo que dispone el artículo 88.

Los nombres de los electos se publicarán por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 14. La mesa permanente se instalará al siguiente día de nom-

[Ley del 92]

TÍTULO IV.

FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO.

Art. 20.° El 1.° de Abril de 1894 y sucesivamente el mismo día en cada bienio, se instalará la mesa receptora de sufragios populares en la plaza principal de la capital del distrito.

Art. 21.° Las mesas receptoras de distrito serán compuestas de un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios elegidos en el bienio antérior al mismo tiempo y en la misma forma que los electores, pero en cédulas distintas.

La votación se hará solamente para un Presidente, un Escrutador y un Secretario. Los que hubiesen obtenido el accésit de la sexta parte del total de votos por lo menos, para el primero y tercer cargo serán proclamados respectivamente, primer Escrutador y segundo Secretario; proclamándose al de mayor edad, en caso en que dos ó más accesitarios, obtuvieren igual número de votos.

Si terminada la regulación general conforme al artículo 35 no resultaren accesitarios, ó si éstos obtuvieren menos de la sexta parte de los sufragios, se convocará por la mesa receptora para el siguiente día, á los ciudadanos aptos para sufragar á fin de proceder en ese solo día á la elección de un primer Escrutador y un segundo Secretario. En ambos casos los cinco miembros proclamados no podrán ser reemplazados por los siguientes accesitarios.

Art. 22°. Para que las mesas receptoras puedan instalarse y funcionar, se necesita por lo menos la concurrencia de tres de sus miembros; considerándose como no hechas las elecciones que se practiquen ante las mesas que se instalen ó funcionen con menor número.

En este último caso las mesas receptoras para el siguiente bienio, serán designadas por el Colegio Electoral de Provincia, inmediatamente despues de terminadas las elecciones de los cargos políticos.

Digitized by Google

brada; y el Presidente de ella designará conforme al censo de la población, el número de electores que corresponda al asiento electoral; lo cual debe anunciarse en el acto por medio de carteles.

El Presidente es responsable en caso de designar un número mayor ó menor de electores que el correspondiente al censo.

Art. 15. Hecha la designación del número de electores, se procederá á efectuar la votación por medio de cédulas conforme al artículo 89.

Art. 16. Si no pudiere concluirse la elección en el primer día, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pudiendo exceder de ocho días, aun cuando dentro de este término no llegasen á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 17. La votación diaria comenzará á las diez de la mañana y concluirá á las dos de la tarde, debiendo los miembros de la mesa examinar el ánfora al empezar el acto, para ver si está ó no vacía. Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 18. Terminada la votación diaria y hechos el escrutinio y la regulación de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos donde los hubiere.

Art. 19. En cualquier estado de la elección, podrán agregarse á la mesa los adjuntos que se pidieren, siempre que cada petición esté suscrita por cuatro ciudadanos.

Art. 20. Al presentarse á sufragar un individuo, se cotejará su boleto con el número correspondiente del Registro Cívico; si se hallare conforme se le permitirá votar rubricándose el boleto por el Presidente y marcándose con claridad en el Registro el respectivo número.

Si se tachase la identidad del sufragante, será examinada y resuelta por la mesa esta tacha; y si el boleto fuese falsificado, ageno ó sustraido, será detenido el votante,

Art. 23.° A falta del Presidente, presidirá la mesa el primer Escrutador y en defecto de éste el segundo Escrutador.

Art. 24.° En cualquier momento de la elección, serán aceptados en las mesas receptoras sin "escusa alguna" los interventores que lo soliciten presentando como credencial la quinta parte, por lo menos del total de las boletas principales, que al efecto se expedirán anexas á las de ciudadanía. (modelo N. 1.)

Art. 25.° Los interventores tendrán voz y voto en las resoluciones de las mesas receptoras; pero en ningún caso ni por motivo alguno ejercerán sus funciones, sino en las mesas constituídas con tres ó más de sus miembros natos elegidos con arreglo al artículo 21. Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta de votos, esto es, por mas de la mitad, y el Presidente resolverá los casos de empate.

Art. 26.° Para ser miembro de la mesa receptora ó interventor se requiere las mismas condiciones que para ser elector.

Los miembros de las mesas receptoras no pueden ser reelegidos.

Art. 27.° El Presidente de la mesa receptora presentará ante ella la copia del Registro Cívico y la lista electoral que según los artículos 15 y 19 deben remitírsele; procediendo en seguida á declarar el número de electores propietarios y suplentes que correspondan al Distrito, de comformidad con los cuadros anexos á esta ley, lo cual debe anunciarse por carteles y periódicos donde los hubiere. **(formulario N. 7.)**

Art. 28.° Al día siguiente se procederá á efectuar la votación para electores y miembros de la mesa receptora por medio de cédulas de papel común y sin marca de especie alguna. **(formulario N. 8.)**

Art. 29.° Si no pudiera concluirse la elección en el primer día, continuará en los siguientes, hasta que hubieren votado las cuatro quintas partes del total de ciudadanos que tengan derecho de sufragio; no pu-

Digitized by Google

y sometido á juicio por órden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes constarán en el acta.

Art. 21. Solo ante la Junta de Registro Cívico podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar. En este caso, la Junta examinará las pruebas y resolverá la tacha por mayoría de votos verbales. El resultado se anotará en el Registro Cívico, y de lo resuelto podrá reclamarse ante el Colegio Electoral de Provincia.

Art. 22. Cerrada la votación diaria, y en sesión permanente, los Secretarios y demás individuos de la mesa, inclusos los adjuntos, formarán cada uno una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votación para electores; la misma que conservará en su poder, despues de confrontada con las demás y firmada por todos los ciudadanos de la mesa. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada elector, constarán precisamente en el acta diaria.

Art. 23. A las dos de la tarde del día en que termine la votación, y despues de cerrada el acta diaria, se procederá en sesión permanente y contínua, á la regulación general de votos, con vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior; y serán proclamados electores los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Art. 24. Hecha la proclamación y extendida la correspondiente acta, se pasará á cada Elector una nota oficial, firmada por el Presidente y los Secretarios, avisándole su elección y designando el número de votos que hubiere obtenido, según el modelo Núm. 1. Esta nota servirá de nombramiento al Elector.

Art. 25. Los Secretarios pasarán tambien á la Sub-prefectura de la Provincia, una nota que contenga los nombres de los electores, según el modelo Núm. 2, y una cópia certificada del acta final en que se hubiese hecho la regulación de votos y proclamación de los electores.

diendo exceder de ocho días aún cuando dentro de este término no llegase á sufragar ni los dos tercios de ciudadanos.

Art. 30.° La votación diaria principiará á las once de la mañana y concluirá á las tres de la tarde, debiendo los miembros de la mesa al empezar el acto, examinar el ánfora que debe estar vacía. Esta diligencia constará en el acta respectiva.

Art. 31.° Terminada la votación diaria y hecho el escrutinio y regulación de votos, se publicará el resultado por carteles y por periódicos donde los hubiere. **(formulario N. 9.)**

Art. 32.° Al presentarse á sufragar un ciudadano, se cotejará su boleta con el número correspondiente del Registro Cívico y con la relación á que se refiere el artículo 19; si se hallase conforme se le permitirá votar, rubricándose la boleta por el Presidente y marcándose con claridad en el registro el respectivo número. Si se tachase la identidad del sufragante, esta tacha será examinada y resuelta por la mesa, y si la boleta fuese falsificada ó ajena será detenido el votante y sometido á juicio por órden de la mesa.

Los nombres de los sufragantes constarán en el acta, así como el número de sus cartas.

Art. 33.° Sólo ante la Junta de Registro Cívico podrá ser tachado un ciudadano de falta de alguna calidad legal para sufragar.

Art. 34.° Cerrada la votación diaria y en sesión permanente, el Secretario y cada uno de los miembros de la mesa, incluso los interventores formarán una lista de los ciudadanos que hubiesen obtenido votación para electores, la misma que conservarán en su poder después de confrontada con las demás y firmada por todos los miembros de la mesa é interventores. Esta circunstancia y el número de votos obtenido por cada candidato elector constarán precisamente en el acta diaria. Los interventores firmarán

Digitized by Google

Art. 26. Ningun ciudadano que no sea individuo de la mesa, ó adjunto, podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontación de las listas; pero sí pedir certificado de cualquier otro acto eleccionario.

Art. 27. Los individuos de la mesa parroquial que proclamasen más electores de los designados según el artículo 14 de esta ley, sufrirán una multa de diez á veinticinco pesos, á juicio de la mesa calificadora del Colegio de Provincia. Esta multa se hará efectiva por el Gobernador ó Teniente Gobernador, bajo su responsabilidad, en beneficio de las escuelas del pueblo [Modelo Núm. 3].

La proclamación practicada con este vicio es nula.

Art. 28. Los individuos de la mesa momentánea designada por el artículo 11, lo mismo que los de la mesa permanente receptora de sufragios, que infrinjan, en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposición de esta ley, ó priven á algún ciudadano del uso de sus derechos, en los actos eleccionarios, podrán ser acusados ante el Colegio Electoral de Provincia, el cual examinará el caso, y resolverá por mayoría de votos si ha ó no lugar á formación de causa: en este último caso, comunicará su resolución al Juez de 1.ª Instancia, para que sustancie la causa, y concluida, se publicará la sentencia en los periódicos.

Art. 29. Para constancia de los actos electorales de todo Colegio Parroquial, habrá en cada pueblo un libro titulado: "Actas del Colegio Parroquial".

Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Síndico Procurador respectivo.

también las actas diarias en las que se hará constar cualquiera circunstancia grave que se advierta en la elección.

Art. 35.° A las cuatro de la tarde del día en que termine la votación, y después de cerrada el acta, se procederá en sesión permanente y contínua, á la regulación general de votos en vista de las actas diarias y de las listas á que se refiere el artículo anterior.

Serán proclamados electores propietarios, los ciudadanos que obtengan la mayoría respectiva de los sufragios emitidos.

Serán proclamados electores suplentes, los ciudadanos que obtengan mayor número de votos para electores propietarios, además de los proclamados, siempre que los sufragios que les favorezcan excedan de la sexta parte del total.

Si no fueren suficientes, será completado el número legal con los que hubieren obtenido mayoría respectiva para tales cargos. (**formulario N. 10.**)

Art. 36.° Hecha la proclamación y extendida la correspondiente acta, se pasará á cada elector y miembro de la mesa receptora, un oficio firmado por el Presidente y Secretario avisándoles su elección y designando el número de votos que hubiesen obtenido, según el modelo N. 2. Este oficio le servirá de suficiente nombramiento.

Art. 37.° El Presidente y Secretario pasarán también una nota á la Subprefectura de la Provincia, que contenga los nombres de los electores y miembros de la mesa receptora (según modelo N. 3) y una cópia certificada del acta final, en la que conste la regulación de votos y proclamación de electores.

Art. 38.° El ciudadano que no sea miembro de la mesa ó interventor, no podrá intervenir en el escrutinio de los votos, ni en la confrontación de las listas; pero sí pedir certificado de cualquier acto eleccionario.

Art. 39.° Para constancia de los actos electorales, habrá en cada

Digitized by Google

distrito un libro titulado "Actas del Colegio de distrito." Concluidas las elecciones, será custodiado este libro por el Presidente de la mesa receptora.

El título IV., de la nueva ley, contiene preceptos importantes, ventajas positivas sobre la anterior.

Es evidente que la célebre institución de las mesas permanentes, fué la raiz de los abusos y escándalos electorales en las plazas públicas; el orígen de las dualidades, trialidades etc., y la causa principal del falseamiento de la voluntad popular, en la mayor parte de los casos.

Eran miembros de la mesa, que recibia y escrutaba todos los votos de cada distrito, siete ciudadanos elegidos ante la momentánea, ó sea la permanente de la elección anterior. Los que formaban la momentánea, como árbitros irresponsables del voto distrital, se reelegían miembros de la mesa, se proclamaban electores, y despues se hacían municipales; y, cuando por la corriente de la opinión eran contrariados en sus miras absorventes, tenian expedito el camino, desde la mesa legal, de donde eran arrojados, hasta una casa particular, donde forjaban documentos, firmados por los disidentes y accesitarios, y autorizados en último caso por las mesas primarias establecidas segun las disposiciones de la ley transitoria; ley transitoria que, solo para una vez, pudo tener existencia legal.

Las mesas permanentes de la ley anterior, fueron siempre las horcas caudinas, la guillotina de la real afección de los pueblos; y por eso, donde estos se presentaban enérgicos para hacer respetar el más sagrado de sus derechos políticos, se producían choques armados y derramamiento de sangre; muchas veces con el contingente asalariado de los municipios y autoridades ejecutivas, á mérito de las facilidades que encontraban en la ley, para su intervención punible en los actos primarios de las elecciones.

Con la nueva ley, ha desaparecido esa ridícula faena de alcaldes, síndicos, párrocos, jueces de paz, gobernadores; los inolvidables miembros de la elección anterior y su cortejo de accesitarios, verdaderos y supuestos.

Con esto sólo hemos dado un gran paso en el camino de la reforma; y la supresión de tal tramoya de engaño y falsedad, tiene un valor incalculable, como factor en el triunfo ó progreso de la democracia.

En cambio del círculo vicioso y estrecho formado por la mesa momentánea y la permanente, que eran una misma y sempiterna cosa, tenemos hoy: una mesa receptora formada por la ley; que sirve para una sola vez; que se compone de dos elementos—el afecto popular que dió origen á los funcionarios que deben cesar—y el afecto popular del momento—; que sus miembros no

Digitized by Google

pueden ser reelegidos, ni figurar como electores, y por lo tanto serán escrutadores imparciales; que harán respetar la decisión de las mayorías sujetos como están al principio de la alternabilidad; que impedirán por completo la formación de las dualidades, como lo vamos á demostrar en el curso del presente comentario.

Segun el artículo 21 de la ley nueva, las mesas receptoras de distrito se componen de cinco miembros elegidos en el bienio anterior, de la misma manera que se elije á los electores, pero en cédulas distintas. Dichos cinco miembros no tienen reemplazo, por motivo alguno; y no pueden ser electores desde el momento que son proclamados como tales componentes de las mesas.

Además de estos cinco ciudadanos que significan la adhesión popular expresada desde dos años atrás, pueden formar parte de la mesa desde uno hasta cinco ciudadanos, representando cada uno cuando menos el voto de la quinta parte de ciudadanos aptos para ejercer el sufragio. Así por ejemplo: si el distrito *A* tiene durante las, elecciones, 5,000 votantes, con carta de ciudadanía en mano, puede acreditar un interventor ó personero ó miembro de la mesa, por cada 1,000 que se encuentren conformes en opiniones, ó afiliados en un mismo grupo ó partido; sin más trámite que presentarse á dicha mesa diciendo: «ciudadano presidente: aquí tiene Ud. mil (ó más) duplicados ó boletas de ciudadanía del distrito, y conforme al artículo 24 de la ley electoral, vengo á tomar asiento á su lado, por representar la confianza de la quinta parte (ó más) de los ciudadanos que lo componen.» Después de encontrar conforme el número de las boletas presentadas, la única contestación es: «está usted expedito, tome el asiento que la ley le designa.»

He allí una junta popular, escrutadora de sufragios, formada por la opinión preponderante de dos años antes, y por la opinión en mayoría dos años después, es decir en la época eleccionaria. He allí una mesa receptora que, por fuerza, tiene que ser única, tiene que hacer respetar el voto de las mayorías y el de las minorías, porque ambas están representadas legalmente entre sus componentes.

El candidato para presidente, diputado ó senador, tendrá cuando menos un miembro nato y un interventor en la mesa; por que debemos suponer que para llamarse tal y entrar en lucha contará, en el peor caso, con la quinta parte de los ciudadanos sufragantes.

Segun el artículo 22 de la nueva ley, conforme con el 25, no puede haber mesa legal, sino sobre la base de tres miembros natos, ó sea de entre los cinco que fueron elegidos en la misma fecha del bienio anterior. Cualquiera otra combinación que no repose sobre esa mayoría de tres miembros natos, produce la nulidad de las elecciones, y la mesa receptora para el bienio siguiente será elegida por el Colegio de Provincia.

Digitized by Google

A primera vista, esto parece una tiranía, y no faltará quien nos replique, haciendo el raciocinio siguiente: no es posible que la opinion de un pueblo, el sufragio de miles de ciudadanos dependa de la voluntad de tres miembros de la mesa receptora; no es posible que un distrito se quede sin elecciones, cuando por casualidad no están presente ó han fallecido esos tres miembros.

Distingamos los casos. Esos tres miembros representarán— ó la mayoría ó la minoría del distrito — Si lo primero, tendrán también mayoría de interventores ó sea el mayor número de miembros en la mesa porque los interventores de la mayoría aumentarán los votos en ella. Si lo segundo, en cambio de tres miembros que pertenecen á la minoría, habrán dos de la mayoría por una parte y mayor número de interventores; así es que en todo caso, la mayoría popular tendrá mayoría en el tabladillo de recepción. Y como consecuencia de esta palpable garantía no habrá interés lícito de los partidos para dividir las mesas, ni mucho menos para anular las elecciones.

Establecidas así las cosas por la ley, no es posible suponer, que, en época de fervor político, de entusíasmo eleccionario, se ausenten tres miembros de los cinco natos, porque esto hace presumir que no habría influencia, ni trabajo por parte de los comités ó candidatos en campaña; en cuyo caso bien merece un distrito la suerte ó la sanción de su indolencia, teniendo que aceptar jueces venidos del Colegio Provincial.

En cuanto al caso de muerte de los tres miembros que forman la única base legal, podemos asegurar que, en el terreno de las posibilidades, es mucho conceder que esto suceda en el uno por ciento de los distritos de la República; y entre los dos extremos, de establecer sustitución legal, ó no establecerla, mas vale lo segundo que lo primero: 1.° porque es preferible la regla única y fija; y 2.° para evitar que algunas veces, los grupos audaces, por conseguir la desaparición de los tres miembros pueden llegar hasta el crímen.

Es necesario pues persuadirse, hasta la saciedad, de que, con las nuevas mesas receptoras, no habrán dualidades, ni escándalos en las plazuelas: lo primero porque á las mayorias y á las minorías interesa la unipersonalidad de las mesas; lo segundo porque el personal es conocido de antemano en una mitad, y formado en la otra mitad por la voluntad popular, expresada con claridad en el duplicado de las cartas de ciudadanía, que anuncia, por si solo, la genuina representación de todos y cada uno de los comitentes.

Además ¿ para qué hacer dualidades, si las mayorías y las minorías, que merescan llamarse tales, obtienen electores en la única mesa legal ?

Segun la tercera parte de nuestro artículo 35, serán proclamados electores suplentes, los ciudadanos que obtengan mayor número

Digitized by Google

de votos para electores propietarios, *además de los proclamados*, siempre que los sufragios, que les favorezcan, excedan de la sexta parte del total.

De suerte que las minorias, cuando cuenten, siquiera con la sexta parte de los conciudadanos, tienen forzosa cabida en el Colegio Electoral de Provincia; pues es casi axiomatico entre nosotros que, siempre tienen ingreso mas de la mitad del número de electores suplentes.

Por otra parte: ha desaparecido la celebre persona del gobernador ó tenientes-gobernadores, entregando *registro cívico* á cada una de las mesas duales, triales, cuatriales, etc., y malogrando así uno de los principales criterios legales para juzgar en las Cámaras Legislativas de las elecciones habidas en los pueblos. Solo existe un Registro Electoral en manos del Presidente de la Mesa. Ningun hilo queda á la autoridad política para embrollar las elecciones; y tiene un elemento menos para coactar el sufragio.

Aquí volvemos á recordar con sumo interés las prescripciones de los artículos 15 y 19 á que se refiere el 27 del título que estamos estudiando; de los cuales también nos hemos ocupado en el título anterior.

Depende de los señores Ministro, Director de Gobierno y Municipalidades, que se proceda oportunamente á la facción de los registros cívicos y registros electorales en cada distrito. Si no se reglamentan y remiten los libros, modelos y formularios precisos, será dificil ejecutar la nueva ley.

En nuestro nuevo procedimiento, ha desaparacido también en las elecciones distritales la farsa de los interventores pedidos por cinco ciudadanos para dar lugar á las consiguientes protestas. Segun el artículo 38 solo pueden intervenir en el escrutinio electoral los miembros de la mesa conforme á la ley; y los demas solo pueden pedir certificado de cualquier acto eleccionario.

En cuanto á lo demas de este título, que solo tiene de accesorio y reglamentario, la nueva ley ha procurado respetar y seguir el *modus operandi* tradicional; para conseguir, gradualmente y sin resistencia, los efectos de las disposiciones reformadas, sobre las mismas costumbres eleccionarias que ya conocen los pueblos. Así veran los lectores en los formularios correspondientes que publicamos en la segunda parte de este folleto.

[Ley del 61]

TÍTULO IV.

DE LA FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 30. El 15 de Noviembre de 1861, y así sucesivamente en cada bienio, los electores de las diversas parroquias, se reunirán en la capital de la Provincia, y despues de

[Ley del 92]

TITULO V.

FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES.

Art. 40.° El 1.° de Mayo de 1894, y en lo sucesivo el mismo día en cada bienio, los electores de los diversos distritos se reunirán en el salón municipal de la capital de

Digitized by Google

óir una Misa de Espíritu Santo, pasarán al salón de la Municipalidad, y si no lo hubiere, al lugar que tres días ántes señalará el Sub-prefecto.

Art 31. Si el número de electores reunidos, no llegase á las dos terceras partes del total que corresponde á la Provincia, el Presidente, ó cualquier otro individuo de la mesa permanente de la Capital, lo avisará al Sub-prefecto, según el modelo Núm. 4.

Art. 32. Recibido el aviso compelerá el Sub-prefecto sin pérdida de tiempo á los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elecciones; debiendo llamarse, por falta ó impedimento de los propietarios, á los respectivos suplentes, según el órden de su proclamación.

Art. 33. Completados los dos tercios de los electores, se establecerá la mesa momentánea de Provincia, la cual será formada por la mesa Parroquial permanente de la Capital, ó de su primer distrito, si tuviese varias Parroquias, y los Presidentes de las demás mesas permanentes de Parroquia que se hallaren presentes.

Art. 34. Instalada la mesa momentánea, se procederá á formar la "Mesa Calificadora de Provincia", "sufragándose, al efecto", en los términos que prescriben los artículos 88 y 89 de esta ley.

Art. 35. Instalada la mesa calificadora, se procederá á calificar las actas de los Colegios Parroquiales, comenzando por el de la Capital, siguiendo por los más cercanos y terminando por el más distante.

Art. 36. Si de la calificación de actas resultasen anulados alguno ó algunos de los individuos de la mesa calificadora, serán reemplazados en el acto por los que hubieren obtenido el accésit para sus respectivos cargos.

Art. 37. Si de la calificación resultase anulada más de una tercera parte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso, según el modelo número 5 al Sub-prefecto de la Provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer Provincia; y si no lo hubiere, en el lugar que tres días antes señalará el Subprefecto.

Art. 41.° Si el número de electores reunidos no llegare á las dos terceras partes del total de propietarios que corresponde á la Provincia, el Presidente ó cualquier miembro de la mesa receptora de la capital, lo avisará al Subprefecto (según el modelo N° 4).

Art. 42.° Recibido el aviso, compelerá el Subprefecto sin pérdida de tiempo á los electores ausentes, para que concurran al lugar de las elecciones; debiendo llamarse, por falta ó impedimento justificado, de los propietarios á los respectivos suplentes, según el orden de su proclamación.

Art. 43.° Completados los dos tercios de los electores, se instalará la mesa momentánea de Provincia, la cual será formada por la mesa receptora de la capital ó de su primer distrito si tuviese varios, y los Presidentes de las demás mesas receptoras de distrito que se hallen presentes.

Art. 44.° Si no hay *quorum* en la mesa receptora de la capital ó del primer distrito, servirá de mesa momentánea de Provincia, la receptora del distrito más próximo.

Art. 45.° Instalada la mesa momentánea, se procederá á formar la mesa calificadora de la Provincia, sufragándose al efecto, en los términos que prescriben los artículos 91 y 94 de esta ley (**formulario N°. 11**).

Art. 46.° Instalada la mesa calificadora, se procederá á calificar las actas de los Colegios de distrito, comenzando por el de la capital, siguiendo por los más cercanos y terminando por el más distante.

Art. 47.° Si de la calificación de las actas resultase anulado alguno ó algunos de los miembros de la mesa calificadora, serán reemplazados en el acto por los que hubiesen obtenido el accésit para los respectivos cargos.

Art. 48.° Si de la calificación resultare anulada más de una tercera

Digitized by Google

nuevas elecciones en los respectivos distritos.

Art. 38. Todo elector está obligado á concurrir á las elecciones; y caso de no hacerlo, salvo por justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Presidente del Colegio, y á beneficio de las escuelas de la Provincia, una multa de veinte á veinticinco pesos que bajo de responsabilidad hará efectiva el Subprefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente, según el modelo número 6.

Art. 39. El Elector que hallándose en la Capital de Provincia, se negase á concurrir á la votación, sin justo y comprobado motivo, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos, tambien á beneficio de las escuelas, que hará efectiva el Sub-prefecto bajo su responsabilidad, en virtud del aviso que debe darle el Presidente del Colegio, según el modelo número 7.

Art. 40. Verificada la calificación de los electores, se procederá en el mismo día, si aún no fuese las tres de la tarde, á nombrar la mesa permanente de Provincia; más si la hora fuese avanzada, se diferirá esta elección para el siguiente día, extendiéndose una acta de todo lo obrado, que firmarán el Presidente y demás individuos de la mesa calificadora.

Art. 41. La elección de la mesa permanente de que se trata en el artículo anterior, se efectuará según el artículo 88, y en el órden siguiente:

1.° En el centro de la sala de elecciones habrá una mesa bastante cómoda, para que al rededor de ella puedan sentarse siete personas. Esta se llamará "*primera mesa*".

2.° A distancia de dos varas, por lo ménos, habrá otra pequeña, con útiles de escribir, que se llamará "*segunda mesa*".

3.° El papel será común sin seña ni marca alguna, y estará cortado en cédulas de cuatro en pliego.

4.° Sobre la primera mesa haparte del total de electores, el Presidente de la mesa dará aviso (según el modelo N.° 5) al Subprefecto de la Provincia, quien sin pérdida de tiempo, mandará hacer nuevas elecciones en los respectivos distritos.

Art. 49.° Todo elector tiene obligación de concurrir á las elecciones y caso de no hacerlo, sin justo y comprobado motivo, se le aplicará por el Pesidente del Colegio, á beneficio de las escuelas de la Provincia, la multa establecida en el artículo 84, que bajo responsabilidad hará efectiva el Subprefecto, tan luego como reciba el aviso del Presidente (según el modelo N.° 6), sin perjuicio de ser compelido por la fuerza pública, que para el efecto, pondrá la autoridad política á órdenes del Presidente de la mesa.

Art. 50.° Verificada la calificación de los electores se procederá en el mismo día, si aún no fueren las tres de la tarde, á nombrar la mesa permanente de Provincia; más si la hora fuere avanzada se diferirá esta elección para el siguiente día; extendiéndose una acta de todo lo actuado, que firmarán el Presidente y demás miembros de la mesa calificadora. (**formulario N°. 12**).

Art. 51.° La elección de la mesa permanente, de que se trata en el artículo anterior, se efectuará según los artículos 91 y 94.

Art. 52. Si algún elector no fuere llamado, podrá reclamar su derecho antes de cerrada la votación, y comprobado que sea su nombramiento se le permitirá sufragar.

Art. 53.° Concluída la elección se sentará en el libro de elecciones de la Provincia la correspondiente acta que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora, y quedará así constituído el Colegio Provincial. (**formulario N°. 13**).

Art. 54.° Los Colegios electorales de Provincia principiarán sus funciones por una acta contraída exclusivamente al hecho de su reunión, la cual será firmada por todos los electores presentes, bajo la pre-

Digitized by Google

brá una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores.

5.° El Presidente y demás individuos de la mesa calificadora. se sentarán en derredor de la primera mesa, y después de que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores, que se hallen presentes, según sus distritos, ó parroquias, serán llamados los tales electores por el Presidente, uno después de otro.

6.° Llamado el Elector por su nombre, presentará al Presidente su nombramiento respectivo, y comprobada su identidad, pasará á la *segunda mesa*; allí escribirá en una de las cédulas de papel blanco, y no en ninguna otra, el nombre ó nombres de las personas por quienes quisiere votar.

7.° Al principiar la votación, el Presidente de la mesa, advertirá al Colegio que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios.

8.° No será permitido á ningún individuo aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse por ningún motivo de lo que los electores escriban en la cédula.

9.° Los electores escribirán en dichas cédulas los nombres de los candidatos, sin darles ningún título ni sobre-nombre, sino simplemente el nombre y apellido ó apellidos que los distingan de otra persona del mismo nombre.

10.° Escrita la cédula por el Elector, la doblará en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, á su presencia, la deposite en el ánfora existente sobre la primera mesa.

Art. 42. Si algún elector no fuese llamado, podrá reclamar su derecho ántes de cerrarse la votación; y comprobado que fuere su nombramiento, se le permitirá sufragar.

Art. 43. Concluida la elección, se sentará en el libro de elecciones de la Provincia la correspondiente acta que firmarán todos los individuos de la mesa calificadora; y quedará así constituido el colegio Provincial. sidencia de la mesa permanente. (**formulario N.° 14**).

En los colegios renovados, esta acta será el principio de su instalación y se incluirá en las credenciales para cualquiera de los cargos elegibles.

Art. 55.° Las mesas de los Colegios Provinciales aceptarán en su seno los adjuntos que se pidieren. La petición designando un adjunto será suscrita por cuatro electores cuando menos.

Digitized by Google

Segun el artículo 30 de la ley del 61 los Colegios electorales de provincia comenzaban sus funciones el día 15 de Noviembre, en cada bienio. Esta fecha fue alterada por la ley de 23 de Enero de 1879 que estatuyó en su artículo 2.° que dichos Colegios se reuniesen el quinto domingo despues del de pascua de resurrección. Para lo sucesivo, comenzarán sus tareas el 1.° de Mayo de 1894, y despues, el mismo día de cada bienio, como se ve en el artículo 40 de la nueva ley. En esto estriba la primera diferencia entre los títulos trascritos anteriormente.

Consecuente la nueva ley, con la regla de *quorum* invariable que ha fijado en su artículo 22 agrega ahora el artículo 44 prescribiendo que, si la mesa del distrito de la capital no tiene su *quorum* expedito, la mesa receptora del distrito mas próximo servirá de momentánea.

La única diferencia sustancial en los títulos que estamos comparando, es la que contiene la última parte del artículo 49 de la nueva ley; y es nuestro deber llamar la atención sobre ella, por que su conocimiento envuelve la extirpación de un abuso ó delito que fue de practica frecuente.

Desde Lima hasta la última provincia de la República, hemos presenciado el escándalo de retirarse los electores y cisionar colegios, al encontrarse en minoría; contando con la impunidad proveniente de la colusión de las autoridades políticas. Para remediar el daño, las mesas ó sus presidentes solo podían oficiar á los subprefectos, á fin de que estos compeliesen á los ausentes; y como los subprefectos, en la mayor parte de los casos, procedían con omisión ó negligencia, no había medio práctico para la sanción inmediata del precepto sobre concurrencia; y de esta manera las minorias se burlaban de las mayorías y de las mesas, que son las representantes de la autoridad augusta de los colegios electorales.

Según la nueva ley, los sub-prefectos tienen obligación de poner fuerza pública á las órdenes del Presidente de la mesa, desde que el Colegio Provincial comienza sus funciones. De este modo no se hacen ilusorias las decisiones de la mesa, ni las mayorías estan sujetas al capricho y á la malicia de las minorías; y las funciones del Colegio Electoral no dependen de la voluntad del Sr. Subprefecto.

El artículo 54 de la nueva ley no es prescripción nueva: está contenida en la ley suplementaria de 3 de Diciembre de 1862, artículo 2°; y el artículo 55 es tambien garantía establecida en distinto lugar de la ley anterior; advirtiendo que en esta forma hoy solo se piden adjuntos en el Colegio Provincial.

En lo demás subsiste identico procedimiento para las funciones de las mesas momentáneas, calificadoras y permanentes.

Digitized by Google

[Ley del 61]

TÍTULO V.

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

Art. 44. Al siguiente día de instalado el Colegio Provincial y después de oír en la Iglesia parroquial una Misa de Espíritu Santo, se trasladará al lugar de las elecciones, para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes, con arreglo á la ley y al plán que debe dar el Congreso de 1862, según el censo general que para entónces deberá estar concluido.

Art. 45. Constituido así el Colegio, procederán los electores á votar para Diputados propietarios en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo 41 de esta ley; sin que por ningún motivo pueda procederse de otro modo.

Art. 46. Terminada la votación, y en sesión permanente y contínua, se procederá al escrutinio y regulación de votos, guardándose las prevenciones siguientes:

1.ª El Presidente vaciará todas las cédulas de la ánfora y las contará para ver si igualan al número de sufragantes;

Siendo conforme, se depositarán nuevamente en la ánfora.

2.ª Si el número de cédulas no fuese igual al de los sufragantes, se procederá á nueva votación, cuidando en este caso uno de los Secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada Elector, y recojiendo las restantes de la segunda mesa.

3.ª Sacadas de la ánfora las cédulas, una á una, el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en cada una, y en seguida las pasará al primer escrutador y éste á los demás individuos de la mesa, para que todos se impongan de su contenido.

4.ª Proclamado el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 47. Concluida la votación se practicará el escrutinio y la regulación, y se tendrá por electo al que

[Ley del 92]

TÍTULO VI.

ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

Art. 56.° Al siguiente día de instalado el Colegio Provincial, se reunirá en el lugar de las elecciones para proceder á la de Diputados propietarios y suplentes con arreglo al plan vigente; en los mismos términos y con las mismas formalidades que señala el artículo 94 de esta ley, sin que por ningún motivo pueda procederse de otro modo.

Art. 57.° Terminada la votación y en sesión permanente y contínua, se procederá al escrutinio y regulación de votos, guardándose las prescripciones siguientes:

1.ª El Presidente vaciará todas las cédulas del ánfora y las contará para ver si igualan al número de sufragantes.

Siendo conforme se depositarán nuevamente en el ánfora.

2.ª Si el número de cédulas no fuese igual al de los sufragantes, se procederá á nueva votación; cuidando en este caso los Secretarios de dar una sola cédula en blanco á cada elector y recogiendo las restantes de la segunda mesa.

3.ª Sacadas del ánfora las cédulas una á una el Presidente las abrirá y proclamará en voz alta el nombre ó nombres escritos en ellas, y en seguida las pasará al primer escrutador, y éste á los demás individuos de la mesa para que todos se impongan de su contenido.

4.ª Proclamando el nombre escrito en cada cédula, los Secretarios lo anotarán en las listas que por separado han de llevar.

Art. 58.° Concluída la votación, se practicará el escrutinio y la regulación y se tendrá por electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno más.

Art. 59.° Si ninguno alcanzare esta mayoria, se procederá á nueva votación, tomándose de entre los candidatos que tuvieren la mayoría respectiva, un número doble al

Digitized by Google

hubiese obtenido la mayoría absoluta, esto es, la mitad del número de los sufragios emitidos y uno más.

Art. 48. Si ninguno alcanzase esta mayoría, se procederá á nueva votación, tomándose de entre los candidatos que tuviesen la mayoría respectiva, un número doble al de los Diputados que hubieren de elegirse. El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que contuviese nombres distintos se declarará viciado. Si de esta votación no resultase la mayoría absoluta, se repetirá en el mismo órden y aún volverá á repetirse otra vez más.

Si no pudiese alcanzarse mayoría absoluta ni aún en la tercera votación, se pondrán en la ánfora los nombres de los candidatos que tuviesen mayor número de votos, á razón de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 49. El Presidente proclamará al Diputado ó Diputados electos, en la forma siguiente: "La Provincia de ..... en ejercicio de sus derechos, ha elegido para su Diputado ó Diputados á Congreso al Ciudadano ó Ciudadanos N. N".

Art. 50. Acto contínuo y en la misma forma, serán elegidos los Diputados suplentes.

Art. 51. Los Secretarios extenderán, en sesión permanente y contínua, la respectiva acta, en el libro de elecciones y concluida la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores más.

Art. 52. De la referida acta se sacarán, cuando más tarde á los dos días, las cópias que fueren necesarias para remitirse á los electos propietarios y suplentes, al Sub-prefecto de la Provincia, á la Municipalidad, al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Prefectura *y á la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo*, (1) por el Presiden-

(1) Suprimida por la ley de 31 de Agosto de 1874.

de los Diputados que hubieren de elegirse. En el caso de que por haber obtenido varios candidatos igual número de votos, fuere necesario excluir á uno ó más de éstos para que quede únicamente el doble del número de Diputados que deben elegirse, se verificará dicha exclusión por sorteo.

El Presidente anunciará los nombres de estos candidatos; y el voto que tuviere nombres distintos se declarará viciado.

Si de esta votación no resultare la mayoría absoluta, se repetirá en el mismo orden, y aún volverá á repetirse otra vez más.

Si no pudiere alcanzarse mayoaía absoluta ni aún en la tercera votación, se pondrá en el ánfora los nombres de los candidatos que tuvieran mayor número de votos, á razon de dos por cada Diputado que falte; y el que saliere por suerte será proclamado Diputado.

Art. 60.° El Presidente proclamará al Diputado ó diputados electos en la forma siguiente: "La Provincia de..... en ejercicio de sus derechos ha elegido para su Diputado ó Diputados á Congreso, al ciudadano ó ciudadanos N. N."

Art. 61.° Serán proclamados asimismo Diputados suplentes los que obtengan la mayoria de votos para propietarios, además de los proclamados; siempre que ella sea igual ó mayor á un tercio del total de los electores que hayan sufragado.

Si ninguno obtuviera el número de votos indicado, se procederá acto contínuo á la elección de Diputados suplentes en la misma forma establecida para los propietarios.

Art. 62.° Los Secretarios extenderán, en sesión permanente y contínua, la respectiva acta, en el libro de elecciones, y concluida la leerá el Presidente en alta voz. Esta acta será firmada por todos los individuos de la mesa permanente y por seis electores más. (**formulario No 15**).

Art. 63.° De la referida acta se sacarán dentro de tercero día, las copias necesarias para que el Pre-

Digitized by Google

te del Colegio provincial, directamente. Cada cópia será firmada por los miembros de la mesa y seis testigos electores y se remitirá cerrada y sellada.

Art. 53. En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original, ó las cópias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pié de cada cópia.

Art. 54. Las actas remitidas á los Diputados, se considerarán como los poderes que les confiere la provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos á que se refiere el artículo 52.

Art. 55. Si algún individuo de la mesa se ausentase, sin firmar las actas ó cópias, se le obligará á regresar por el Sub-prefecto, á petición de la misma mesa, sin admitírsele excusa alguna; y en caso de negarse á firmar, se pondrá la anotación indicada por el artículo 53.

Art. 56. El Sub-prefecto de la provincia no podrá negarse á dar dirección á las cópias de que se trata en los artículos anteriores, siempre que así lo dispongan el Presidente ó Vocales de la mesa permanente. Esta remisión de cópias se hará según el modelo número 8.

Art. 57. El Sub-prefecto de la Provincia, no podrá demorar la remisión de las actas que se le pasaren por más de veinticuatro horas, sea directamente á su destino, sea á la estafeta respectiva para que marchen por el primer correo. En caso de faltar el Sub-prefecto, sin justo ni comprobado motivo, y justificada la falta, se le suspenderá de su destino y de la ciudadanía por el término de un año.

Art. 58. El Sub-prefecto acusará recibo por duplicado de las referidas actas, con expresión de la hora en que las recibió y de aquella en que las pasó á su destino, dando razón de cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará uno de estos recibos y el primer escrutador el otro.

sidente del Colegio Provincial las remita á los electos propietarios y suplentes, al Subprefecto, la Municipalidad, al Ministro de Gobierno, por conducto de la Prefectura y á la Cámara de Diputados el pliego certificado por el Administrador de Correos de la respectiva Provincia.

Art. 64.° En caso de negarse alguno ó algunos individuos de la mesa á firmar el acta original ó las cópias, se sentará esta circunstancia en el libro de elecciones y al pié de cada copia.

Art. 65.° Las actas remitidas á los Diputados, se considerarán como los poderes que les confiere la Provincia que los ha elegido, siempre que estén conformes con los documentos á que se refiere el artículo 63.

Art. 66.° Si algún miembro de la mesa se ausentare, sin firmar las actas ó copias se le obligará á regresar por el Subprefeto á petición de la misma mesa, sin admitírsele excusa alguna; y en caso de negarse á firmar, se pondrá la anotación indicada en el artículo 64.

Art. 67.° El Subprefecto de la Provincia no podrá demorar la remisión de las actas que se le pasaren por más de 24 horas, ya sea enviándolas directamente ó por la estafeta; y acusará recibo por duplicado de las referidas actas con expresión de la hora en que las recibió y de aquella en que las envió á su destino, y explicando cualquiera demora.

El Presidente de la mesa guardará un recibo y el primer escrutador el otro. Esta remisión de copias se hará según el modelo N.° 7.

Art. 68.° Los administradores de Correos sin perjuicio de expedir la respectiva constancia conforme á reglamento al certificar los pliegos que por su conducto deben remitirse á la Cámara, acusarán recibo por duplicado, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 69.° Las cubiertas de los pliegos certificados que se deben remitir á la Cámara de Diputados, quedarán en la Secretaría hasta después de calificados los electos.

Digitized by Google

Salvo mas corrección de lenguaje, y órden en las prescripciones, la nueva ley en este título, solo contiene tres variaciones importantes: 1º en la elección de Diputados Suplentes; 2º en la remisión de cópias de los poderes, directamente á la Cámara de Diputados; y 3º la certificación indispensable de su remisión en la estafeta oficial de correos. Lo que puede verse en los artículos 61, 63, 68 y 69 de la vigente.

En cuanto á la elección de Diputados Suplentes, es demasiado importante el beneficio que se obtendrá con la innovación. Y aprovechamos de esta oportunidad, para hacer una súplica á los jóvenes de prestigio en las provincias, que pretendan su representación.

Ya que por el estado de atraso, en las prácticas de libertad y democracia, no se puede conseguir hoy la representación de las minorías por el voto acumulativo, se llena en partes el objeto, haciendo que obtengan el título de diputados suplentes, los que, sin haber podido obtener la mayoría absoluta, cuenten con un tercio ó mas de votos de los electores. Así los esfuerzos y la lucha se harán leales hasta el último momento; desaparecerá la idea de dualizar las elecciones, con la esperanza de obtener un resultado positivo, siempre que, en los representantes de las minorías, el partidarismo sea real y las influencias efectivas, aunque no prevalescan sobre los otros pretendientes.

Conviene pues que, á la sombra de tan previsora regla, los jefes de grupos ó partidos en las provincias, prediquen la unificación de sentimientos durante la lucha; acostumbrando á los ciudadanos á la resignación democrática si llega el caso de verse minorías, al verificarse el escrutinio de votos del Colegio Electoral. Ya es preciso que desaparezcan esos despechos, esos ódios locales que quedan despues de la batalla; los cuales se acentuaban siempre, hasta el estremo de reflejarse en profundas divisiones sociales y de familias; cuando lo mas necesario, para el progreso de los pueblos, es la armonía de los vecinos y la resignación de los vencidos en las luchas políticas; porque estas pasan y solo los intereses locales y privados son los permanentes.

En cuanto á la segunda y tercera diferencia diremos que, conforme al artículo 52 de la antigua ley, se mandaba directamente por el Presidente del Colegio, copias del acta de proclamación, á la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo, sin duda con el objeto de que ésta constatase oficialmente ante la Cámara, la oportunidad y legalidad de las elecciones; dando así prueba fehaciente ó criterio seguro á la Comisión de Poderes para juzgar y dictaminar conciensudamente. Pero suprimida la Comisión Permanente, por ley de 13 de Agosto de 1874; quedó el vacío notable de la prescripción sin cumplirse; y hoy se establece que el mismo Presidente del Colegio dirija la cópia, en pliego certificado por la Administración de Correos. Y los administradores de correos sin perjuicio de expedir la debida constancia de reglamento, al tiempo de certificar los pliegos, acu-

Digitized by Google

darán recibo por duplicado. Y las cubiertas de los pliegos certificados remitidos, estarán en la Secretaría de la Cámara de Diputados, atestiguando la fecha de las remisiones, la realidad de estas, y por consiguiente la realización de elecciones y las fechas en que se verificaron.

Se hará mucho mas difícil sino imposible, presenciar el escándalo de obtener dictámen favorable, de la Comisión de Poderes, para actas ó mas bien cópias de actas imaginarias, forjadas en Lima, y escritas en el pliego timbrado que no había salido de Lima.

Y no se diga que la mejora implantada puede quedarse escrita: 1.° porque las estafetas de correos son órganos seguros de conducción de correspondencia; 2.° porque sus empleados son mas imparciales que los Sub-prefectos, en la generalidad de los casos; y 3.° porque hay sanción efectiva contra los infractores, segun puede verse en el inciso 5.°, art. 83 título IX «*Delitos* y *Penas*.»

[Ley del 81]

TÍTULO VI.

DE LA ELECCIÓN DE SENADORES.

Art. 59. Por cada Departamento que tenga más de ocho Provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes; por los que tengan ménos de ocho y más de cuatro Provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes; por los que tengan ménos de cinco Provincias y más de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola Provincia y por cada Provincia litoral, un Senador propietario y un suplente.

Art. 60. En la elección de Senadores se observará el mismo órden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta ley; debiendo hacerse á la vez y en una sola cédula la votación por los propietarios y los suplentes.

Art. 61. Concluida la votación, se observará lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de esta ley, sin mas diferencia que las cópias que según el artículo 52 deben remitirse al Sub-prefecto y á la Municipalidad de la Provincia, se remitirán, en el presente caso, á la Municipalidad de la Capital del Departamento y á la Prefectura para su inserción en el periódico oficial.

[Ley del 82]

TÍTULO VII.

ELECCIÓN DE SENADORES.

Art. 70.° Por cada Departamento que tenga más de ocho Provincias, se elegirá cuatro Senadores propietarios y cuatro suplentes; por los que tengan menos de ocho y más de cuatro Provincias, tres Senadores propietarios y tres suplentes; por los que tengan menos de cinco provincias y más de una, dos Senadores propietarios y dos suplentes; y por los Departamentos de una sola provincia y por cada provincia litoral un Senador propietario y un suplente.

Art. 71.° En la elección de Senadores se observará el mismo orden y las mismas formalidades que para la de Diputados prescriben los artículos 57 y 89 de esta ley.

Art. 72.° Concluida la votación, se observará lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de esta ley; sin más diferencia que las copias que según el artículo 63 deben remitirse á la Cámara de Diputados, al Subprefecto y á la Municipalidad de la Provincia, se enviarán en el presente caso: una á la Cámara de Senadores y otra al Prefecto del Departamento, para su inserción en el periódico oficial. (**formulario N.° 16.**)

Art. 73.° La remisión de las ac-

Digitized by Google

Art. 62. Las actas de que habla el artículo anterior serán remitidas por el Sub-prefecto respectivo, si lo acordare así la mesa; observándose á este respecto lo prescrito en los artículos 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 63. El escrutinio y la regulación de votos y la proclamación de los Senadores se verificarán *por la Comisión Permanente del Cuerpo Legislativo* (1) y estando reunido el Congreso, por la Cámara de Senadores, á la cual corresponde la calificación de sus miembros según el reglamento interior de las Cámaras.

Art. 64. *La Comisión Legislativa*, luego que reciba las actas electorales, procederá en sesión permanente al escrutinio y regulación, y proclamará Senadores á los que resultasen con la mayoría absoluta de sufragios emitidos en el Departamento ó Provincia litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta, será proclamado el que obtuviese la respectiva; y cuando dos ó más de esta mayoría tuviesen igual número de votos, elegirá *la Comisión* entre todos ellos, decidiendo la suerte en caso de resultar empate en la votación.

Art. 65. *El Secretario de la Comisión Permanente pasará notas de aviso á los Senadores proclamados, haciendo en ellas un resúmen de las actas, escrutinio y regulación. Con este documento se presentará el Senador en su Cámara para ser calificado.*

Art. 66. Cuando el Senado hubiere de hacer la proclamación, observará también lo prescrito en el artículo 64; ocupándose al mismo tiempo de calificar á los Senadores electos. Para uno y otro objeto el Senado deberá tener á la vista las cópias que han de pasarle la *Comisión Permanente* y el Ministro de Gobierno, y las que directamente le remitirán en este caso los Presidentes de las mesas electorales de Provincia, en vez de hacerlo *á la Comisión Legislativa.*

(1) Véase la nota del artículo 52.

tas se efectuará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de esta ley.

Art. 74.° El escrutinio, la regulación de votos y la proclamación de los Senadores se hará por el Senado: al cual corresponde la calificación de sus miembros.

Art. 75.° La Cámara proclamará Senadores propietarios, á los que resultaren con la mayoría absoluta de sufragios, emitidos en los Colegios del Departamento ó Provincia litoral.

Si ninguno alcanzase la mayoría absoluta, será proclamado el que obtuviere la respectiva, siempre que ésta alcance por lo menos á un tercio de los electores correspondientes; y cuando dos ó más de esta mayoría fueren favorecidos por igual número de votos, lo decidirá la suerte.

Art. 76.° Serán proclamados Senadores suplentes, los que obtengan mayoría respectiva después de proclamados los propietarios; considerando en primer orden á los excluidos por la suerte y en segundo, á los que siguen, por mayor número de votos.

La mayoría necesaria para proclamar Senadores suplentes no podrá ser menor de la sexta parte del número de electores del respectivo Departamento.

Digitized by Google

Como en la elección de senadores se observa el mismo órden y las mismas formalidades que para la de diputados, quede dicho aquí lo que hemos observado en el título anterior.

Solo necesitamos detenernos para hablar de la proclamación.

Comparando el artículo 64 de la ley anterior con los 75 y 76 de la actual, se percibirán inmediatamente las diferencias. Anteriormente se proclamaba senadores propietarios y suplentes, á los que obtuviesen mayoría absoluta ó respectiva, sin fijar número de votos para el segundo extremo, y sin dar representación alguna á las minorías.

Hoy, se necesita por lo menos el tercio del total de votos para ser proclamado senador propietario. Y en cuanto á suplentes, lo serán: en primer lugar los que obtuvieron mayoría relativa de votos para propietarios, en seguida de los proclamados, con tal de que esa mayoría sea mas de la sexta parte del total de electores; y en segundo lugar, los que obtuvieren mayoría absoluta ó relativa para tal cargo.

En cuanto al número de votos que sirve de límite en uno y otro caso, no se puede hacer apreciación filosóficamente satisfactoria, como no lo pueden ser todas las relativas á cuestiones de cantidad y de tiempo consignados en las leyes; es simplemente la fijación del lejislador como resultado de su juicio práctico. Para evitar que llegue el caso de que sean representantes de departamento ciudadanos que alcancen insignificante minoría; y para hacer que las minorías respetables tengan acceso en la Cámara, se ha determinado una y otra condición.

Y no faltará quien haga esta pregunta: ¿si nadie alcanza al tercio de votos para senador propietario, se anulan las elecciones—ó elije la Cámara?

Residiendo constitucionalmente el derecho de elejir y ejercitar ese derecho, en los colegios provinciales no tiene facultad la Cámara para hacerlo. Lo lójico es anular elecciones tan irregulares y mandar que se hagan nuevas inmediatamente.

[Ley del 61]

TÍTULO VII.

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, ocho meses ántes de concluirse el período constitucional, esto es, el 25 de Febrero de 1862, y así sucesivamente cada cuadrienio, convocará á los Colegios provinciales para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Art. 68. Los Colegios electorales de Provincia, se reunirán con tal

[Ley del 92]

TÍTULO VIII.

ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA.

Art. 77.° El 1.° de Noviembre de 1893 y sucesivamente el mismo día de cada cuatrenio, el Poder Ejecutivo hará la convocatoria para la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República.

Art. 78.° Los Colegios electorales de Provincia se reunirán el 1.° de Mayo del año siguiente al de la convocatoria, para proceder á la

Digitized by Google

convocatoria ó sin ella, el primer Domingo de Mayo de los años indicados en el artículo anterior, para proceder á la elección.

Art. 69. En la elección de Presidente y Vice-Presidentes, se observará las mismas formalidades prescritas para la elección de Diputados.

Art. 70. Concluida la elección, el Presidente de la mesa hará la proclamación de los electos, en la forma siguiente: "La Provincia de .... ha elegido Presidente Constitucional de la República, ó Vice-Presidente 1.° ó 2.° al ciudadano ....Honor á él si cumple con las leyes de la Nación".

Art. 71. Acto contínuo y en sesión permanente, se extenderá la respectiva acta, observándose las demás formalidades prescritas por el artículo 61.

Art. 72. El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, mandará á la Secretaría de éste las actas de los Colegios electorales, indicando las que faltaren aún, y las causales de esta falta, si las supiere. *Igual remisión hará la Comisión Legislativa.* [1] Con tales documentos procederá el Congreso á verificar la proclamación, ó elección correspondiente.

(1) Véase la nota del artículo 52.

elección referida, después de practicadas las de Diputados y Senadores, si las hubiese.

Art. 79.° En la elección de Presidente y Vicepresidentes, se observará las mismas formalidades prescritas para la elección de Diputados.

Art. 80.° La elección para Presidente y Vicepresidentes de la República se hará en actos distintos, sin que ninguno de éstos puedan reiterarse por motivo alguno; y se omitirá la proclamación de los elegidos.

Art. 81.° Acto contínuo y en sesión permanente, se extenderá la respectiva acta, observándose las demas formalidades establecidas en el artículo 62, con la única diferencia de que la cópia que según éste debe remitirse á la Cámara de Senadores, se enviará á los Secretarios del Congreso. (**formulario N. 17.**)

Las cubiertas de los pliegos certificados que contengan estas copias se devolverán después de la proclamación de los elegidos.

Art. 82.° El Ministro de Gobierno, instalado que sea el Congreso, mandará á la Secretaría de éste las actas de los Colegios electorales, indicando las que faltasen aún, y las causales de esta falta, si las supiere.

En las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República, la nueva ley ha ganado en claridad y corrección del procedimiento: establece día fijo para la convocatoria del Ejecutivo y para la reunión del Colegio Provincial; establece que cada elección se hace en actos distintos; omite la proclamación de los elegidos, desde que solo el Congreso tiene esta facultad; y por consecuencia y analogía de trámites, dispone que las cubiertas de los pliegos certificados, que se envien á los secretarios del Congreso, no se devolverán á las administraciones de correos hasta despues que sean proclamados los elegidos.

Próximamente veremos al tratar del título X de la ley del 61 si con el sistema de remisión certificada de copias, por las administraciones de correos, hemos podido subsanar la supresión de los pliegos timbrados.

No debe olvidarse que, estas elecciones tienen lugar despues de las de diputados y senadores, sentando una acta para cada una de ellas.

Digitized by Google

[...y del 61]

TÍTULO VIII.

DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPALIDADES Y AGENCIAS MUNICIPALES.

Art. 73. Instalado el Colegio Provincial, y practicadas las elecciones de que tratan los títutos anteriores, si las hubiere, procederá á elegir los individuos de la Municipalidad de Provincia en el número y con las calidades que prescribe la ley del caso.

Art. 74. En la elección de Municipales, se observará el mismo órden y las mismas formalidades que determina esta ley para la de Diputados.

Art. 75. Los Municipales de las ciudades que no sean Capitales de Provincia, se elegirán por los Colegios electorales de todo el Distrito á que la ciudad pertenezca, y ante la mesa permanente de la Capital de dicho Distrito.

Art. 76. Los Síndicos Procuradores y demás Agentes Municipales de los Distritos, serán elegidos por los respectivos Colegios parroquiales, los cuales se reunirán con tal objeto el segundo Domingo de Diciembre de cada año.

Los Síndicos de las ciudades y capitales de Provincia serán nombrados por la Municipalidad respectiva, observándose, en cuanto á su número y requisitos, la ley de Municipalidades.

Este título está suprimido en la nueva ley electoral, porque la reciente ley de municipalidades consagra todo su capítulo II al sistema que debe emplearse en las elecciones de Municipales.

Que fué prematuro el paso del Congreso, al sancion[illegible] el voto directo para elejir Concejales, está demostrado por [illegible] nera aplicación de la ley, en las elecciones habidas últimam[illegible]

Pero la equivocación conducirá á resultados muy [illegible]s al país, si en lo sucesivo, con más fé, se procura el esti[illegible] plimiento de la ley de municipalidades, en su capítul[illegible] contiene, en sustancia, la verdadera reforma hecha á [illegible] da en Abril de 1873.

Está independizada la elección [illegible] de la ele[illegible] lítica. Contribuyen á formar los Conc[illegible]s vot[illegible] ciudadanos: son electores municipale[illegible]nos,

Digitized by Google

nos y extrangeros (artículo 29 de la ley vijente de municipalidades). Así es que se coaligan los intereses de todos los habitantes de una localidad, sin intervención alguna de la política, para establecer un cuerpo que sea verdadero representante y buen administrador de los intereses comunales.

Llamábamos prematuro el establecimiento del voto directo, porque no estaba hecho el registro de electores en parte alguna de la República; y por esta circunstancia el país ha palpado irregularidades y desórdenes que es preciso remediar.

Promulgadas ya las nuevas leyes de municipalidades y elecciones políticas, nos encontramos al frente de los dos sistemas: el voto directo y el voto indirecto. El primero ejercitándose para resolver lo que más de cerca le interesa á todo vecino, y el segundo respetando el principio del sufragio universal, y la situación de atraso y falta de estadística en la mayor parte de los pueblos.

De esta solución ecléctica, resultará, dentro de ocho ó diez años, que el país se hallará preparado para recibir sin dificultad una ley general de elecciones, que guarde armonía con los principios de la Ciencia Constitucional.

De pronto hay dos necesidades que debe satisfacer el Congreso de 1893: es la primera proveer á la inmediata corrección, ó más bien dicho, á la verdadera formación de los registros de electores municipales, del mismo modo que se ha hecho en el artículo 95 de la ley de elecciones políticas; y es la segunda, cortar el eslabón de las juntas de registro cívico compuestas de municipales, para que la independencia sea completa.

[Ley del 61]

TÍTULO IX.

DE LOS ACTOS PROHIBIDOS EN LAS ELECCIONES.

Art. 77. Las elecciones de Provincia no pueden practicarse sino en las respectivas Capitales, ni en otro lugar que no sea el de costumbre, ó el designado por la Sub-prefectura según lo prevenido en el artículo 30.

Art. 78. No es lícito entrar en el lugar donde se estén practicando las elecciones con ninguna especie de armas, ni aún con bastón. Los infractores serán inmediatamente [illegible]stados por veinticuatro horas, [illegible]den de la mesa.

[illegible] 79. Queda prohibida la en- [illegible] el referido lugar de elec- [illegible]os Prefectos, Sub-prefec- [illegible]nadores, Tenientes Go-

Digitized by Google

bernadores y Agentes de Policía. Cualquiera de estos funcionarios, y en general cualquiera que teniendo mando político militar, intervenga de algún modo en las elecciones, será destituido de su empleo, cargo ó comisión.

Art. 80. Es atentado contra la libertad del sufragio, el apresamiento ó detención de algún elector ó ciudadano activo durante el tiempo en que se practiquen las elecciones, salvo el caso de *infraganti delito*. A los culpables de tal atentado, se les juzgará como á reos del delito de fuerza.

Los cuatro artículos de este título están refundidos en los lugares correspondientes de la ley nueva.

Así el artículo 77 que contiene un precepto negativo, es precepto positivo del artículo 20 de la ley vigente; y los artículos 78, 79 y 80 contienen prohibiciones de actos punibles, que están consignados, expresamente, como delitos en tres incisos del artículo 83 y castigados en el artículo 84 de la ley actual.

[Ley del 92]

TÍTULO IX.

DELITOS Y PENAS.

Art. 83.° Cometen delitos contra el ejercicio del sufragio:

1.° Los funcionarios políticos que abusen de la autoridad que ejerzan para coactar á los ciudadanos ó impedir que sufraguen con entera libertad;

2.° Los funcionarios públicos que favorezcan ó apoyen alguna candidatura induciendo á los ciudadanos por medio de ofrecimientos ó amenazas, ó por recomendaciones escritas en el sentido que dichos funcionários se propongan;

3.° Los mismos funcionarios que durante la época eleccionaria, manden aprehender á algún elector ó ciudadano hábil, salvo el caso de "*infraganti* delito";

4.° Los empleados políticos y militares, que á pretexto de conservar el orden público, se ingieran en los actos electorales, penetren en el lugar de las elecciones, impidan que se acerque á él un ciudadano cual-

Digitized by Google

quiera ó dispersen violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados;

5.° Las autoridades políticas que no dén curso inmediato á los pliegos que reciben de las mesas electorales, y los administradores de Correos que se nieguen á certificar, dar curso y expedir el correspondiente recibo de los libros, pliegos y demás documentos á que se refiere esta ley;

6.° Las mismas autoridades que se nieguen á prestar el apoyo de la fuerza pública á las mesas electorales que la necesiten en el ejercicio de sus funciones;

7.° Los encargados de la formación del Registro Cívico, que se nieguen á insertar el nombre de un ciudadano hábil ó suplanten nombres;

8.° Los encargados de distribuir cartas de ciudadanía, que las expidan sin las firmas ó demás requisitos legales; que se nieguen á dar la que corresponde á un ciudadano inscrito en el Registro, que la pida personalmente; que la concedan al que no esté inscrito; ó que se nieguen á efectuar la distribución en público;

9.° Los encargados de la custodia de los Registros Cívicos, que no los entreguen oportunamente á los funcionarios que esta ley designa;

10.° Los Presidentes de las Juntas de Registro Cívico y de los colegios electorales que no remitan los documentos á que se refiere esta ley, á la Secretaría de la Cámara de Diputados; y á los Presidentes de las mesas de Distrito, que no las remitan á sus respectivos Colegios de Provincia;

11.° Los miembros de los Colegios de Provincia y de Distrito que se nieguen á concurrir al desempeño de sus respectivos cargos.

Los miembros de las mesas receptoras que impidan á los ciudadanos el libre acceso á ellas, ó no acepten á los interventores conforme á lo dispuesto en el artículo 24 ó se nieguen á recibir sufragios ó

Digitized by Google

á insertar en las actas cualquiera circunstancia que ocurra en la elección;

12.° Los miembros de las mesas receptoras que las instalen, ó funcionen sin el *quorum* que la presente ley determina y los interventores que á ellas concurran ó formen mesa con prescindencia de aquellas;

13.° Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones ó formen alborotos en él ó se nieguen á despejar el local cuando lo mande el Presidente de la mesa;

14.° Los ciudadanos que voten en dos distritos ó mesas ó mas de una vez en unos ú otros; y los que voten ocultando su inhabilidad;

15.° Los que empleen cohecho. soborno ó fraude para obtener ilegalmente cartas de ciudadanía, ó sufraguen á sabiendas ó hagan sufragar con ellas;

16.° Los que sustraigan, oculten, destruyan, inutilicen ó falsifiquen los Registros Civicos, ó cualquier otro documento electoral;

17.° Los que aumenten ó disminuyan el número de cédulas en las elecciones ó anuncien nombres distintos de los que ellas contengan,

18.° Los que presenten á la Cámara como credenciales de elección documentos falsificados.

Art. 84.° Los reos comprendidos en los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior, sufrirán la pérdida de sus empleos é inhabilitación en segundo grado, si el delito se cometiere empleando la fuerza pública; y pérdida del empleo é inhabilitación en primer grado cuando no mediare fuerza ó violencia.

Los reos comprendidos en los incisos 7.°, 8.°, 9.°, 10.° y 11.° sufrirán reclusión en primer grado y multa de veinticinco á cien soles á beneficio de las escuelas.

Los comprendidos en el inciso 12.°, sufrirán reclusión en segundo grado y multa de cien á quinientos soles á beneficio de las escuelas.

Los comprendidos en los incisos 14.°, 15.° y 17.° sufrirán reclusión

Digitized by Google

en primer grado y suspensión de derechos políticos en segundo grado.

Los comprendidos en los incisos 13.° y 16.° sufrirán cárcel en tercer grado; y los comprendidos en el inciso 18.° cárcel en quinto grado.

Art. 85.° Los delitos contra el sufragio comprendidos en este título pueden ser acusados ó denunciados por acción popular y se hará efectiva la responsabilidad de los Jueces que demoren indebidamente la prosecución de los juicios que con tal motivo se instauren. (**formulario No. 18**).

Este título es nuevo.

La sanción real, es el complemento indispensable de una ley orgánica; y la sanción consiste en el medio que se emplea para garantizar su ejecución.

La ley del 61 solo consignaba en diferentes partes actos prohibidos durante las elecciones, algunos delitos, y las penas consiguientes; el Código Penal contiene en sus artículos 156, 157, 158 y 159 los delitos contra el ejercicio del sufragio y las penas consiguientes.

Pero todo esto no bastaba para garantizar el ejercicio de tan sagrado derecho, ni se conocía unidad y prontitud para intentar la acción correspondiente á fin de conseguir el castigo de los delincuentes.

Además: no hubiera sido suficiente establecer que las elecciones distritales son nulas de toda nulidad; insanables, aun por las Cámaras Legislativas, cuando no hay presentes tres miembros de la mesa receptora, cuando no hay Registro Cívico, cuando no hay cartas de ciudadanía; ni hubiera sido suficiente prescribir que las Cámaras tendrán, directamente, registro cívico, listas de ciudadanos que sacaron boletas de sufragio y copias certificadas; mandado todo en paquetes certificados por conducto oficial y certificado de las Administraciones de Correos. Era indispensable analizar todo acto punible, ya provenga de las autoridades políticas, municipales, electorales, ó de los simples ciudadanos que pueden entorpecer el procedimiento eleccionario; clasificarlo, penarlo, y señalar el camino para que la pena sea efectiva ó la sanción real.

Eso ha hecho la nueva ley en este título: procurando fijar en el artículo 83 todos los delitos que puedan cometerse; en el artículo 84 las penas que deben aplicarse, y en el artículo 85 la clase de acción que se debe interponer, por quien ó quienes, y ante quien se puede interponer.

De un lado hay orden al consignar todos los delitos ya esta-

Digitized by Google

blecidos legalmente; y de otro, se enumeran los nuevos que se pueden cometer, dada la distinta estructura del procedimiento electoral.

Se reune en un sólo cuerpo los delitos y penas, y se le hace saber á todo ciudadano que es capaz de acusar ó de denunciar cualquier delito, por acción popular, ante el juez de 1.ª instancia respectivo para conseguir reparación por cualquier daño á su derecho.

Lo demás ya no está al alcance del legislador. La ley no puede quitar en los pueblos del Perú la perniciosa costumbre de olvidar los delitos eleccionarios, una vez que las elecciones pasan. La ley no se puede poner en el caso de que los jueces de 1.ª instancia paralicen los procesos eleccionarios por el poco interés que inspira su acelerada prosecución.

Con el progreso gradual de la instrucción popular, de la moralidad política, del amor al orden, del respeto á la ley, se irá comprendiendo más, por los jueces y los asociados, la necesidad de no dejar impunes los delitos, cualesquiera que ellos sean, como la más sólida garantía de estabilidad y adelanto de los pueblos.

[Ley del 81]

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 81. Para proceder á la elección de Senadores ó Diputados, los Secretarios de la respectiva Cámara remitirán á la Municipalidad ó Municipalidades correspondientes, un pliego de papel blanco con sello de la Cámara, y firmado al márgen por el Presidente y por ellos, á fin de que el tal pliego forme las dos últimas fojas de cópia, que según los artículos 52, 61 y 71 debe elevar el Presidente de la mesa al Ministerio de Gobierno.

Art. 82. Las Municipalidades *acusarán recibo de estos pliegos al Secretario de la Comisión Legislativa*, [1] y los mandarán oportunamente á las mesas de los Colegios Provinciales, cuidando de exigir recibo.

Art. 83. Para la eleccion de Presidente y Vice-Presidentes de la República, se remitirá este pliego á todas las Municipalidades de la Provincia, con el mismo fin del artículo 81, por los Secretarios del Congreso, y *en receso de éste por*

(1) Véase la nota del artículo 52.

[Ley del 92]

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86.° Las elecciones de distrito adolecen de nulidad insanable en los casos siguientes:

1.° Cuando las mesas receptoras de sufragios se instalen ó funcionen con menos de tres de sus miembros;

2.° Cuando se nieguen á admitir á cualquiera de sus miembros que no haya perdido el cargo ó á los interventores que soliciten su incorporación conforme al artículo 24. siempre que los unos ó los otros comprueben judicialmente tal negativa;

3.° Cuando funcionen sin tener á la vista el Registro Cívico ó reciban los sufragios sin las respectivas cartas de ciudadanía;

4.° Cuando proclamen mayor número de electores del que corresponde al distrito.

Art. 87. Las elecciones provinciales adolecen de nulidad insanable en los casos siguientes:

1.° Cuando el número de elecciones de distrito anuladas alcancen á mas de un tercio de electores que corresponden á la Provincia;

Digitized by Google

el de la Comisión Permanente; en cuyo caso, llevará el sello de la Comisión y las firmas del Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

Art. 84. Estos pliegos se remitirán francos de porte por la estafeta de correos, sellados y con la certificación necesaria para ser entregados á los Alcaldes Municipales.

Art. 85. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones y para calificar á sus respectivos miembros; no obstante, en las actas electorales podrá anotarse á petición de uno ó más electores, cualquiera circunstancia de gravedad que ocurriese en las elecciones.

Art. 86. La falsificación de actas electorales produce acción popular ante el Congreso y ante los Jueces; quedando sujetos los falsificadores á las penas designadas por el Código Penal.

Art. 87. En ninguna acta ni cópia habrá borraduras ni enmendaturas; más si esto fuese indispensable, se salvará al pié.

Art. 88. En la formación de las mesas electorales á que se refieren los artículos 13, 34 y 41, se votará por un Presidente; tres Escrutadores y un Secretario; y serán proclamados tales los que alcanzáren la mayoría respectiva. El que obtuviere el accésit para Presidente, será proclamado primer Escrutador, y el que lo obtuviere para Secretario, será proclamado segundo Secretario.

Art. 89. En toda elección las cédulas deben ser de papel común, sin color especial ni marca de ninguna especie.

Art. 90. La falta de la Misa de Espíritu Santo, que debe preceder á la elección según los artículos 11, 30 y 44, no anula el acto electoral; y cuando se celebre, no se pronunciará sermón de ninguna especie.

Art. 91. Los gastos de libros y elecciones se harán de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonarán por el Sub-prefec-

2.° Cuando se instalen ó funcionen los Colegios de Provincia sin calificar á sus miembros;

3.° Cuando se omita la formalidad del acta de instalación, establecida en el artículo 54;

4.° Cuando los Colegios funcionen con mayor número de electores del que corresponde á la Provincia ó con menos del *quorum* de *dos tercios* señalado por esta ley.

Art. 88. Las Cámaras Legislativas son las únicas competentes para resolver sobre la validez ó nulidad de la elección de sus miembros, y para calificarlos; pero en ningún caso podrán aprobar las elecciones, que adolezcan de los vicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. En ninguna acta ni cópia habrá borraduras ni enmendaturas; mas si esto no pudiese evitarse, se salvará al pié.

Las copias de las actas eleccionarias de distrito se firmarán por los miembros de la mesa é interventores; y las de los Colegios Provinciales por los miembros de la mesa permanente.

Art. 90. En todas las actas de elecciones para cualquier cargo, se expresará el número total de electores correspondientes á la Provincia, y el número y nombres de los electores concurrentes, con designación de sus respectivos distritos.

Art. 91. En la formación de las mesas electorales, á que se refieren los artículos 45 y 51, se votará por un Presidente, tres Escrutadores y un Secretario y serán proclamados los que alcanzaren la mayoría respectiva. El que obtuviese el accésit para Presidente será proclamado primer Escrutador, y el que lo obtuviese para Secretario, será proclamado segundo Secretario; entendiéndose que para este caso, se necesita haber sacado cuando menos la sexta parte de votos de los electores concurrentes.

Cuando ese número de sufragios fuese inferior se repetirá la elección para primer Escrutador y segundo Secretario.

Digitized by Google

to de los que el Presupuesto General vote con tal objeto.

Art. 92. Corresponde á las mesas momentáneas receptoras de sufragios y á las de Colegio Electoral, dictar cuantas providencias conduzcan á mantener la tranquilidad pública en los actos eleccionarios, y las autoridades políticas les franquearán en el momento los auxilios que les pidieren.

Art. 92. Las mesas calificadora y permanente de los Colegios Provinciales, se compondrán precisamente de los siete miembros indicados. Los que falten se reemplazarán gradualmente con los que hubieren obtenido el accésit; teniendo presente lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 93. Si no hubiese accésit para Presidente y Secretario, se procederá á elegir el primer Escrutador y el segundo Secretario. Si no hubiese accésit para los demás cargos, se elegirá suplentes que reemplacen á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte.

Art. 94. Las elecciones de los Colegios Provinciales se efectuarán en el orden siguiente:

1.° En la sala de sesiones se colocará dos mesas, una que ocupará el Presidente y demás miembros y otra en que se colocará útiles de escribir entendiéndose que el papel será común, sin señal ni marca alguna y cortado en cédulas de cuatro en pliego;

2.° En la mesa que ocupa el Presidente y demás miembros se colocará una ánfora suficiente para contener todas las cédulas de los electores, que se examinará para comprobar que está vacía; y después de que los Secretarios hubiesen formado la lista nominal de todos los electores presentes, por orden de sus respectivos distritos, serán llamados por el Presidente, uno después de otro;

3.° Cada elector presentará su nombramiento, y, comprobada su identidad, escribirá en una de las cédulas el nombre ó nombres de las personas por quienes quiera votar;

4.° Al principiar la votación el Presidente de la mesa, advertirá al Colegio que la votación debe hacerse para Diputados, Senadores ú otros funcionarios:

5.° No será permitido á ningún ciudadano aproximarse á la mesa sin ser llamado, ni imponerse por motivo alguno de lo que los electores escriban en la cédula;

Digitized by Google

6.° Escrita la cédula por el elector la doblará en cuatro y la entregará al Presidente, para que éste, en su presencia, la deposite en el ánfora.

Art. 95.° Los gastos de libros y demás documentos que la Cámara de Diputados remita para las elecciones de Distrito y de Provincia se incluirán en su presupuesto y los demás que originen las elecciones se harán de los fondos municipales; y donde no los hubiere, se abonarán por el Subprefecto, con cargo á la partida de extraordinarios de Gobierno.

Art. 96.° En las ciudades donde se votaba por parroquias, se entenderá que cada una de éstas constituye un distrito para los efectos de la presente ley.

Art. 97.° Quedan derogadas las leyes relativas á elecciones populares y al registro cívico en cuanto se opongan á la presente.

La primera diferencia que se nota, al comparar estos títulos, es la abolición de los pliegos timbrados á que se refieren los artículos 81, 82, 83 y 84 de la ley del año 61.

Esos pliegos timbrados sólo sirvieron, en la mayoría de casos, para documentar elecciones falsas ó fraguadas después de las épocas eleccionarias; pocas veces llegaron por conducto regular á las manos de los presidentes de colegios provinciales. O se quedaban en Lima; ó eran tomados por asalto á los conductores de balijas; ó se entregaban arbitrariamente, por los alcaldes municipales á los candidatos de sus simpatías; ó estos mismos alcaldes hacian uso ilegal de ellos en su favor. Y luego al tratarse de la calificación de representantes, en las Cámaras Legislativas, unas veces servían de argumento legal y otras ni se tomaban en cuenta.

La nueva ley no necesita de los pliegos timbrados, para que sirvan de base de criterio al calificar documentos. Existirán en las secretarías de las Cámaras, con la anticipación necesaria, ya los registros cívicos, ya la razón de los ciudadanos que sacaron cartas, ya las copias, expedidas por las mesas permanentes, de las elecciones hechas por los colegios de provincias; y todos estos documentos remitidos en diversas fechas y por conducto oficial de las administraciones de correos. De manera que las Comisiones de Poderes y las Cámaras tienen diferentes patrones de comprobación, para acatar el gran principio de la representación haciendo justicia á los que verdaderamente sean favorecidos con los votos de las provincias ó departamentos de la República.

Digitized by Google

La segunda diferencia está en el contenido de los artículos 86 y 87 de la nueva ley, que la ley anterior no consagra, en alguna de sus partes.

Según el artículo 86 hay cuatro casos de nulidad insanable en las elecciones de los distritos; así es que los colegios de provincia al calificar cada una de las elecciones distritales, deben tener presente, ante todas cosas ese artículo 86 de nuestra ley de elecciones; anulando sin consideración que valga, toda elección que contenga alguna de las tachas del artículo citado; y procediendo en consecuencia, á elegir las mesas receptoras de esos distritos cuyas elecciones se anulan. Los distritos pues donde no se hacen elecciones correctas, obedeciendo á los mandatos de la ley tienen dos penas: la primera es la nulidad que debe declarar el colegio de provincia; y la segunda, la imposición de mesa receptora para el bienio siguiente, de conformidad con la segunda parte del artículo 22.

El artículo 87 establece también cuatro casos de nulidad insanable en las elecciones provinciales; y como consecuencia prescribe el 88 que "*Las Cámaras Legislativas.....en ningún caso podrán aprobar las elecciones que adolezcan de los vicios á que se refiere el artículo anterior*".

A primera vista se deduce en seguida la tercera diferencia que hay entre el artículo 85 de la ley anterior y el 88 de la vijente. Miéntras en aquel la facultad de resolver sobre la validéz ó nulidad de las elecciones, es incondicional, en este se halla limitada por su segunda parte. Toca pues á los miembros del Parlamento, restablecer por completo la moralidad política, haciendo respetar la ley en esta parte, é inclinándose imparcial ante el verdadero voto de sus conciudadanos.

La cuarta diferencia es igualmente trascendental.

Por el artículo 91 de la ley anterior, los gastos de libros y elecciones se hacían por las municipalidades ó por los Sub-prefectos, con cargo á partida del Presupuesto General. Y como no hubieron partidas de Presupuesto, y las Municipalidades eran ó pobres ó adversas, casi nunca se pudo obtener el dinero suficiente para libros y gastos eleccionarios.

Hoy el artículo 95 dispone que la Cámara de Diputados remita los libros y documentos necesarios, con cargo á su Presupuesto; que los demás que originen las elecciones se hagan con fondos Municipales, y donde no los hubiere, por los Sub-prefectos, con cargo á la partida de extraordinarios de Gobierno.

Con aquella facultad de la H. Cámara de Diputados ó sea de su Comisión de Policía, es seguro que todos los Distritos de la República, tendrán sus libros de registros, de actas, cartas de ciudadanía, formularios etc; y, ya en materia de elecciones no vivirán de la misericordia de los candidatos ó de la voluntad de los sub-prefectos.

Digitized by Google

La quinta diferencia, de forma, se nota al leer la segunda parte del artículo 89 de la ley del 92. Hoy no se exije en las cópias de actas las firmas de los testigos, que se requerían en la del 61.

Lo demás del título en la ley vigente está contenido en diferentes partes de la anterior.

[Ley del 61]

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 93. Tan luego como se promulgue esta ley, expedirá el Ejecutivo la correspondiente convocatoria para la formación de los Colegios Electorales, y la inmediata elección del Vice-Presidente de la República, según lo prevenido en el artículo 137 de la Constitución.

Art. 94. Estos Colegios y los funcionarios municipales que ellos elijan, durarán solo hasta fines del presente año de 1861, en que deben estar organizados los Colegios correspondientes al bienio de 1862 y 1863.

Art. 95. Para la formación de los Colegios parroquiales de que trata este título, habrá una mesa preparatoria compuesta del Cura de la Parroquia ó su Teniente por enfermedad ó ausencia suya, del Síndico Procurador, de un Juez de Paz y cuatro vecinos nombrados por suerte de entre los doce mayores contribuyentes de la Parroquia: donde no hubiere este número, se completará con los vecinos de más edad que se hallen expeditos.

Art. 96. En las capitales de Departamento y de todo pueblo que tenga más de un Juez de Paz, se reunirán éstos á las once de la mañana del día anterior designado para la elección, en un lugar público y con libre concurrencia del pueblo, y practicarán el sorteo de los Jueces que deben concurrir á cada parroquia.

Art. 97. En los pueblos donde no residan el Cura ni su Teniente, ni haya Síndico, presidirá el Juez de Paz la formación de la mesa preparatoria.

[Ley del 92]

TITULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 98.° En las elecciones que deben verificarse el año de 1894 las mesas receptoras serán formadas por el personal de las permanentes de la elección anterior, aceptándose por estas los interventores instituidos por la presente ley. (**formulario N.° 19**).

Dichas mesas permanentes no podrán funcionar con menos de cuatro de sus miembros, y serán excluídos de ellas los accesitarios.

Art. 99.° En los distritos de nueva creación, se hará la primera elección de electores ante la mesa del distrito de que formaron parte.

Art. 100.° Al crearse un nuevo distrito, el Congreso designará el número de electores que le corresponda, tomando por base la proporción indicada en el artículo 6.°

Art. 101.° Los Colegios electorales se reunirán en las fechas designadas en esta ley, con convocatoria ó sin ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos,

M. Candamo, Presidente del Senado.

Alejandro Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas, Senador Secretario.

Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Constituidos los ciudadanos en el lugar de costumbre, ocupará el Juez de Paz la testera de la mesa y llamará por adjuntos á dos ciudadanos de más edad, entre los presentes, que sepan leer y escribir.

Art. 98. La mesa preparatoria practicará las siguientes diligencias:

1.ª Formará una lista de seis ciudadanos de entre los que paguen mayor contribución al Estado:

2.ª En cédulas de igual tamaño y papel, escribirán los miembros de la mesa los nombres contenidos en la lista, de modo que cada cédula contenga un nombre, y las pondrá el Juez de Paz en la ánfora, despues de leerlas en alta voz y de doblarlas en cuatro:

3.ª Mandará sacar de la ánfora tres cédulas que serán leídas en público por todos los individuos de la mesa:

Art. 99. Los tres ciudadanos cuyos nombres designe la suerte según el artículo anterior, formarán la mesa momentánea y serán proclamados por el Juez de Paz, quien les comunicará por una nota su nombramiento, excitándolos á concurrir en el acto al lugar de las elecciones, si no se hallasen presentes. Uno de los individuos de la mesa preparatoria redactará el acta en el correspondiente libro y se firmará por todos ellos.

Art. 100. De los tres individuos que componen la mesa momentánea, el primer designado por la suerte, será Presidente; el segundo, Escrutador y el tercero Secretario.

Art. 101. Para las elecciones prevenidas en los artículos anteriores, y miéntras no esté formado el Censo General de la República se elegirá el mismo número de electores que se nombró en el año de 1853.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en Lima, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Cárlos M. Elías.

Digitized by Google

MIGUEL DEL CÁRPIO, Presidente del Senado.—ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados. — *José Hermógenes Cornejo*, Secretario del Senado. — *Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Estudiada ó inocentemente, en la ley del 61 (artículo 95) no se fijó con precisión y claridad el término perentorio de duración de su título XI que se ocupa de las disposiciones transitorias; y aunque se comprende que ellas solo tuvieron vida para las elecciones de 1861, á fin de dejar establecidas las mesas permanentes, que han debido ser las únicas momentáneas de las elecciones posteriores; de nada sirvió esta reflexión legal, al frente de la perspicacia de los rábulas eleccionarios, y de los intereses políticos en juego; pues recordarán, todos los que intervinieron en elecciones, que, cuando no habían mesas permanentes que sirvieran de momentáneas, se apelaba á las preparatorias, y estas, sirviendo de base á todo el mecanismo de una documentación nula, eran aceptadas muchas veces, como legítimas, ante el alto criterio del Congreso.

Con la nueva ley no sucederá semejante abuso.

Solo para las elecciones de 1894, servirá de mesa receptora la permanente de la elección legal anterior. Así por ejemplo: en Lima, que fueron anuladas las elecciones de 1892, servirán de mesas receptoras las que funcionaron como permanentes en 1890. Y en las Provincias que tuvieron elecciones aprobadas en 1892, servirán las mesas permanentes de éstas como receptoras en 1894.

Para encadenar el sistema de una ley con otra, se ha respetado la institución establecida de la mesa permanente; con el agregado de que, esta no solo servirá de mesa momentánea, conforme á la ley anterior, sinó que será la permanente ó receptora (término de la ley nueva) en las elecciones próximas.

La diferencia y el beneficio son pues notables, hasta en este título. Mientras las disposiciones transitorias de la ley del 61 sirvieron para dualizar elecciones hasta hoy; las que consigna la ley nueva solo sirven para las elecciones de 1894; respetando las mesas permanentes anteriores, y haciendo desaparecer toda elección de mesa; causa de la toma de tabladillos á sangre y fuego y de los otros desórdenes consiguientes.

No es cansado advertir que, siendo cuatro el *quorum* de las mesas receptoras, solo en 1894, es aplicable á este número todo precepto de la nueva ley que hable del quorum fijo de tres.

Los artículos 99, 100 y 101 con que termina la ley nueva, contienen disposiciones importantes que no consigna la ley anterior.

Digitized by Google

MODELO N° 1.

(Art. 24 de la ley.)

REGISTRO CÍVICO DE LA PROVINCIA DE....

Distrito de.... Pueblo de....

Don.....está inscrito en el Registro Cívico de este pueblo bajo el N.°....y goza de derecho de sufragio por reunir las condiciones necesarias conforme al artículo 38 de la Constitución de la República.

de 189

El Alcalde Municipal

.....

El Síndico ..... El Síndico .....

El Juez de Paz

.....

Mayor contribuyente

.....

Mayor contribuyente .....

Mayor contribuyente .....

REGISTRO CÍVICO DE LA PROVINCIA DE.....

Distrito de.... Pueblo de.....

Don.....está inscrito en el Registro Cívico de este pueblo bajo el N.°.... y goza de derecho de sufragio por reunir las condiciones necesarias conforme al artículo 38 de la Constitución de la República.

de 189

El Alcalde Municipal.

.....

El Síndico ..... El Síndico .....

El Juez de Paz

.....

Mayor contribuyente. ..... Mayor contribuyente. .....

Mayor contribuyente.

.....

MODELO N°. 2.

(Art. 36 de la ley)

MESA RECEPTORA DE SUFRAGIOS DE LA PARROQUIA DE....

Fecha.

Al ciudadano D.....

Concluidas las elecciones populares de esta provincia ha resultado U. favorecido con.....votos para el cargo de elector..... (propietario ó suplente.)

Lo que comunicamos á U. conforme al artículo 36 de la ley de elecciones y para que le sirva de suficiente nombramiento.

Dios guarde á U.

N. N.
Presidente.

N. N. Secretario. N. N. Secretario.

MODELO N°. 3.

(Art. 37 de la ley.)

MESA RECEPTORA DE SUFRAGIOS DE LA PROVINCIA DE....

Fecha.

Señor Subprefecto de la Provincia de.....

En cumplimiento del artículo 37 de la ley de elecciones me es grato comunicar á US. que terminadas las elecciones de esta Parroquia han resultado electos los siguientes:

ELECTORES PROPIETARIOS.

D .....
D .....
D .....
etc. etc.

ELECTORES SUPLENTES.

D .....
D .....

y para componer la mesa receptora

Digitized by Google

de la próxima elección han sido electos.

Presidente D .....
Escrutador.. .....
.. ..
Secretario .. ..
.. ..

Incluimos á US. copia auténtica del acta final que comprueba dichas elecciones.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N. Secretario. N. N. Secretario.

MODELO N°. 4.
(Art. 41 de la ley.)

COLEGIO ELECTORAL DE PROVINCIA.

Mesa.....

Fecha.....

Sr. Subprefecto de la Provincia....

Pongo en conocimiento de US. conforme al artículo 41 de la ley de elecciones y para los efectos del artículo 42 de la misma, que los electores

(nombres y parroquias
que representen)

han dejado de concurrir al desempeño de sus deberes.

US. se servirá dictar las órdenes respectivas para la inmediata concurrencia de ellos ó de sus respectivos suplentes.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N. Secretario. N. N. Secretario.

MODELO N.° 5.
(Art. 48 de la ley.)

COLEGIO ELECTORAL DE LA PROVINCIA.

Mesa calificadora.

Fecha.

Señor Subprefecto de la Provincia.

Al procederse á la calificación de los miembros de este Colegio han resultado anuladas las de las Parroquias y electores siguientes:

LISTA DE PARROQUIAS
Y ELECTORES.

Lo que comunicamos á US. para que sin pérdida de tiempo mande hacer nuevas elecciones en dichas Parroquias, como lo dispone el artículo 48 de la ley de la materia.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N. Secretario. N. N. Secretario

MODELO N.° 6.
(Art. 49 de la ley.)

COLEGIO ELECTORAL DE PROVINCIA.

Fecha.

Señor Subprefecto de la Provincia.

Habiéndose negado los miembros de este Colegio electoral D.....
(aquí los nombres)
á concurrir al desempeño de sus deberes, sin justo ni comprobado motivo, lo avisamos á US. para que proceda á aplicarles la respectiva multa, como lo disponen los artículos 49 y 84 de la ley de elecciones.

Dios guarde á US.

N. N.
Presidente.

N. N. Secretario. N. N. Secretario.

Digitized by Google

MODELO N.° 7.
(Art. 67 de la ley.)

COLEGIO ELECTORAL DE PROVINCIA.

Mesa Permanente.

Fecha.

Señor Subprefecto de la Provincia.

Nos es grato remitir á US. copia certificada de las actas de las elecciones practicadas en este Colegio de Provincia para..... y que US. debe conservar conforme á la ley.

Igualmente le remitimos un paquete cerrado y sellado que contiene iguales copias que deben ser remitidas al Señor Ministro de Gobierno, por conducto de la Prefectura.

(Este último acápite en el caso de que no se haga la remisión de dicho paquete por medio de la Estafeta.)

US. se servirá acusarnos recibo por duplicado conforme al artículo 67 de la ley de elecciones.

Dios guarde á US.

N. N
Presidente.

N. N.
Secretario.

N. N.
Secretario.

NOTA.—No hemos cambiado, en estos siete modelos, la palabra "parroquia" con la de "distrito", porque son modelos de la ley; pero nótese que la ley nueva solo emplea la segunda que es la más propia. Así que al aplicar estos modelos creemos conveniente que se sustituya la primera con la egunda.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

Digitized by Google

SEGUNDA PARTE

FORMULARIOS

Digitized by Google

Digitized by Google

FORMULARIO N.º 1.

(Art. 9.º de la ley.)

N. N. PREFECTO DEL DEPARTAMENTO.

En cumplimiento del artículo 9.º de la ley de elecciones;

Decreto:

Art. 1º Se convoca á elecciones populares de Presidente y Vice-Presidentes de la República, Diputados por las Provincias de [aquí los nombres de las Provincias que deben elejirlos expresando propietarios y suplentes], y [tantos] Senadores [propietarios y suplentes].

Art. 2º El día 9 del presente se instalarán las Juntas de Registro Cívico, en todos los Distritos del Departamento y procederán á distribuir las boletas de sufragio, á los ciudadanos inscritos en el Registro; concluyendo indefectiblemente la expedición de dichas boletas el 31 de Enero próximo entrante.

Art. 3º El día 1.º de Abril de 1894 se instalarán las mesas receptoras de sufragio, que ya están fijadas por la ley, en las capitales de los distritos; y el 1.º de Mayo siguiente se reunirán los colegios electorales de provincia; procediendo á ejercer sus funciones conforme á dicha ley de elecciones.

Publíquese por bando, é imprímase el número necesario de ejemplares para fijarlo en todas las plazas y lugares públicos de los distritos.

Dado en la casa prefectural y refrendado por mi Secretario el día 1.º de Diciembre de 1893.

N. N.

N. N.
Secretario.

Digitized by Google

FORMULARIO N.º 2.

(Art. 10 de la ley).

En la Ciudad (pueblo ó villa) de...Capital del Distrito de... á los 9 días del mes de Diciembre del año ....., en cumplimiento del artículo 10 de la ley de elecciones se reunieron, en la casa donde funciona la Municipalidad, los miembros siguientes que componen la Junta de Registro Cívico: N. N. Alcalde, N. N. Síndico, N. N. Síndico, N. N. Juez de Paz, N. N. mayor contribuyente, N. N. mayor contribuyente, N. N. mayor contribuyente. El ciudadano Don N. N. declaró instalada dicha Junta y comenzó la distribución de boletas de sufragio; habiéndolas repartido á los ciudadanos inscritos en el Registro Cívico que constan de la relación siguiente: [aquí la relación de los ciudadanos con el número de órden dè sus cartas ó boletas]. Despues de lo cual ordenaron la publicación de carteles preceptuada en el artículo 11 y la firmaron para constancia.

N. N.
Síndico.

N. N.
Alcalde.

N. N.
Síndico.

N. N.
Mayor contribuyente.

N. N.
Juez de Paz.

N. N.
Mayor contribuyente.

N. N.
Mayor contribuyente.

ACTA DE LOS DIAS SIGUIENTES HASTA LA VÍSPERA DEL 31 DE ENERO.

En la Ciudad (pueblo ó villa) de,...Capital del Distrito de... á los ..... dias del mes de [Diciembre ó Enero] del año ..... se reunió la Junta de Registro Cívico y continuó la distribución de boletas de sufragio á los ciudadanos siguientes: [aquí los nombres de los ciudadanos y el número de sus cartas]; despues de lo cual ordenaron la publicación que previene el artículo 11 de la ley de elecciones y firmaron para constancia.

N. N.
Alcalde.

N. N.
Síndico.

N. N.
Síndico.

N. N.
Juez de Paz.

N. N.
Mayor contribuyente.

N. N.
Mayor contribuyente.

N. N.
Mayor contribuyente.

Digitized by Google

ACTA DEL DÍA 31 DE ENERO.

En la Ciudad (pueblo ó villa) de ..... Capital del Distrito de ..... á los 31 dias del mes de Enero del año ... . se reunieron los miembros de la Junta de Registro Cívico, que suscriben, para continuar y concluir la distribución de boletas de sufragio. Se repartieron éstas á los ciudadanos siguientes: (aquí los nombres y el número de las cartas). Acto contínuo procedieron por conducto del que presidió, ciudadano D. N. N. á declarar terminados los actos legales de la Junta y sin facultad para reabrirlos; despues de haber expedido ..... [tantas] boletas de sufragio; siendo [tantos] el número total de ciudadanos inscritos en el Registro. Despues de lo cual se ordenó la publicación que previene el artículo 11 de la ley de elecciones y firmaron para constancia.

[Firman todos los miembros presentes de la Junta como en los casos anteriores].

Cuando se presente algún ciudadano á pedir boleta de otro, se le negará rotundamente; pudiendo poner en el acta, en punto seguido, el siguiente periodo: "Don N. N. se presentó pidiendo la carta de Don N. N. y le fué negada por la Junta en cumplimiento estricto de la ley de la materia."

Cuando dentro del plazo de distribución de cartas, se presente un ciudadano á inscribirse en el Registro, se le negará terminantemente; poniendo en el acta el siguiente periodo: "D. N. N. se presentó á inscribirse en el Registro Cívico, y se le negó el pedido, en observancia estricta del art. 13 de la ley de elecciones."

No es demás advertir que en estas actas como en las demás eleccionarias todo debe ponerse en letras y no en números, sin hacer puntos acápites, desde el principio hasta el fin.

FORMULARIO N.° 3.

(Art. 11 de la ley).

JUNTA DE REGISTRO CÍVICO

DEL DISTRITO ELECTORAL DE.....

Nómina de los ciudadanos á quienes se ha entregado boleta de sufragio el día de la fecha.....

N.° DE SUS CARTAS.	NOMBRES DE LOS CIUDADANOS

Aquí la fecha y despues las firmas de los miembros de la Junta de Registro Cívico.....

Digitized by Google

FORMULARIO N.º 4.

(Artículo 14 de la ley)

Señor Presidente del Concejo Provincial:

N. N. ciudadano del distrito de.....ante US. con respeto digo: que hallándome comprendido en el art. 34 (ó 35) de la Constitución del Estado, por ser nacido en el Perú (ó en el Extranjero de padre ó madre peruana, ó extranjero con residencia etc.) y debiendo inscribirme en el Registro Cívico, ocurro á US. á fin de que conforme á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de elecciones se sirva mandar que se haga la inscripción correspondiente, ya directamente, ya por medio de uno de los agentes determinados en el artículo 18 de la misma.

Para conseguirlo,

A US. suplico: que teniéndome por presentado, se digne acceder á esta solicitud, que es arreglada á la ley.

(Aquí el lugar, la fecha y la firma)

Esta solicitud se hará en papel común; y puede también ser colectiva.

Se puede mandar al Concejo Provincial, ó presentarse á los empleados que estos comisionen á los distritos para facilitar la operación, según lo prescribe el artículo 18.

FORMULARIO N.º 5.

(Art. 15 de la ley.)

CONCEJO PROVINCIAL DE.....

ALCALDÍA.

(aquí el lugar y la fecha.)

Sres. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Tengo la honra de remitir á USS. HH. un ejemplar del Registro Cívico de esta Provincia, rectificado y comprobado, en cumplimiento del artículo 15 de la ley de elecciones.

Dios guarde á USS. HH.

(Firma del Alcalde.)

Otra nota igual debe pasarse á los secretarios de la Cámara de Senadores; y una al presidente de la mesa receptora de sufragios populares, en cada distrito, en los siguientes términos:

Digitized by Google

CONCEJO PROVINCIAL DE.....
ALCALDÍA.

(aquí el lugar y la fecha.)

Señor Presidente de la mesa receptora de sufragios en el distrito de.....

Remito á US. un ejemplar del Registro Cívico de esta provincia, rectificado y comprobado en cumplimiento del artículo 15 de la ley de elecciones.

Dios guarde á US.

(Firma del Alcalde.)

Es muy posible que para las elecciones de 1894 sucedan dos casos: 1º que no esté publicado el Registro Cívico en todas las provincias de la República, porque en el Ministerio de Gobierno no se haya recordado la importancia de dictar medidas para el cumplimiento del Título III de la ley de elecciones; y 2º que hayan provincias donde no se puede, materialmente, publicar dicho Registro.

Para salvar estos graves inconvenientes, conviene solicitar la previsión de la actual Legislatura á fin de que dicte una ley transitoria; y hacer un llamamiento á los Concejos Provinciales y de distrito para que sin pérdida de tiempo procedan á la faccion de los registros cívicos.

Desde que se puso el cúmplase á la nueva ley de elecciones ha debido remitirse los libros y modelos necesarios para la formación de los censos y registros de ciudadanos á toda la República; pero aquí se quiere, desgraciadamente, que las leyes comunícquen sus virtudes por el sólo mérito de su letra.

Nunca serán suficientes cuantos esfuerzos hagan los concejos provinciales, distritales y agencies municipales para formar, corregir, ampliar los censos y los registros cívicos; así es que los vecinos notables de las localidades, persuadidos de esta verdad, deben ser incansables en la formación de esos dos documentos.

FORMULARIO N.º 6.

(Art. 19 de la ley.)

JUNTA DE REGISTRO CÍVICO DISTRITO DE.....

á 8 de Febrero de 189

Sres. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

En cumplimiento del artículo 19 de la ley de elecciones, tenemos la honra de remitir á USS. HH. la relación adjunta de los ciudadanos de este distrito, que han recibido cartas de ciudadanía para las elecciones del presente bienio.

Dios guarde á USS. HH.

(Aquí las firmas de los miembros de la Junta de Registro Cívico.)

Otro oficio y remisión igual se hará para la Cámara de Senadores y para el presidente de la mesa receptora de sufragios del distrito, con la diferencia del tratamiento á este último que es el de US.

Digitized by Google

Concluyendo el 31 de Enero de cada bienio le expedición de cartas ó boletas de sufragio, es preciso no olvidar, que la remisión á que se refiere este modelo sólo puede llevar la fecha de uno de los ocho primeros días del mes de Febrero.

Y para que se vea la importancia que da la ley á los registros cívicos, cartas de ciudadanía, y á las remisiones de que aquí se trata, copiamos el artículo 86 en su inciso pertinente:

«Las elecciones de distrito adolecen de nulidad insanable: inciso 3.° Cuando las mesas receptoras de sufragios funcionen sin tener á la vista el Registro Cívico, ó reciban los sufragios sin las respectivas cartas de ciudadanía.»

Preciso es pues que las mesas receptoras para juzgar del ejercicio del derecho electoral, tengan dos bases de criterio seguro: El Registro Cívico, y la relación de cartas distribuidas. Y preciso, es que esas dos bases de criterio están también en las secretarías de las Cámaras, para que con ellas las Comisiones de poderes puedan proceder concienzudamente.

Y como la falta de esas dos bases, produce nulidad insanable en las elecciones, reiterámos nuestra súplica á los interesados sobre el cumplimiento de los artículo 15 y 19 de la ley eleccionaria que pronto comenzará á surtir sus saludables efectos.

FORMULARIO N.° 7 A.

(Artículos 98, 20 y siguientes de la ley.)

En la ciudad (pueblo ó villa) de ..... capital del distrito de..... provincia de. .. .... departamento de..... el primer día del mes de Abril del año mil ochocientos noventa y cuatro; y procediendo conforme al artículo 98 de la ley de elecciones se reunieron los ciudadanos que componían la mesa permanente de la última elección legal anterior, para instalar la mesa receptora de sufragios populares, á mérito de las convocatorias hechas por el poder Ejecutivo y la Prefectura, y con el fin de dar cumplimiento á los artículos 20 y siguientes de la ley de elecciones. Estuvieron presentes, Don N. N. presidente, Don N. N. escrutador, Don N. N. escrutador, Don N. N. escrutador, Don N. N. escrutador, Don N. N. Secretario y Don N. N. Secretario (1) En seguida y cumpliendo con el art. 27 de la misma, el presidente presentó ante la mesa, la copia del Registro Cívico y la lista de los ciudadanos que obtuvieron boletas de sufragio, documentos obtenidos en virtud de las reglas prescritas en los artículos 15 y 19. En este estado se presentaron los ciudadanos Don N. N., Don N. N., Don N. N. y Don N. N. (2) solicitando ser aceptados como interventores, al amparo del artículo 24 de la ley, para lo cual presentaron:.....duplicados de cartas de ciudadanía el primero;..... el segundo;..... el tercero, y..... el cuarto; cantidades que forman por separado mas de la quinta parte del total de las boletas expedidas por la Junta de Registro Cívico, según el modelo N.° 1 de la ley, lo cual fué comprobado con la lista presentada, según queda dicho. Y siendo auténticos los duplicados, el presidente de la mesa acep-

(1) Así como son siete pueden estar presentes seis, cinco ó cuatro. Cuatro es el quorum preciso.

(2) Como son cuatro pueden ser: uno, dos, tres ó cinco. Será muy raro que hayan cinco, por que es casi imposible contar con la unanimidad de boletas de sufragio; y es conveniente que sean más de uno, aunque pertenezcan todos á un partido, porque se aumenta el número de votos en las resoluciones de la mesa.

Digitized by Google

tó inmediatamente á los ciudadanos interventores, representantes de la confianza popular, con voz y voto en las resoluciones de dicha mesa. Y estando esta constituida con la unanimidad de sus miembros, (1) mas que la base legal de cuatro que fija el artículo 98, el presidente, en alta voz, la declaró instalada, anunciando al público que desde el día siguiente, comenzando á las once de la mañana se procede á efectuar la votación para electores y para miembros de la mesa receptora de sufragios, en las elecciones del bienio siguiente; advirtiendo que en una cédula se votará por..... electores propietarios y.....electores suplentes; y en otra cédula por un presidente, un escrutador y un secretario de la mesa receptora que ha de suceder á la que forman los infrascritos. y manifestando también, conforme á las segundas partes de los artículos 8 y 26, que los actuales miembros infrascritos, no pueden ser elegidos como electores, ni reelegidos, como tales, miembros de la mesa receptora entrante. La autoridad política, puso inmediatamente á disposición del presidente de la mesa (tantos) soldados (ó individuos de la guardia civil, nacional, ó gendarmería) armados, los que fueron pedidos para hacer respetar el orden público y la libertad del sufragio. Despues de lo cual firmaron para constancia los miembros natos é interventores de la mesa.

(Aquí las firmas de los miembros natos é interventores que constan del acta.)

(1) ó con el número de los presentes.

FORMULARIO N.º 7 B.

(Artículo 20 y siguientes de la ley.)

En la ciudad (pueblo ó villa) de..... capital del distrito de....., el primer día del mes de Abril del año..... .....(en letras y no en números); se reunieron en la plaza principal, los ciudadanos que componen la mesa receptora de sufragios populares Don N. N. presidente, Don N. N. escrutador, Don N. N. escrutador, Don N. N. secretario y Don N. N. secretario, á mérito de la convocatoria hecha por el Gobierno y la prefectura y con el fin de dar cumplimiento á los artículos 20 y siguientes de la ley de elecciones. En seguida y en cumplimiento del artículo 27 de la ley ya citada de elecciones, el presidente presentó ante la mesa la cópia del Registro Cívico y la lista de los ciudadanos que obtuvieron boletas de sufragio; documentos obtenidos conforme á lo prescrito en los artículos 15 y 10. En este estado se presentaron los ciudadanos Don N. N., Don N. N., Don N. N. y Don N. N. solicitando ser aceptados como interventores, en

Digitized by Google

cumplimiento del artículo 24 de la ley, para lo cual presentaron: ..... duplicados de cartas de ciudadanía el primero;..... ..... el segundo,..... el tercero, y..... el cuarto; cantidades que forman por separado más de la quinta parte del total de las boletas principales que al efecto se expidieron por la Junta de Registro Cívico según el modelo Nº 1 de la ley, lo cual fué comprobado con la lista presentada según queda dicho. Siendo auténticos los duplicados que se presentaron, el presidente de la mesa los aceptó inmediatamente, dándoles el asiento correspondiente, con voz y voto en las resoluciones de dicha mesa. Y estando constituida con los cinco miembros natos, mayor que la base legal de tres que fija el artículo 25, el presidente, en alta voz la declaró instalada, anunciando después al público que, desde el día siguiente, comenzando á las once de la mañana, se procederá á efectuar la votación para electores, y para miembros de la mesa receptora de susfragios en las elecciones del bienio siguiente; advirtiendo que en una cédula se votará por....electores propietarios y.....suplentes; y en otra cédula por un presidente, un escrutador y un secretario de la mesa receptora que ha de suceder á la que forman los infrascritos; y advirtiendo también, conforme á las segundas partes de los artículos 8.° y 26 que, los actuales miembros de la mesa no pueden ser elegidos como electores, ni reelegidos como tales miembros de mesa receptora. La autoridad política puso inmediatamente á disposición del presidente de la mesa (tantos) soldados (ó individuos de guardia civil, nacional ó gendarmería) armados, que fueron pedidos para hacer resperar el orden y la libertad del sufragio. Después de todo lo cual firmaron para constancia, los miembros natos é interventores de la mesa.

Es preciso que, los encargados de dirijir las elecciones de los distritos se fijen en que ya no hay necesidad de gastar el primer día de elecciones, en mantener grupos y tumultos de gente; desde que las mesas receptoras están elegidas de antemano por ministerio de la ley.

Está en el interés de las mayorías y de las minorías, á la vez el dejar que se reunan tranquilamente los ciudadanos que forman las mesas receptoras. Este es el primer beneficio incalculable que producirá la nueva ley.

FORMULARIO N.° 8.

(Artículo 28 de la ley.)

En la ciudad (villa ó pueblo) de..... de la provincia de..... del departamento de..... á los dos dias del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro (el mismo día y el año correspondiente de cada bienio) siendo las once de la mañana, se constituyó en la plaza pública del distrito, la mesa receptora de sufragios po-

Digitized by Google

pulares instalada el dia anterior, con el objeto de recibir dos sufragios de cada ciudadano: uno para el nombramiento de electores propietarios y suplentes, y otro para el de los miembros que han de componer la mesa receptora del bienio próximo entrante. Se examinó en seguida el ánfora en que iban á depositarse los votos de los ciudadanos, y encontrándola vacía, manifestó el ciudadano presidente que se daba principio á la recepción de sufragios; previniendo que cada uno de estos fuese en una cuartilla de papel comun, doblado en cuatro y sin distintivo de clase alguna. Durante la votación el presidente revisó, sin abrir, los votos de los ciudadanos antes de depositarlo en el ánfora, despues de confrontar con el Registro Cívico la boleta de cada ciudadano devolviendolo despues de rubricado. Los ciudadanos que han sufragado el día de hoy y los números de sus cartas son los siguientes: Don N. N. número 80; Don N. N. número 65 etc. etc. Siendo las tres de la tarde se cerró la votación y se procedió al escrutinio contando el ciudadano presidente las cédulas cuyo número de..... (tiene que ser el doble de los ciudadanos votantes) se encontró igual al doble de los votantes por haber sufragado dos cédulas cada uno; y leyendo en alta voz los nombres contenidos en cada cédula la fué pasando á los demás miembros de la mesa. Los secretarios y demás ciudadanos de la mesa receptora hicieron el resúmen, en el cual estuvieron conformes, habiendo llevado razon de los votos. Concluido este acto el presidente publicó el siguiente resultado. "Han obtenido hoy en este distrito—para electores propietarios: Don N. N..... tantos votos (aquí la relación de los que han obtenido votos para electores propietarios); para suplentes: Don N. N..... tantos votos (aquí la relación de los que han obtenido votos para electores suplentes); para presidente de la mesa receptora del bienio entrante: Don N. N..... tantos votos (aquí la relación de los que obtuvieron votos para presidente) para escrutador de la misma: D. N. N..... tantos votos (aquí la relación de los que obtuvieron votos para escrutador) y para secretario de ella: Don N. N.... tantos votos (aquí la relación de los que obtuvieron votos para secretario). Los secretarios hicieron los carteles que contenían el resultado de la votación, y se ordenó que fuesen fijados en los lugares de costumbre. Cada uno de los miembros de la mesa é interventores formó una lista de los ciudadanos que habían obtenido votos para electores, y otra de los que fueron agraciados con votos para formar parte de la mesa receptora próxima entrante, las que despues de firmadas y confrontadas, llevaron consigo; y se sentó la presente acta firmada por los miembros de la mesa é interventores.

[aquí las firmas.]

Este modelo sirve para todos los días subsiguientes, hasta el octavo, suprimiendo solo la frase: "instalada el día anterior" y poniendo la fecha respectiva.

Digitized by Google

FORMULARIO N.º 9.

(Artículo 31 de la ley.)

MESA RECEPTORA DE SUFRAGIOS POPULARES.

(Lugar y fecha.)

El resultado del escrutinio, el día de hoy, es el siguiente:

Han obtenido votos para electores propietarios los ciudadanos siguientes:

Don N. N. ..... tantos votos
Don N .N. ..... tantos votos
Don N. N. ..... tantos votos
.....

y para electores suplentes;

Don N. N. ..... tantos votos
Don N. N. ..... tantos votos
Viciados ..... tantos votos
.....

Así mismo han obtenido votos para presidente de la mesa receptora del bienio entrante:

Don N. N. ..... tantos votos
Don N. N. ..... tantos votos
En blanco ..... tantos votos
.....

Para escrutador:

Don N. N. ..... tantos votos
Don N. N. ..... tantos votos
Viciados ..... tantos votos
En blanco ..... tantos votos
.....

Y para secretario:

Don N. N, ... tantos votos
Don N. N. ..... tantos votos

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 31 de la ley de elecciones.

(firmado) N. N.
Secretario.

(firmado) N. N.
Secretario.

Digitized by Google

FORMULARIO N.º 10.

(Art. 35 de la ley).

Acto contínuo y despues de cerrada el acta del día siendo las cuatro de la tarde, los ciudadanos que componen la Mesa Receptora del Distrito, inclusive los interventores, en sesión permanente y contínua procedieron á hacer la regulación general de votos, por haber sufragado más de las cuatro quintas partes de ciudadanos con derecho á votar, conforme al artículo 29 de la ley de elecciones, teniendo á la vista las actas diarias y las razones que cada uno de los miembros de la mesa ha conservado consigo, cuya regulación general dió por resultado que han obtenido: para electores propietarios los ciudadanos D. N. N. .....votos (sigue la relación de los que han obtenido votos para electores propietarios y despues los viciados y en blanco si los hay); para suplentes D. N. N. ..... votos (sigue la relación de los que han obtenido votos para electores suplentes y despues los viciados y en blanco si los hay); para Presidente de la mesa receqtora de sufragios populares en el bienio próximo entrante: D. N. N. ..... votos (sigue la relación de los que han obtenido votos para ese cargo y despues los viciados y los en blanco si los hay); para escrutador, D. N. N. ..... votos (sigue la relación de los que han obtenido votos, los viciados y los en blanco); y para Secretario, D. N. N. ..... votos (sigue la relación como en los casos anteriores); manifestando la regulación que el número de votos obtenidos por los ciudadanos que se expresan está conforme con el número de sufragantes que constan de las actas diarias. En tal virtud, el ciudadano Presidente proclamó electores propietarios de este Distrito á los cindadanos D. N N., D. N. N. etc.; y habiendo obtenido más de la sexta parte de votos para electores propietarios, los ciudadanos D. N. N., D. N. N., (aquí la relación de todos los que hubieren obtenido más de la sexta parte de votos) fueron proclamados electores suplentes; completando el número de ..... electores suplentes los ciudadanos D. N. N. (aquí los demás suplentes hasta completar el número, siempre en el órden de la votación) los que fueron proclamados también, en cumplimiento del artículo 35 de la ley de elecciones. Así mismo fueron proclamados, respectivamente, Presidente, segundo Escrutador y primer Secretario de la mesa receptora de sufragios en el bienio próximo entran-

(1) Cuando no hayan sufragado las cuatro quintas partes, pero sí vencidos los ocho dias de votación, es decir el 9 de Abril, se sustituye la frase "*por haber sufragado más de las cuatro quintas partes de ciudadanos con derecho á votar*" con esta otra: "*por haber vencido ocho días de votación*".

Digitized by Google

te los ciudadanos D. N. N., D. N. N. y D. N. N.; (1) y habiendo obtenido el accésit de más de la sexta parte de votos para Presidente el ciudadano D. N. N., fué proclamado primer escrutador de dicha mesa receptora; como por la misma razón fué proclamado segundo Secretario el ciudadano D. N. N. El mismo ciudadano Presidente ordenó se pasase nota á cada uno de los proclamados, avisándole su nombramiento según lo prescrito en el artículo 36 de la ley referida, así como también al Sub-prefecto de la Provincia en cumplimiento del siguiente artículo 37, después de lo cual se cerró el acto, firmando la presente para constancia, los miembros de la mesa é interventores.

(1)—Cuando no haya accesit de más de la sexta parte de votos para presidente y secretario, ó para cualquiera de ellos solamente, el acta continuará de la manera siguiente: "y no resultando ciudadanos con más de la sexta parte de votos que pueda ser proclamados primer escrutador y segundo secretario, se convocó á todos los ciudadanos aptos para sufragar, á fin de que concurriesen el día siguiente con el único objeto de proceder en ese solo día á la elección de un primer escrutador y un segundo secretario, en una sola cédula y llenando las formalidades legales. El mismo ciudadano presidente ordenó..... etc (todo igual al formulario)

Para este caso se sentará el acta siguiente:

FORMULARIO N.° 10 Á.

En la Ciudad (villa ó pueblo) de..... Provincia de.... .... Departamento de ..... á los ..... días del mes de Abril de mil ochocientos ..... siendo las once de la mañana, se reunieron los ciudadanos con derecho de sufragio, en la plaza pública del lugar, con el objeto de proceder á la elección del primer Escrutador y segundo Secretario (ó uno solo) en cumplimiento de la tercera parte del artículo 21 de la ley de elecciones. Se procedió á recibir los sufragios de los ciudadanos presentes con derecho de elejir; y concluida la votación y hecho el escrutinio resultó que han obtenido para primer estrutador D. N. N. ..... votos (aquí la relación de todos los que han obtenido votos para ese cargo y los viciados y en blanco si los hay); y para segundo Secretario D. N. N. ..... votos (aquí la relación idéntica); y habiendo obtenido la mayoría para primer escrutador D. N. N. y para segundo Secretario D. N. N. fueron proclamados tales; con lo cual concluyó el acto, disponiéndose que se comunique los dos nombramientos en la forma establecida por los artículos 36 y 37 de la ley de la materia, sentándose esta acta para constancia, firmada por los miembros de la mesa é interventores.

(Aquí las firmas de los miembros de la mesa é interventores.)

Digitized by Google

FORMULARIO N.° 11.

(Art. 45 de la ley)

MESA MOMENTÁNEA DEL COLEGIO PROVINCIAL.

En la ciudad de.....capital de la provincia de..... en el departamento de.....á las once de la mañana del día primero de Mayo de mil ochocientos noventa y....., se reunieron en la Casa Consistorial (ó en el local designado por el subprefecto) como lo dispone el artículo 40 de la ley de elecciones de 17 de Diciembre de 1892, los ciudadanos electores de los distritos que en seguida se expresan: por el de la capital Don N. N., Don N. N., Don N., N. etc.; por el de.....Don N. N., Don N. N., Don N. N. etc., (y así sucesivamente hasta consignar todos los distritos y los electores concurrentes por cada uno de ellos con sus nombres y apellidos) que forman mas de los dos tercios del total de.....(si hubiese solamente los dos tercios se expresará así, como también si concurriese la totalidad de electores) que corresponden á la provincia. En seguida se instaló la mesa momentánea conforme á lo prescrito en el artículo 43 de la expresada ley, compuesta de los ciudadanos Don N. N. presidente; Don N. N. escrutador; Don N. N. escrutador; Don N. N. secretario y Don N. N. secretario, (1) y de los presidentes de las mesas receptoras de los distritos que se hallaron presentes: Don N. N. del distrito de.....Don N. N. del distrito de.....etc. El ciudadano presidente ordenó se formasen por los secretarios, listas de los electores según el orden de distritos; y llamados por sus nombres cada uno de los electores, presentó al presidente su nombramiento. (2) Se procedió en seguida á la elección de los miembros de la mesa calificadora, sufragando al efecto en los términos prescritos por los artículos 91 y 94 de la ley de elecciones; y habiendo sufragado.....electores, cuyo número resultó igual al de las cédulas que se encontraron en la ánfora, se practicó el escrutinio y regulación; resultando haber obtenido para presidente Don N. N.....votos (aquí la relación de los que hubiesen obtenido votos para presidente): para escrutadores Don N. N. .....votos (aquí la relación de los que hubiesen obtenido votos para escrutadores); y para secretario Don N. N..... votos (aquí la relación de los que hubiesen obtenido votos para secretario); y habiendo obtenido la mayoría, Don N. N. para presidente, para escrutadores Don N. N., Don N. N. y Don N.N.; y para secretario Don N. N. fueron proclamados tales. Y habiendo obtenido la sexta parte de votos (sí son mas se expresará) de los electores concurrentes, para presidente Don N. N. y para

(1) En las elecciones del 94 siete serán los miembros de la mesa de la capital, y en los demas bienios cinco.

(2) Los duales no tienen voto; forman número y salen antes de la votación.

Digitized by Google

secretario Don N. N., fueron también proclamados primer escrutador el primero y segundo secretario el segundo (1) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley de elecciones con lo cual se dió por concluido el acto, sentándose la presente que firman todos los miembros de la mesa momentánea, disponiéndose que ocupen los electos sus respectivos asientos.

(1) En los Colegios de Provincia, subsisten los siete miembros de mesa con todos las formalidades prescritas por la legislación anterior respecto de accesitarios y suplentes, segun puede verse en los artículos 91, 92 y 93 de la nueva ley.

FORMULARIO N.º 12.

(Art. 50 de la ley)

MESA CALIFICADORA DEL COLEGIO PROVINCIAL.

Acto continuo é instalada la mesa calificadora del Colegio, compuesta de los ciudadanos: Presidente Don N. N., escrutadores Don N. N. y Don N. N., y Secretarios Don N. N. y Don N. N., se procedió á calificar las actas de los colegios de distrito, que oportunamente fueron remitidas por los presidentes de las mesas receptoras correspondientes; habiéndose dado lectura antes, por los señores Secretarios al artículo 86 de la ley de elecciones (1) que contiene los casos de insable nulidad en las elecciones distritales, á fin que se tenga presente por el Colegio al tiempo de calificar. Se comenzó la calificación por el distrito de la capital; y despues de leídos todos los documentos correspondientes y de la correspondiente discusión, fueron aprobadas las elecciones del referido distrito por.... (tantos) votos contra.... Sucesivamente fueron aprobadas las de los distritos de.... de.... etc. (aquí la relación de todos los distritos cuyas actas se aprueben) (2); y siendo mas de las tres de la tarde, el Presidente anunció al Colegio que á las 11 del día siguiente se procedería á la elección de la Mesa Permanente, dando por concluido el acto, y firmando la presente acta para constancia.

(Aquí las firmas de todos los miembros.)

(1) Es preciso que las mesas calificadoras se penetren de la necesidad de hacer conocer el importante art. 86 á todos los electores; pues subsistiendo alguno de los vicios en el previsto; se corre el riesgo hasta de la nulidad de las elecciones de provincia, que pueden decretar las Cámaras.

(2) Si alguna ó algunas de las elecciones distritales fuesen anuladas se expresará tal circunstancia; no tomando parte los electores duales en la elección ni en la calificación.

FORMULARIO N.º 13.

(Art. 53 de la ley)

MESA PERMANENTE DEL COLEGIO PROVINCIAL.

En la ciudad de.....capital de la provincia de.....en el departamento de..... .... siendo las once de la mañana del día dos de

Digitized by Google

Mayo de mil novecientos.....; ocupando sus asientos los ciudadanos que componen la mesa calificadora, presidente D. N. N. .....etc. (aquí todos los miembros presentes de la mesa calificadora); y hecha por dichos secretarios la lista de los electores presentes, según el orden observado de los distritos, comenzando por el de la capital, siguiendo por los más cercanos y concluyendo por los más distantes, cuya lista asciende al número de..... electores que son más de los dos tercios del total de..... correspondiente á la provincia. El ciudadano presidente anunció al Colegio que se iba á proceder á la elección de los miembros que deben componer la mesa permanente del Colegio de Provincia; y después de darse lectura á los artículos 91 y 94 de la ley de elecciones, se procedió á la votación con estricto cumplimiento de los artículos citados, recibiéndose los sufragios de los electores, cuyos nombres y los de los distritos á que pertenecen se expresan á continuación; *Distrito de*.....Don N. N., Don N. N. etc.; *Distrito de*.....Don N. N. etc. (aquí se expresará los nombres de todos los distritos y de todos los electores presentes de cada uno.) Concluida la votación se procedió al escrutinio, contando el presidente los votos cuyo número de.....fué igual al de los electores sufragantes, y leyendo en alta voz los nombres contenidos en cada una de las cédulas, las que fué pasando á los demás miembros de la mesa, resultó que han obtenido: para presidente: Don N. N.... votos (aquí la relación y votos de los que hubiesen obtenido votos para presidente); para escrutadores: D. N. N.... votos (aquí la relación y votosde los que hubiesen obtenido votos para escrutadores); y para secretario: D. N. N.....votos (aquí la relación de los que hubiesen obtenido votos para secretario y el número en cada uno); y resultando la mayoría en favor de Don N. N. para presidente, de Don N. N., Don N. N. y Don N. N. para escrutadores y Don N. N. para secretario fueron proclamados tales; y obteniendo además la sexta parte (ó más) de los votos de los electores concurrentes para presidente Don N. N. y para secretario Don N. N.; fueron también proclamados primer escrutador el primero y segundo secretario el segundo de conformidad con el artículo 91 de la ley de elecciones. Verificada la proclamación de los miembros de la mesa permanente, el señor presidente los llamó para que ocupasen sus asientos, dando por concluido el acto y sentándose la presente, para constancia legal, que fué firmada por los miembros de la Mesa Calificadora.

(Aquí las firmas de los que componen la mesa calificadora.)

NOTA.—Todas las formalidades internas y externas prescritas por la ley anterior para la constitución y procedimientos del Colegio de Provincia están reproducidas en la ley actual; así es que las reglas contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la ley anterior están reproducidas en el artículo 94 de la actual. Por nuestra parte suplicamos á los presidentes y secretarios de mesas no se olviden de hacer conocer y practicar estas disposiciones tan necesarias.

Digitized by Google

FORMULARIO N.° 14.

(Art. 54 de la ley).

ACTA DE INSTALACIÓN DEL COLEGIO DE PROVINCIA.

Acto contínuo, se instaló la Mesa Permanente del Colegio de Provincia, con asistencia de los ciudadanos electores, cuyos nombres y los de los distritos á que pertenecen se expresan á continuación: *distrito de*.....Don N. N. Don N. N. etc.....; *distrito de*.....Don N. N.....etc.....(todos los distritos y todos los electores presentes); cuyo número de..... (aquí el número de los electores concurrentes) hacen mas de los dos tercios del total de.....(aquí el total de los electores que corresponde á la provincia) conforme á lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de elecciones. El ciudadano presidente tomó la palabra é indicó al Colegio que el objeto de su reunión era elegir presidente, primer vice-presidente y 2.° vice-presidente de la República, diputados y senadores, (expresando el número, la provincia y si son propietarios y suplentes) (1) en la forma que previenen los artículos 56 y siguientes de la ley de 17 de Diciembre de 1892, con cuyo objeto declaró instalado el Colegio; convocando para el siguiente día á verificar las elecciones indicadas. Despues de lo que se sentó la presente acta, que firma el Presidente con los demás miembros de la mesa permanente y de todos los electores presentes, segun lo prescrito el él artículo 54 de la referida ley de Diciembre de 1892.

N. N.
Elector por el distrito de.....
Presidente

N. N.
Elector por el distrito de.....
Escrutador

N. N.
Elector por el distrito de.....
Escrutador

N. N.
Elector por el distrito de.....
Escrutador

N. N.
Elector por el distrito de.....
Escrutador

N. N.
Elector por el distrito de.....
Secretario

N. N.
Elector por el distrito de.....
Secretario

Y en seguida las firmas de todos los electores presentes, expresando así mismo los distritos que representan.

(1) Debe tenerse presente que también el Colegio Provincial elige á los miembros de las mesas receptoras de los distritos cuyas elecciones se anularon en la calificación. Se expresará pues este objeto cuando llegue el caso, y la elección de mesas receptoras será la última, según formulario N.° 19.

Digitized by Google

FORMULARIO N.° 15.

(Art. 62 de la ley.)

ELECCIÓN DE DIPUTADOS.

En la ciudad de..... capital de la provincia de..... en el departamento de..... comenzando á las once de la mañana del día..... del año....., establecida la mesa permanente del Colegio Electoral de Provincia en la casa consistorial (ó en el local designado por el Subprefecto ó en otro cualquiera si este no lo designa) con el objeto de dar cumplimiento á los artículos del 56 al 69 inclusive de la ley de elecciones; y estando presentes más de los dos tercios de los electores, según constancia escrita llevada por los secretarios, el ciudadano Presidente declaró el Colegio en ejercicio de sus funciones, advirtiendo que se iba á proceder á la elección de un diputado propietario primero y un diputado suplente despues (1), conforme al cuadro formado por la H. Cámara de Diputados y promulgado por el Poder Ejecutivo. Dispuso dicho Presidente que se leyeran los artículos citados del 56 al 69; y habiéndose observado todas las prescripciones de la ley, sufragaron los electores cuyos nombres y los de los distritos que representan son los siguientes: *Distrito de*..... Don N. N. etc.; *Distrito de* Don N. N. etc. etc..... Cerrada la votación y contadas las cédulas, cuyo número de ..... se encontró igual al de los electores sufragantes, se procedió al escrutinio y regulación de los sufragios, resultando que Don N. N. obtuvo para diputado propietario ..... votos, Don N. N. ..... votos, Don N. N. ..... votos (aquí la relación de todos los que hubiesen obtenido votos para diputado propietario); y siendo la mayoría absoluta la obtenida por Don N. N. el Presidente proclamó el resultado de la elección en los siguientes términos conforme al art. 60: "La provincia de..... en ejercicio de sus derechos ha elegido para su Diputado propietario á Congreso al ciudadano Don N. N." Y por cuanto el ciudadano Don N. N. sin alcanzar la mayoría absoluta de votos, ha obtenido ..... votos para diputado propietario ó sea la tercia (ó más de la tercia) parte del total de ..... electores sufragantes, el Presidente, en cumplimiento de la primera parte del artículo 61 de la ley de elecciones hizo la proclamación siguiente: "La provincia de ..... en ejercicio de sus derechos ha elegido para su diputado suplente á Congreso al ciudadano Don N. N. (2) En seguida se extendió esta acta en

(1) Así como la elección es de un propietario y un suplente, puede ser de dos propietarios, dos suplentes etc.—solo hay que variar el número y la clase, conforme al cuadro de la Cámara.

(2) Este formulario será el que más aplicación tenga, y pocas veces habrá necesidad de hacer nueva elección para suplentes y de sentar otra acta, conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 61; ya porque las minorías alcanzarán el tercio ó más de votos, ya por la conveniencia de una patriótica transacción. Pero si las minorías son insignificantes, y hay necesidad de hacer nueva elección para suplentes, se procederá acto contínuo á verificar esta, sentándose otra acta análoga á la presente.

Digitized by Google

sesión permanente y contínua, y después de leida por el Presidente en alta voz la firmó con los miembros de la mesa y los seis electores que la suscriben, ordenando se remitan las cópias que previene el art. 63 de la ley de elecciones.

(En seguida las firmas de los miembros de la mesa como en el formulario anterior y además las de seis electores testigos).

FORMULARIO N.° 16.

(Artículo 72 de la ley.)

ELECCIÓN DE SENADORES.

En la ciudad de.... capital de la provincia de.... en el departamento de.... siendo las..... del día.... del mismo mes y año, y prosiguiendo en sesión permanente y contínua la Mesa Permanente del Colegio de Provincia con el objeto de dar cumplimiento á los artículos del 70 al 76 de la ley de elecciones; estando presentes mas de las dos terceras partes de electores; segun consta de la razón nominal hecha por los secretarios; el ciudadano Presidente del Colegio declaró, á éste en ejercicio de sus funciones, y advirtió que se iba á proceder á la elección de un Senador propietario y un Suplente (1) conforme al cuadro formado por la Cámara de Senadores y promulgado por el Ejecutivo; debiendo hacerse la elección en una sola cédula. Así mismo dispuso el Presidente que se leyeran los artículos citados, y habiéndose observado todas las formalidades de la ley, sufragaron los electores cuyos nombres y los de los distritos que representan son los siguientes: *Distrito de*... Don N. N., Don N. N. etc.; *Distrito de*... Don N. N. Don N. N....etc. Cerrada la votación y contadas las cédulas cuyo número de.... se encontró igual al de los sufragantes, se procedió al escrutinio y regulación de los sufragios, resultando que, para Senador Propietario Don N. N. obtuvo.... votos, Don N. N.... votos, (aquí la relación de todos los que hubiesen obtenido votos para Senador Propietario); para Suplente Don N. N.... votos (aquí la relación de todos los que hubiesen obtenido votos para senador suplente). (2) En seguida y en sesión permanente y contínua, se estendió esta acta que, despues de leída por el Presidente en alta voz, la firmó con los miembros de

(1) Puede ser solo un propietario, ó solo un suplente, ó varios.

(2) Aunque el conocimiento y aplicación de los artículos 75 y 76 incumbe á la Cámara, llamamos la atención sobre ellos, principalmente, sobre el segundo, por el modo como dá representación á las minorías.

Digitized by Google

la mesa y los seis electores mas que la suscriben; ordenando se pasen las cópias que previene el artículo 72 de la ley de elecciones.

(Aquí las firmas de los miembros de la mesa y seis electores testigos).

FORMULARIO N.º 17.

(Artículo 81 de la ley.)

ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de..... capital de la provincia de..... en el departamento de.... siendo las.... del día..... del mismo mes y año (1) y prosiguiendo en sesión permanente y contínua del Colegio de Provincia con el objeto de elegir Presidente Constitucional de la República, dando cumplimiento á los artículos del 77 al 82 de la ley de elecciones; estando presentes mas de las dos terceras partes de electores, segun consta de la razon nominal hecha por los secretarios; el ciudadano Presidente declaró al Colegio en ejercicio de sus funciones y advirtió que, se iba á proceder á la elección de Presidente de la República, conforme á las dos convocatorias hechas por el Poder Ejecutivo (2) y la Prefectura; debiendo hacerse la elección en una sola cédula. Así mismo dispuso el Presidente que se leyeran los artículos citados del 77 al 82 y el 94 de la ley de la materia; y habiéndose observado todas las formalidades legales, sufragaron los electores cuyos nombres y los de los distritos que representan se expresan á continuación: *Distrito de*.... Don N. N., Don N. N.,.....etc. *Distrito de*..... D. N. N.,.....etc. Cerrada la votación y contadas las cédulas, cuyo número de..... se encontró igual al de sufragantes, se procedió al escrutinio y regulación de votos, resultando que para Presidente Constitucional de la República obtuvieron: Don N. N..... votos, Don N. N..... votos (aquí la relación de todos los votos). En seguida, y en sesión permanente y contínua se extendió esta acta que despues de leída por el presidente de la Mesa en alta voz, la firmó con los miembros de ella y los seis electores mas que la suscriben, ordenando se pasen las cópias que previene el artículo 81 de la ley de elecciones.

(Aquí las firmas de los miembros de la mesa y seis electores testigos).

---

(1) Cuando solo hay que elegir Presidente y Vice-presidente de la República, antes debe estár el acta de instalacióu de la mesa permanente del Colegio Electoral, firmada por esta y todos los electores concurrentes, segun el formularío Nº 14.

(2) La elección de cada Vice-presidente se hará en acto distinto, sentándose una acta segun este mismo formulario, con solo la diferencia de que donde dice Presidente, se dirá, segun el caso, primer Vice-presidente ó segundo Vice-presidente.

Digitized by Google

FORMULARIO N.º 18.

(Artículo 85 de la ley)

A

ACUSACIÓN.

Señor Juez de 1ª Instancia:

N. N. (1) vecino del distrito de...., ante US. respetuosamente: interpongo querella criminal contra M. M. (ó mas) por haber atentado contra la libertad del sufragio (2), segun se persuadirá US. conociendo los hechos ocurridos, que son conformes á la relación siguiente:

(Aquí la historia verdadera de todo lo ocurrido, de los testigos que presenciaron, con todas las circunstancias de que estuvo rodeado el crímen).

Este delito está calificado por el inciso..... (3) artículo 83 de la ley de elecciones y castigado en el inciso..... del artículo 84 de la misma. Y yo como agraviado (4) hago uso de la acción que me concede el artículo siguiente, interponiendo la presente acusación en forma; con la protesta y juramento legal de proceder honrada y lealmente; y

A US. suplico: la sustancie y resuelva por sus debidos trámites y la sentencie con el mérito de las pruebas y alegación arreglada á la ley.

fecha—

Firma del acusador.

B

DENUNCIA

Señor Juez de 1ª Instancia:

N. N. (5) vecino del distrito de..... ante US. respetuosamente: denuncio el delito contra la libertad del sufragio, cometido

---

(1) También pueden ser varios los que acusan, y por apoderado.

(2) El delito contra la libertad del sufragio casi siempre se comete, junto con otros delitos: asi es que se expresarán todos con claridad, siempre que sea posible.

(3) En la clasificación de los delitos contra el sufragio, la ley en el artículo 83 ha procurado la mayor claridad. Así: del inciso 1º hasta el 6.º estan enumerados los que pueden cometer las autoridades politicas; desde el 7.º hasta el 12.º los perpetrados por las autoridades electorales; y desde el 13.º hasta el 18.º aquellos en que pueden ser reos toda clase de ciudadanos.

(4) Bien se comprende que un formulario de esta clase es con el objeto de servir á los ciudadanos de los pueblos donde no hay letrado. Siendo los hechos graves; teniendo necesidad de aplicar la regla del artículo 45 del Código Penal, y cuando deba ser mas esteusa la acusación, es necesario consultarse con abogado.

(5) Respecto de la denuncia repetimos las observaciones hechas en el caso anterior de acusación.

Digitized by Google

por M. M. (y los otros si los hay), según se persuadirá US. conociendo los hechos ocurridos que son los siguientes:

(Aquí la historia exacta de los hechos con fecha, lugar, testigos y demas circunstancias.)

Con el objeto de que se satisfaga á la sociedad ultrajada y se restablezcan los fueros de la ley; y haciendo uso de la acción popular que me concede el artículo 85 de la ley de elecciones,

A US. suplico: dé á la presente denuncia, que juro hacer sin calumnia y con motivo patriótico y noble, la sustanciación legal, y la concluya con su sentencia justa. (1) (2)

fecha—

Firma del denunciante.

(1) Perdonarán los señores jueces de primera instancia que repitamos nuestra súplica hecha en otro lugar. Es necesario, es patriótico, que los procesos eleccionarios merezcan la imparcial y constante atención de los jueces. Los funcionarios del Poder Judicial deben esconder sus simpatías políticas en el fondo de la conciencia y hacer justicia al público con la letra de la ley, sin olvidar la preferencia que se merecen las causas de las cuales está pendiente el pueblo entero; sean iniciadas por acusación, por denuncia ó de oficio. La impunidad es el cáncer más intenso que corroe la organización social y el orden público.

(2) Antes que este formulario, debió estar el correspondiente á elección de mesas receptoras de los distritos cuyas elecciones primarias se anulan. Por conservar el orden de la ley lo hacemos en seguida.

FORMULARIO N.º 19.

(Art. 22 de la ley). (3)

ELECCIÓN DE MESAS RECEPTORAS DE DISTRITOS ANULADOS.

En la ciudad de.....capital de la Provincia de..... en el departamento de.....siendo las.....del dia.....del mismo mes y año, y prosiguiendo en sesión permanente y contínua la Mesa Permanente del Colegio Electoral con el objeto de elegir el personal de la mesa receptora del distrito de..... (si son varios se expresará) que debe funcionar en el bienio siguiente, por haberse anulado las elecciones primarias de dicho Distrito (ó Distritos), en cumplimiento de los artículos 22 y 86 de la ley de elecciones (ó de este último solo según el caso); estando presentes mas de las dos terceras partes de electores, según consta de la relación nominal hecha por los secretarios, el ciudadano Presidente declaró al Colegio en ejercicio de sus funciones y advirtió que se iba á proceder á la elección de los miembros de la mesa receptora (ó mesas receptoras) cuyas elecciones fueron

(3) Según el art. 86 hay cuatro casos de nulidad insanable de elecciones distritales; y según la segunda parte del art. 22 cuando ocurre el primer caso de nulidad se hace la elección de mesas receptoras por el Colegio Provincial; luego en los otros tres debe hacerse también, porque todo distrito debe tener mesa receptora elegida el bienio anterior.

Digitized by Google

anuladas por el Colegio, según consta del acta corriente á fojas..... de este libro; debiendo hacerse la elección en una cédula (ó "por cada Distrito" si fueren varios); y habiéndose observado todas las formalidades legales, sufragaron los electores cuyos nombres y los de los Distritos que representan se expresan á continuación *Distro de*..... Don N. N. Don N. N..... etc. *Distrito de*..... Don N. N. Don N. N.....etc. Cerrada la votación y contadas las cédulas cuyo número de.....se encontró igual al de sufragantes, se procedió al escrutinio y regulación de los sufragios, resultando haber obtenido: para Presidente Don N. N.....votos (aquí la relación de los que obtuvieron votos para Presidentes); para escrutador Don N. N..... votos (aquí la relación de los que obtuvieron votos para escrutador); y para Secretario Don N. N..... votos (aquí la relación de los que obtuvieron votos para Secretario; y resultando la mayoría en favor de Don N. N. para Presidente, Don N. N. para escrutador y Don N. N. para Secretario, fueron proclamados tales; y obteniendo ademas la sexta parte de votos de los electores concurrentes para Presidente Don N. N. y para Secretario Don N. N. fueron tambien proclamados primer Escrutador el primero y segundo Secretario el segundo, de conformidad con la segunda parte del artículo 22 de la ley de elecciones. (1) El Presidente ordenó que se cumpliera con los artículos 36 y 37 de la ley de elecciones, en su parte pertinente, comunicando el resultado en forma legal; despues de lo cual firmaron. (2)

(Aquí las firmas de los miembros de la Mesa Permanente y seis electores mas.)

(1) Si son varias las elecciones de mesas de distritos se hará constar la de cada una en la misma forma anterior; pero en la misma acta haciendo uso de punto seguido.

(2) Dada la importancia de las mesas receptoras es muy conveniente que al final de las calificaciones de las Cámaras en cada bienio, se formule en las secretarías de éstas, el cuadro general de mesas receptoras de la República y se haga publicar en el periódico oficial, sin perjuicio de que se prescriba en el correspondiente reglamento que debe dictar el Ejecutivo, la formación de ese cuadro general, por la Sección de Gobierno, y su publicación en el "El Peruano" tan luego que reciba las copias oficiales de las elecciones practicadas.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

Digitized by Google

TERCERA PARTE

INSTRUCCIONES

PARA LOS

Ciudadanos, juntas de registo cívico, mesas de distrito y de provincia, municipalidades, jueces y autoridades políticas.

Ley y reglamento de censo y registro cívico, con las modificaciones hechas por la nueva ley.

Reseña parlamentaria de la ley de elecciones de 17 de Diciembre de 1892.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTRUCCIONES

Sobre el modo de proceder en las elecciones.

PARA LOS CIUDADANOS.

1ª La primera obligación de todo ciudadano es inscribirse en el Registro Cívico; para lo cual debe estar abierto dicho Registro todos los días del año, hasta el 8 de Noviembre de 1893; permaneciendo cerrado desde esta fecha hasta el 31 de Enero de 1894. (1)

El que no estuviere inscrito se presentará segun el formulario N.° 4.

2ª La segunda obligación del ciudadano es procurarse á todo trance su boleta de sufragio; para lo cual ocurrirá á pedirla á la Junta de Registro Cívico, desde el 9 de Noviembre de 1893 hasta el 31 de Enero de 1894. Desde esta fecha queda cerrada indefectiblemente la Junta de Registro Cívico.

3ª Los ciudadanos de cada distrito, principalmente los interesados en elecciones, deben contribuir con toda clase de esfuerzos á la formación del Registro Cívico, porque sin este documento no hay elección válida. Así lo dispone la primera parte del inciso 3.° artículo 86 de la nueva ley.

4ª Desde el 1.° de Febrero hasta el 31 de Marzo de 1894, tienen tiempo los ciudadanos para fijarse en la persona ó personas (hasta cinco) que sean los representantes del pueblo ó interventores en las mesas receptoras del sufragio; y designarlos, dandoles el duplicado de la boleta de sufragio, que debe expedirles la Junta de Registro Cívico, conforme al modelo dado por la ley (página 44).

5ª El 1.° de Abril de 1894 se instalan las mesas receptoras de cada distrito, las cuales no hay necesidad de elegir, porque serán las permanentes de la última elección anterior, calificada legalmente. Así es que los ciudadanos comenzarán á concurrir, desde el día siguiente, á depositar, ante dichas mesas, dos cédulas de papel comun dobladas en cuatro: una que contenga los nombres de los electores propietarios y suplentes correspondientes al distrito; y otra los nombres de un presidente, un escrutador y un secretario de la

(1) Y lo mismo en los bienios subsiguientes.

Digitized by Google

mesa receptora que debe funcionar desde el 1º de Abril del año 1896. Esta votación es por el término máximo de ocho días.

6ª Los ciudadanos de cada distrito, principalmente los interesados en elecciones, deben contribuir con todo interés á que desaperezcan las agrupaciones tumultuosas en los días de elecciones. Ya no hay motivo para ellas; ya no hay objeto en tomar las mesas á viva fuerza, desde que no hay elección alguna que practicar el primer día. Las reuniones sosegadas, tranquilas, solo tienen explicación desde el 1.º de febrero hasta el 31 de marzo, para reunir mayor número de duplicados de boletas de sufragio, y tener así mayor número de interventores en las mesas.

7ª Téngase presente que, en las cédulas para electores, ó para miembros de las mesas receptoras del bienio entrante, no pueden figurar los nombres de las personas que componen las mesas actuales, porque la ley lo prohibe terminantemente.

8ª En cualquier caso que un ciudadano ó ciudadanos crean dañados sus derechos, por las autoridades políticas, por la junta de registro cívico, mesas receptoras, municipalidades ú otros ciudadanos, encontrarán el hecho punible que está calificado como delito en el artículo 83, castigado en el artículo 84, y que la acción es popular para acusarlo ó denunciarlo, según persuade el artículo 85. Cualquiera del pueblo pues puede acusar ó denunciar, ante el juez del crímen, un delito contra el ejercicio del derecho de sufragio. Véase el formulario Nº 18.

PARA LA JUNTA DE REGISTRO CÍVICO.

9ª La Junta de Registro Cívico subsiste, en su organización y personal, con arreglo á la ley del Censo y registro del año 61; pero sus funciones están limitadas por la nueva ley.

10.ª La Junta de Registro Cívico ya no inscribe ciudadanos; ni forma, amplia ó modifica el registro: su única misión es expedir boletas de sufragio, conforme al modelo que dá la ley en el artículo 24.

11.ª La Junta de Registro Cívico sólo puede funcionar desde el día 9 de Diciembre de 1893 hasta el 31 de Enero de 1894 conforme á los formularios números 2, 3 y 6.

12.ª Los miembros de la Junta de Registro Cívico deben poner todo empeño para que ella se reuna y ejerza sus funciones, á fin de que los ciudadanos tengan oportunamente sus cartas de ciudadanía; porque de lo contrario no hay eleccíón en el distrito; pues las elecciones de distrito adolecen de nulidad insanable cuando las mesas receptoras reciban sufragios sin las respectivas cartas ó boletas de ciudadanía (segunda parte del inciso 3.º artículo 86 de la ley).

Digitized by Google

PARA LA MESA RECEPTORA DISTRITAL.

13.ª El día 1.° de Abril de 1894, en la plaza pública de la capital del distrito, se instalará la mesa receptora de sufragios populares. Esta mesa será compuesta del personal de la permanente en la elección anterior, aceptándose los interventores instituidos por la ley nueva, y excluyendo á toda clase de accesitarios. De manera que sólo puede existir mesa receptora, sobre la base de cuatro miembros natos de la mesa permanente anterior.

14.ª La elección del 94 es única, excepcional en la constitución de la mesa receptora. Obedece á los artículos 98 y 99 título XI Disposiciones transitorias de la ley reciente, y eso varía el formulario para el primer día; véase formulario N.° 7 A. En los bienios subsiguientes el primer día se procederá conforme al formulario N.° 7 B.

15.ª Son deberes de la mesa receptora, observables á toda costa: funcionar con cuatro ó más de sus miembros natos en las elecciones del 94, y con tres ó más en las de los bienios siguientes:

Admitir á cualquiera de sus miembros que pueda ejercer el cargo, ó á los interventores que soliciten su incorporación conforme al artículo 24.

Funcionar con el Registro Cívico á la vista, y recibir los sufragios con las respectivas cartas ó boletas de ciudadanía;

Proclamar sólo el número de electores que según la ley corresponden al distrito

Y decimos que son deberes inolvidables, porque la infracción de cualquiera de ellos anula las elecciones del distrito, de hecho y de derecho, según persuade la lectura del artículo 86.

16.ª En caso de no existir el libro de la elección anterior, ó de estar en poder de personas extrañas, que no quieran presentarlo, ó de negarse á entregarlo el síndico que fue el encargado de custodiarlo, se formará nuevo libro (*) poniéndose en la primera foja la acta de la instalación de la mesa receptora según el formulario N.° 7.

17.ª El día siguiente 2 de Abril de 1894 (y lo mismo en cada bienio) comenzando á las 11 de la mañana, procederá la mesa receptora á recibir las dos cédulas de cada individuo; concluyendo á

(*) Anteriormente podía tener lugar la ocultación del libro de actas, del Registro Cívico y la sustracción de cartas de ciudadanía, porque se estableció la corruptela de traer uno y otras á las Cámaras como medios de comprobación. Hoy ese procedimiento es inútil, innecesario, impertinente y prohibido.

Desde que las mesas receptoras tienen un personal fijo, y un *quorum* fijo también, la validez de sus actos no depende del libro ó rollo de papel donde se hacen constar. Y desde que en las Secretarías de las Cámaras existirán de antemano todos los registros cívicos y las relaciones certificadas de los ciudadanos que sacaron cartas de ciudadanía, ya en las Cámaras no se necesita del aparato de presentación de libros, registros y cartas, por los candidatos é interesados.

Los incisos 9.°, 10.°, 11.° y 12.° del artículo 83 y las penas de reclusión en segundo grado y multa que establece el artículo 84 constituyen la sanción eficaz del procedimiento eleccionario de las mesas receptoras, así como la grave sanción que establece la segunda parte del artículo 22.

Digitized by Google

las dos de la tarde, hora en que se hará el escrutinio y regulación de votos, publicándose el resultado por carteles ó periódicos donde los haya; todo con arreglo al formulario Nº 8.

18ª Si no se concluye la elección el día 2 continuará funcionando la mesa sentando sus actas según el mismo formulario, con la supresión que se indica en él, y teniendo presente el artículo 29 de la ley.

19ª La publicación del escrutinio diario se hará por carteles, y periódicos donde los hubiere, según el formulario N.° 9.

20ª El último día, á más del acta diaria como en los anteriores se hará la regulación general de votos y la proclamación, tanto de los electores, como de los miembros de la mesa receptora para el bienio entrante, según el formulario N.° 10.

21ª La comunicación de los nombramientos á los elejidos se hará conforme á los modelos anexos á la ley señalados en los artículos 36 y 37.

PARA LOS COLEGIOS PROVINCIALES.

22ª El día 1.° de Mayo de 1894 (y en lo sucesivo el mismo día de cada bienio) se reunirán los electores en el Salón Municipal, presididos por la mesa momentánea, compuesta de la receptora de la Capital y de los Presidentes de las de los demás distritos. Si no hay Salón Municipal, se pedirá local al Sub-prefecto, tres días ántes de la elección.

23ª No se nos ocurre que haya necesidad de pedir local al Sub-prefecto, por la concurrencia de otro Colegio, porque la dualidad es inesplicable con la nueva ley; pero si pueden negar el local del municipio, ó el Sub-prefecto negarse á señalarlo, por capricho, por abuso ú otro motivo ilegal. Entonces el Colegio puede reunirse en cualquier lugar público.

24ª Los procedimientos de la mesa momentánea, ó del primer día, están fijados en los artículos 40 y siguientes de la ley y deben sujetarse al formulario Nº 11.

25ª Seguirá la mesa calificadora, sujetando sus procedimientos á los artículos 46 y siguientes, sentando actas según formularios Nos. 12 y 13.

26ª Vienen en seguida la mesa permanente cuyos actos están determinados en los artículos 54 y siguientes; teniendo que dar principio á sus funciones con la acta de instalación firmada por la mesa y todos los electores presentes conforme al formulario Nº 14.

27º Al día siguiente de instalado el Colegio Provincial, procede á la elección de Diputados, observando las prescripciones de los artículos 56 y siguientes y sentando acta según formulario Nº 15.

28ª Hasta aquí todo el procedimiento del Colegio de Provincia es igual al observado por la legislación anterior; pero es preci-

Digitized by Google

so fijarse en la elección de los Diputados Suplentes, para deducir la conveniencia, la necesidad que tienen las mayorías y minorías de luchar en un solo Colegio, porque solo así las dos obtienen resultado práctico.

29ª Después de la de Diputados, continúa la elección de Senadores, sujetándose á los artículos 70 y siguientes. Véase el formulario N.° 16.

30ª En la elección de Senadores, deben tener presente, los partidos, lo que dijimos poco antes en la instrucción 28. Las minorías tendrán siempre Senador Suplente; y por lo mismo, procederían con falta de buen juicio sino contribuyeran al establecimiento y funciones de un solo Colegio Electoral.

31ª Se sucede en seguida la elección de presidentes y vicepresidentes de la República (una despues de otra) cumpliendo los artículos 77 y siguientes y observando el formulario N.° 17.

32ª Téngase presente que en la edición oficial de la nueva ley, el artículo 81 cita al artículo 62 en lugar del 72. No dudamos que es error de imprenta.

33ª El Colegio Electoral continuará sus labores en el caso de que haya anulado las elecciones de uno ó mas distritos; procediendo á verificar las elecciones de mesas receptoras de ese ó de esos distritos anulados para el bienio entrante, segun el formulario N° 19. (1)

34ª Es ofensivo y hasta vergonzoso, que se presente la rara ocasión de que un distrito practique elecciones nulas, olvidando los artículos 22 y 86 de la ley; para tener que soportar dos penas: no tener electores ante el Colegio de Provincia, y aceptar un personal de mesa receptora talvez impuesto contra su voluntad. Se debe pues evitar esa rara ocasión á todo trance.

Pero llegando el caso, los colegios provinciales deben proceder con circunspección y altura, escojiendo personas respetables que puedan ser escrutadores imparciales del voto de los distritos.

35ª En los colegios de provincia puede pedirse el nombramiento de uno ó mas adjuntos para convencerse de la legalidad de los procedimientos de la Mesa, fundandose en el artículo 55 de la ley, por medio de una solicitud en papel comun y firmada por cuatro electores, cuando menos, para cada adjunto. Esta formalidad no existe en las mesas receptoras de distrito, porque en ellas estan los interventores del pueblo con voz y voto.

36ª Las actas de los colegios provinciales se asientan en el libro que contiene las de las elecciones anteriores, siempre que pueda ser habido. Sino lo hay, se formará nuevo libro colocando en la primera foja el acta de instalación del colegio provincial.

37ª No debe echarse en olvido la modificación respecto de co-

(1) *En el artículo 98 de la ley está mal citado el formulario No. 19. Fué error de caja. En su lugar debe buscarse el No. 7 A.*

Digitized by Google

pias de actas eleccionarias. Hoy solo se exije en las de distrito las firmas de los miembrros de la Mesa é interventores; y en las de colegios provinciales, las de los miembros de la mesa permanente.

PARA LAS MUNICIPALIDADES.

38ª Es de suponerse que, desde la promulgación de la nueva ley de elecciones, los concejos provinciales cumplidores de sus deberes, esten ocupandose, detenidamente, de la formación de los registros cívicos. Hacerlos, rectificarlos anualmente, publicarlos y mandar cópia á los secretarios de las cámaras, y mesas receptoras de distritos; he allí toda la intervención de las municipalidades en materia eleccionaria.

Aunque restringidas las funciones de las juntas de registro cívico, y notablemente disminuidas las de los municipios; es casi imposible prescindir de éstos cuando se trate de los registros de ciudadanos. Y con más razón hoy, con la nueva ley de municipalidades, que les encarga la formación de los registros de electores municipales; de los que se puede sacar con facilidad los registros cívicos.

Si no han comenzado, deben pues apresurarse los Concejos de Provincia á formar los registros cívicos, en la forma determinada por el título III de la nueva ley; tomando por modelo el que contiene el reglamento de la materia, consignado en esta publicación; pues no debe olvidarse que el 8 de Noviembre de este año 1893, se cierra la inscripción de ciudadanos, lo mismo que sucede en ese día de cada bienio eleccionario (1895, 1897 etc.); no pudiendo reabrirse hasta después de las elecciones.

39ª Los Alcaldes de los concejos provinciales, deben ser solícitos, ya en su caracter de tales, ya como presidentes de las juntas de registro cívico, en el fiel cumplimiento de los artículos, desde el 10 hasta el 19 de la ley eleccionaria, y muy particularmente los 15 y 19.

40ª El tener buenos censos generales, registros de electores municipales y de ciudadanos, es el primer paso práctico fundamental á que deben aspirar todos los partidarios de la reforma y de la verdadera descentralización local. Por lo mismo es deber urgente de los Concejos, propender por todo medio posible á llenar cumplidamente esos objetos; que por su parte la H. Cámara de Diputados, no dudamos que llenará la obligación que le impone el artículo 95, remitiendo los libros, modelos y demás útiles necesarios.

PARA LOS JUECES.

41ª En los artículos 83, 84 y 85 de la nueva ley, encuentran los señores jueces, los delitos, las penas y las acciones que pueden

Digitized by Google

interponerse para hacer respetar el derecho del sufragio. En cuanto al procedimiento forense, es el mismo consignado en nuestra legislación penal, respecto de los delitos no exceptuados.

42ª A riesgo de ser cansados, repetimos nuestro ruego á los señores jueces para que no se desentiendan de los procesos eleccionarios; y con la eficacia de la sanción enseñen, á los pueblos, á tener siempre en la memoria la idea de que el derecho de sufragio es el más respetable, el más sagrado del ciudadano.

PARA LAS AUTORIDADES POLÍTICAS.

43ª Son deberes principales de las autoridades políticas de provincia y de distrito: proporcionar inmediatamente la fuerza pública que pidan las mesas receptoras de distrito ó las de provincia para hacer respetar el sufragio; someter á juicio criminal á los reos de delito contra la libertad del sufragio, en los casos que la ley lo prescribe; compeler á los ausentes al ejercicio de sus funciones, cuando la autoridad electoral lo pida oficialmente.

44ª Pero la principal de todas las obligaciones de las autoridades políticas, es la de no mezclarse directa ni indirectamente en elecciones. Las opiniones, las simpatías políticas, tienen como producir sus efectos en un funcionario, en un sub-prefecto querido y respetado; sin abusar de su puesto, sin menospreciar la ley. Mientras tanto, cuando se pretende falsear la voluntad popular, abusando del empleo que dá la Nación para hacer respetar las leyes, el efecto es contraproducente, el daño que se hace al pueblo es inmenso, y se contribuye á la abyección política, borrando la fé del corazón de los hombres de bien. Recuerden pues los sub-prefectos y gobernadores que, los empleos y los sueldos pasan; que los servicios personales se olvidan; y que lo único que queda en una provincia es el recuerdo perenne de la buena ó mala autoridad.

LEY DE CENSO Y REGISTRO CIVICO

RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA:

Considerando:

Que es necesario para el cumplimiento de la ley de Elecciones, dar una que prescriba el modo de formar el Registro Cívico y el Censo General de la población;

Digitized by Google

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° El Registro general de la población, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los habitantes de cada una de las provincias en que se divide la República, con expresión del lugar de su nacimiento, sexo, edad, condición, profesión ó ejercicio, y de las calidades designadas en el artículo 38 de la Constitución.

Art. 2.° Inmediatamente despues de que esta ley sea promulgada, dispondrá el Poder Ejecutivo que los Prefectos de los Departamentos nombren para cada una de las provincias que comprenda el Departamento de su mando un comisionado idóneo, para que éste forme el Registro de la población de la provincia á que corresponda.

Art. 3.° El Gobierno determinará el número de amanuenses que deben ayudar en sus trabajos á cada comisionado, ó dejará esta determinación á los Prefectos de los Departamentos; encargándoles se ciñan á los absolutamente indispensables, en relación a las circunstancias de cada provincia. Estos amanuenses serán nombrados por los comisionados, y disfrutarán del haber que los Prefectos les señalen, el cual no podrá exceder de ochocientos pesos.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.° Para que señale á los comisionados, segun las circunstancias de cada provincia, una asignación que no no exceda de dos mil pesos, inclusos los gastos de escritorio y movilidad:

2.° Para ordenar que se adelante á los comisionados la mitad de su asignación y el haber de los amanuenses, bajo la fianza respectiva.

3.° Para determinar cuales son las poblaciones, en las que, los gastos que ocasione la formación del Censo, deban ser cubiertos por las rentas municipales, y si deben serlo en el todo ó en parte, en atención al orígen de dichas rentas y á los objetos á que se hallen aplicadas.

4.° Para disponer que en las provincias en que no hayan rentas municipales, ó en que éstas no alcancen á llenar las necesidades á que están aplicadas, se hagan los gastos que ocasione el Censo de los fondos fiscales, bien sea en todo ó en parte.

Art. 5.° El Gobierno dará un Reglamento que sirva de norma á las autoridades y á los comisionados, en todo lo relativo á la formación de los libros provinciales del Censo de la población. Cuidará también de que se distribuya los modelos correspondientes, para conseguir la uniformidad y facilitar la formación de los cuadros y resúmenes respectivos.

Art. 6.° Comprenderá dicho Reglamento, ademas de todas las disposiciones que el Gobierno crea convenientes, las siguientes:

1.ª El término en que deben concluir los trabajos del Registro de la población, y los casos y el plazo en que este término pueda prorrogarse.

2.ª Se señalará á los comisionados la pena de perder la mitad de su asignación, en el caso de que no dén término á sus trabajos en el plazo señalado.

3.ª Se señalará la pena de cien pesos de multa ó de un mes de arresto para el comisionado que, despues de recibir el adelanto indicado en el artículo 4.° párrafo 2.°, dejare de cumplir su encargo sin causa notoriamente justa y legal.

4.ª Se señalará la de rehacer á su costa el Registro, al comisionado que presentase defectuoso ó inexacto el que le corresponde.

5.ª Se establecerá la obligación de devolver el adelanto que hubiese recibido el comisionado que no comenzare sus trabajos dentro del término que se le señale.

6.ª Se dispondrá que el gobernador ó teniente gobernador, el cura ó su ínter, y el síndico de la población, sean los adjuntos que ayuden á los comisionados y faciliten la expedición de sus trabajos. En caso de que estuviese impedido alguno de los funcionarios enunciados, su falta será suplida

Digitized by Google

por el Juez de Paz. Se aplicará una multa que no pueda exceder de cuarenta pesos, al que, sin causa legal, se excuse ó desatienda el cumplimiento de estos deberes.

7.ª En las parcialidades ó pagos, serán adjuntos los Comisarios ó individuos mas notables.

8.ª Se dispondrá que los Comisarios, despues de que hayan formado el libro del Censo general de la provincia, lo entreguen á la Municipalidad para su exámen, y que en seguida el Prefecto del Departamento apruebe el Registro ó lo mande rectificar.

9.ª Se dispondrá, así mismo, que los comisionados entreguen á los gobernadores de los distritos los cuadernos originales correspondientes al Censo de cada distrito, los cuales los conservarán bajo su responsabilidad.

10. Se ordenará que los prelados, las Juntas de Beneficencia y de Instrucción, y las autoridades militares y marítimas, faciliten sin dilación á los comisionados los datos que ellos tengan á bien pedirles.

11. Se prescribirá, por último, que todos los que oculten algún individuo de su dependencia, serán penados con una multa proporcionada.

Art. 7º El Registro del Censo se hará cada ocho años, y se rectificará cada dos años, siempre que sea posible y que las circunstancias así lo exijan, principiándose los trabajos en toda la República el día que el Gobierno designe, y procediéndose en todo conforme á lo que esta ley previene y al arreglo que segun ella debe expedirse.

Art. 8.º El Registro Cívico contendrá, por órden alfabético y numeración seguida, los nombres de todos los ciudadanos que, conforme al artículo 1.º de la ley de Elecciones, estén en ejercicio del derecho de sufragio. Se formará por las Municipalidades, con vista del Censo de la población de la capital de la provincia y de los censos de todos los distritos que ella comprenda.

Art. 9.º En los demás distritos, las agencias municipales, formarán el Registro Cívico de los pueblos y parcialidades de su jurisdicción, con vista del Censo respectivo que los gobernadores pondrán al efecto á su disposición.

Art. 10. El Registro Cívico se formará inmediatamente despues de aprobado el Censo; y dos meses antes del día señalado para dar principio á las elecciones, se entregará por las Municipalidades ó agencias municipales á una junta que, en las capitales de las provincias se compondrá del Alcalde, los Síndicos, un Juez de Paz, que nombrará el de primera Instancia, y tres vecinos notables que designará la suerte entre los doce mayores contribuyentes; y en las capitales de los distritos, del Síndico de la población; que será su Presidente, del Juez de Paz, de los Síndicos de las demas poblaciones comprendidas en el distrito, y, si éstos no llegan al número siete, se completará con los ciudadanos que sean necesarios hasta llegar á él, elegidos por suerte, como queda prevenido.

Art. 11. Las Juntas examinarán el Registro, y expedirán á los ciudadanos los boletos que acrediten que se hallan en posesión del derecho de sufragio, negándolos á aquellos que no tengan los requisitos que la ley demanda, ó que lo hayan perdido según ella. Al entregar los boletos, las Juntas tendrán cuidado de comprobar la identidad de la persona.

Art. 12. De las resoluciones de la Junta se podrá reclamar ante el Juez de 1ª Instancia, y la resolución que éste expida con vista de los antecedentes tendrá su debido cumplimiento.

Art. 13. Las Juntas publicarán y harán fijar en los lugares mas públicos, las listas de los ciudadanos que se hallen expeditos para ejercer el derecho de sufragio, y oirán las reclamaciones de los ciudadanos en jercicio que, por error ú olvido, no se encuentren incluidos en el Registro; y si éstos acreditaren su derecho, los harán inscribir, despues de haber oído á la Municipalidad ó agencia municipal, la cual expondrá lo que estime conveniente con vista del Censo de la poblacion.

Art. 14. Los boletos de ciudadnía se distribuirán públicamente y en de-

Digitized by Google

terminadas horas del día, y no podrán ser entregados á los interesados sin, que se encuentren reunidos á lo menos cinco miembros de la Junta.

Art. 15. Concluida que sea la distribución de los boletos de ciudadanía los Síndicos que hayan concurrido á la Junta de la capital del distrito, al regresar á sus pueblos llevarán consigo aquellos que no hayan sido entregados, y verificarán su entrega en presencia de dos testigos.

Art. 16. Concluida que sea la expedición de los boletos de ciudadanía, las Juntas devolverán á los gobernadores el Registro Cívico, á fin de que sirva en la mesa electoral, según lo prevenido en la Ley de Elecciones.

Art. 17. Los boletos llevarán el número respectivo del Registro, y las demas particularidades que se expresan en el modelo que se expida para la uniformidad de aquellos documentos.

Art. 18. Terminados que sean todos los actos electorales, los respectivos registros se recogerán y se conservarán en las Municipalidades ó agencias á que correspondan.

Art. 19. El individuo que según los artículos 34 y 35, de la Constitución desee inscribirse en el Registro Cívico, se presentará ante la Municipalidad con los documentos que prueben su derecho. Si es admitido por esta corporacion, se le inscribirá bajo su firma y se le dará una constancia firmada por el Alcalde y Síndicos, la cual le servirá de carta de ciudadanía.

Art. 20. El Registro Cívico se rectificará cada bienio por la Municipalidad ó agencia municipal respectiva, la cual, despues de examinarlo prolijamente, lo hará copiar con nueva numeración, agregando en él á los ciudadanos que hayan adquirido en ese tiempo el derecho de sufragio y suprimiendo los nombres de los muertos, ausentes ó suspensos. Durante el exámen y rectificación del Registro, se mantendrán en los parajes públicos, carteles por los cuales se convoque á todos los que crean tener derecho de ser incluidos en aquel.

Art. 21. El Poder Ejecutivo circulará las órdenes, aclaratorias, y modelos necesarios, para consultar la exactitud y uniformidad en todas las operaciones relativas á la formación del Registro Cívico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 24 de Mayo de 1861.

MIGUEL DEL CARPIO, Presidente del Senado.—ANTONIO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sánchez*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á 25 de Mayo de 1861.

RAMÓN CASTILLA.

MANUEL MORALES.

Digitized by Google

REGLAMENTO

PARA LA FORMACION DEL REGISTRO CÍVICO.

RAMON CASTILLA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, &.

Estando el Gobierno en el deber de dar un Reglamento para la formación de los registros de los habitantes y de los ciudadanos de la República, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 25 Mayo último;

He venido en dar el siguiente:

CAPÍTULO I.

DE LOS COMISIONADOS.

Artículo 1.° Los Prefectos nombrarán para la formación de los censos de las provincias, á personas que reunan las calidades de aptitud y honradez notorias.

Art. 2.° El sueldo de los comisionados que nombren los Prefectos y el número de amanuenses que deben auxiliarlos, se sujetarán á la siguiente escala:

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

	Sueldos	Amanuenses
Para el comisionado de la provincia del Cercado	2,000	3
Para el de la de Camaná	2,000	1
Para el de la de Condesuyos	2,000	1
Para el de la de La-Unión	2,000	1
Para el de la de Cailloma	2,000	1
Para el de la de Islay	2,000	1
Para el de la de Castilla	1,500	1

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

Para el comisionado de la provincia de Chachapoyas	2,000	1
Para el de la de Luya	2,000	1

DEPARTAMENTO DE ANCACHS.

Para el comisionado de la provincia de Huaráz	2,000	2
Para el de la de Cajatambo	2,000	1
Para el de la de Huari	2,000	2
Para el de la de Huaylas	2,000	2
Para el de la de Pomabamba	1,700	1
Para el de la de Pallasca	1,700	1
Para el de la de Santa	1,700	1

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

	Sueldos	Amanuenses
Para el comisionado de la provincia del Cercado	1,800	2
Para el de la de Huanta	1,500	1
Para el de la de La-Mar	1,500	1
Para el de la de Cangallo	1,800	1
Para el de la de Andahuaylas	2,000	1
Para el de la de Lucanas	1,800	1
Para el de la de Parinacochas	2,000	1

DEPARTAMENTO DEL CUZCO.

Para el comisionado de la provincia del Cercado	2,000	2
Para el de la de Abancay	1,400	1
Para el de la de Antá	1,200	1
Para el de la de Aymaraes	2,000	1
Para el de la de Calca	1,200	1
Para el de la de Canas	1,800	2
Para el de la de Canchis	1,800	2
Para el de la de Chumbivilcas	1,800	1
Para el de la de Cotabambas	1,800	1
Para el de la de Paruro	1,200	1
Para el de la de Paucartambo	1,200	1
Para el de la de Quispicanchi	1,200	2
Para el de la de Acomayo	1,200	1
Para el de la de Convención	1,500	1
Para el de la de Urubamba	1,200	1

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Para el comisionado de la provincia del Cercado	2,000	1
Para el de la de Chota	2,000	1
Para el de la de Jaen	2,000	1
Para el de la Cajabamba	2,000	1

DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA.

Para el comisionado de la provincia del Cercado	1,500	1
Para el de la de Tayacaja	2,000	1
Para el de la de Angaraes	2,000	1
Para el de la de Castrovireyna	2,000	1

DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Para el comisionado de la provincia de Jauja	2,000	2
Para el de la de Pasco	2,000	2
Para el de la de Huamalies	2,000	1
Para el de la de Tarma	2,000	1
Para el de la de Huánuco	2,000	1

DEPARTAMENTO DE LIMA.

Para el comisionado de la provincia del Cercado	2,000	3
Para el de la de Chancay	1,800	1
Para el de la de Canta	1,800	1
Para el de la de Huarochiri	1,800	1
Para el de la de Yauyos	1,800	1
Para el de la de Cañete	1,800	1

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

	Sueldos	Amanuenses
Para el comisionado de la provincia de Trujillo	2,000	1
Para el de la de Huamachuco	2,000	2
Para el de la de Patáz	2,000	1
Para el de la de Lambayeque	2,000	1
Para el de la de Chiclayo	2,000	1
Para el de la de Otuzco	1,500	1

DEPARTAMENTO DE PUNO.

Para el comisionado de la provincia del Cercado	2,000	2
Para el de la de Chucuito	1,800	2
Para el de la de Lampa	1,900	2
Para el de la de Azángaro	2,000	2
Para el de la de Huancané	1,700	2
Para el de la de Carabaya	2,000	1

DEPARTAMENTO DE PIURA.

Para el comisionado de la provincia del Cercado	2,000	1
Para el de la de Payta	2,000	1
Para el de la de Ayabaca	2,000	1

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.

Para el comisionado de la provincia de Tacna	2,000	1
Para el de la de Arica	2,000	1
Para el de la de Tarapacá	2,000	1
Para el de la de Moquegua	2,000	1

PROVINCIAS LITORALES.

CALLAO.

Para el comisionado de esta provincia	2,000	1

ICA.

Para el comisionado de esta provincia	2,000	1

LÓRETO.

Para el comisionado de la ciudad de Moyobamba, del distrito de Tarapoto y de los situados en el cordon de Huallaga	2,000	1
Para el del distrito del Alto-Amazonas, y de los situados en el cordon de los rios Amazonas y Ucayali	2,000	1

Art. 3º Autorízase á los Prefectos para que adelanten á los comisionados y á los amanuenses, hasta la mitad del premio de sus asignaciones respectivas, prévio el ortorgamiento de fianzas, á satisfacción de los Síndicos y Administradores de las Tesorerías Departamentales.

Art. 4.º Los Prefectos deben hacer los nombramientos de comisionados en el mes de Diciembre próximo, á fin de que éstos principien sus trabajos, en todos los puntos de la República, precisamente, el día 20 de Enero de 1862.

Art. 5.º El comisionado que no dé principio á su encargo el día indicado devolverá el adelanto que hubiese recibido; y el que sin causa notoriamente justa y legal deje de cumplirlo, además de hacer esa devolución, sufrirá un mes de arresto, ó pagará cien pesos de multa.

Art. 6.º Los comisionados deben presentar sus trabajos concluidos dentro de cuatro meses, no pudiendo prorogarse ese plazo por mas de uno.

Digitized by Google

Art. 7.° Si el comisionado se enfermase de tal modo, que suspendiese los trabajos por mas de veinte días, dará parte al Prefecto para que lo reemplace; y en este caso, el premio designado á la provincia se repartirá entre ambos comisionados, en proporción al trabajo hecho por cada uno.

Art. 8.° En el caso de no darse el parte prevenido en el artículo anterior los comisionados sufrirán la pena de perder la mitad ó el todo de la asignación, segun el trabajo que hayan prestado

Art. 9.° El comisionado que no recorra todos los pueblos, aldeas y caseríos de la provincia, el que aumente individuos ó deje de empadronar á los existentes; el que incurra en faltas que hagan defectuoso é inexacto el registro, perderá no solo la asignación en todo ó en parte, sino que, ademas será sometido á juicio, segun la gravedad de las faltas que hubiese cometido.

CAPÍTULO II.

MODO DE FORMAR EL CENSO.

Art. 10. Los comisionados se asociarán en cada pueblo con el gobernador ó su teniente, el Cura ó su ínter y el Síndico de la parroquia, para hacer el empadronamiento.

Por impedimento de alguno de los funcionarios indicados en el artículo anterior, suplirá la falta el Juez de Paz, y donde no residan Juez ni Síndico, se nombrará á vecinos notables que los reemplacen; en todo caso los adjuntos al comisionado no serán menos de tres.

Art. 11. La comisión se presentará de casa en casa, y empezará el empadronamiento por el jefe de la familia que ocupe la habitación principal, guardando el órden siguiente:

Padres del jefe de la familia
El jefe de la familia
Su esposa
Sus hijos
Sus deudos
Sus dependientes.
Sus criados.

En el mismo órden se empadronará á los habitantes en los departamentos ó viviendas accesorias de las casas.

Art. 12. Los datos referentes á cada individuo deben ser:

1° Patria
2° Nombre
3° Edad
4° Condición
5° Religión
6° Estado
7° Bienes raíces
8° Profesión ú ocupación
9° Instrucción

Estos datos se conseguirán en los padrones de la manera indicada en el número 1.

Art. 13. Se observará un órden riguroso en el empadronamiento, de manera que no se pase á una casa ni á una calle, sin haber concluido en las anteriores.

Art. 14. El jefe de la familia que ocultare á un miembro de ella, ó la existencia de algun individuo, sufrirá una multa de veinticinco pesos, que se aplicará á las obras públicas de la provincia, y en caso que no pueda pagarla, será destinado al servicio de las mismas obras por cincuenta días útiles.

Art. 15. No se empadronará á ningún individuo en la oficina fábrica ó taller donde trabaje transitoriamente, sino en su casa habitación.

Digitized by Google

Art. 16. Para el empadronamiento de los cuerpos militares se pasarán cuadros en blanco á los jefes, para que los llenen, debiendo considerarse en estos cuadros á los enfermos que existen en los hospitales. Llenados que sean y firmados por los mismos jefes, serán examinados por el Estado Mayor General, si se hallase en el mismo lugar donde existan los cuerpos empadronados; y en su defecto por el Estado Mayor de la División á que esos cuerpos pertenezcan, ó por la Mayoría de Plaza del respectivo Departamento. Despues de este exámen, se visarán por el General en Jefe, si estuviese en el lugar del empadronamiento, y si no se hallase en él, por el Comandante General de la División, y á falta de éste, por el Comandante General del Departamento. En esta capital, los cuadros serán examinados por la Inspección General del Ejército y aprobados por el Ministerio de Guerra.

Para el de los conventos y monasterios, á los prelados y superiores.

Para el de los colegios á los Directores ó Rectores, quienes deben empadronar solo á los maestros, empleados y alumnos que vivan en los establecimientos.

Para el de los hospitales, á los mayordomos ó ecónomos, exceptúandose de esta disposición á los hospitales militares.

Para el de las cárceles á los alcaides, y si éstos no fuesen aptos para hacer el padron, á los Jueces de Paz.

Para el de los hospitales de huérfanos, locos y demas de su clase, á los Administradores ó mayordomos.

Art. 17. Los jefes de estos establecimientos deben volver los padrones, cuando mas tarde, á los quince días despues de haberlos recibido, y en caso de no hacerlo así, ó en el de cometer ocultaciones, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos, que será impuesta por la Junta y hecha efectiva por el Sub-prefecto, el gobernador ó su teniente.

Art. 18. Terminado el Censo de cada pago, parcialidad, parroquia, ó distrito, se formará un resúmen de habitantes dividiéndolos por sexo y subdividiendo á los hombres en menores y mayores de edad.

Terminado el Censo de la provincia, se remitirá á la Municipalidad de ella para su exámen, la que con su informe lo mandará al Prefecto del Departamento.

El Prefecto examinará los Censos de provincia para aprobarlos ó mandarlos rectificar. Si los aprueba los remitirá á los respectivos Sub-prefectos y mandará una cópia de ellos al Ministerio de Gobierno; si no los aprueba, ordenará su rectificación por los mismos comisionados, fijando un plazo perentorio que no podrá pasar de treinta días.

Art. 19. Los cuadros parciales y originales de que se hayan servido los comisionados, se devolverán á los gobernadores de los respectivos distritos, para que los conserven bajo de su responsabilidad. Estos cuadernos serán autorizados por los comisionados y los adjuntos que los hayan asistido en cada parcialidad: el Censo de la provincia será autorizado por el comisionado y el Sub-prefecto: los Censos de los Departamentos por los Prefectos.

Art. 20. En el Ministerio de Gobierno se reunirá el Censo general de la República, y se sacarán de él los cuadros estadísticos á que él sirve de base.

Art. 21. El Censo general se rehará completamente cada ocho años y se rectificará cada bienio: para esa rectificación se tendrá á la vista los libros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Las rectificaciones principiarán en la República el mismo día indicado en el artículo 5.°

CAPITULO III.

REGISTRO CÍVICO.

Art. 22. De los cuadernos de Censos parciales que deben ser puestos á disposición de las Municipalidades y sus agencias, se formará el Registro de ciudadanos en ejercicio.

Digitized by Google

Art. 23. En las capitales de Departamento y de provincia y en las demas ciudades en que, segun la ley, debe haber Municipalidades, éstas formarán el Registro Cívico: en los demás distritos lo formarán los agentes municipales.

Art. 24. Para proceder á la formación del Registro, se tendrá á la vista los Censos parciales y se extractará de ellos los nombres de los individuos que, conforme á los artículos 37 y 38 de la Constitución, ejercen el derecho de sufragio.

Art. 25. La inscripción debe hacerse por órden alfabético de apellidos, poniéndose despues de ellos los nombres, la edad, el estado y la profesión, bajo de una numeración seguida.

Art. 26. Las fojas del Registro Cívico deben de foliarse con letras, y aprobados los Registros se rubricarán las fojas por ambos lados por el Alcalde Municipal ó Presidente de la agencia.

Art. 27. El individuo que, segun los artículos 34 y 35 de la Constitución, desee inscribirse en el Registro Cívico, deberá comprobar ante la Municipalidad:

1.° Que disfruta del derecho de vecindad:

2.° Que ejerce una profesión ó industria, ó tiene una ocupación lícita.

Para lo primero, se tendrá presente las prescripciones del artículo 44 y siguientes del Código Civil, y para lo segundo, bastará la presentación de la patente.

Art. 28. Presentándose el interesado con los indicados comprobantes, se oirá á los Síndicos y á la autoridad política territorial, y con el mérito de sus informes, se resolverá sobre la petición.

Art. 29. En caso de aceptarse ésta, se le inscribirá bajo su firma, en un Registro especial, y se le dará una constancia firmada por el Alcalde y los Síndicos, la cual servirá de carta de ciudadanía.

CAPITULO IV.

CARTAS DE CIUDADANÍA.

Art. 30. Para el reparto de las cartas de ciudadanía se observarán las disposiciones de los artículos 10 á 17 de la ley de 24 de Mayo del corriente año.

Art. 31. Los boletos de ciudanía, llevarán además del número que corresponde al nombre del individuo en el Registro Cívico, el de la foja en que está inscrito, debiendo este último escribirse con letras y no con cifras.

Art. 32. El Registro Cívico se rectificará cada dos años, teniéndose á la vista el Censo, para inscribir á las personas que hayan adquirido el derecho de sufragio, y los libros parroquiales, para suprimir los nombres de los muertos, eliminándose tambien el de los ausentes y suspensos, y practicándose las demás diligencias prescritas en el articulo 20 de la citada ley de 24 de Mayo.

Art. 33. Las cartas de ciudadanía se harán en toda la República exactamente iguales al modelo acompañado á este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Para apreciar aproximadamente la población de las provincias para los efectos del artículo 2.°, se tomará por base el Censo practicado para las últimas elecciones.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 19 de Noviembre de 1861.

RAMON CASTILLA.

MANUEL MORALES.

Digitized by Google

MODELO N. 1. **FOLIO.**

CENSO GENERAL DEL PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE DEPARTAMENTO DE

CALLE DE	Casa.	Núm.	Nombre de los habitantes.	Patria.	Condición.	Religión.	EDAD.			Estado.	INSTRUCCION.		Profesión.	PROPIEDAD.				Notas y observaciones
							Años.	Meses.	Días.		Sabe leer	escribir		*Territ.*		*Indus.*		
														Rus.	Urb.	Mer.	Man.	

PREVENCIONES

Con las letras B. I. N. M. puestas en la casilla de *condición*, se expresará blanco, indio, negro y mestizo.

C. en la casilla de *religion*, quiere decir católico, P. protestante; los demas cultos, para evitar confusión, se escribirán con todas sus letras.

S. en la casilla de *instrucción*, indica que el individuo sabe.

C. V. S, en la casilla *estado*, significa casado, viudo, soltero.

En la casilla de *notas*, se indicará si el individuo es mudo, ciego, sordo, jiboso, tullido etc. etc.

Digitized by Google

MODELO Nº 2. FOLIO.

DEPARTAMENTO DE..... PROVINCIA DE.....

REGISTRO CÍVICO DEL PUEBLO DE.....

NÚMERO	NOMBRES	EDAD	PATRIA	ESTADO	PROFESIÓN

MODELO N. 3.

REGISTRO CIVICO DE LA PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.... PARROQUIA (1)

D.....está inscrito en el Registro Cívico de este pueblo bajo el número... ... página.....y disfruta del derecho de sufragio, por reunir la condición de (2)..... exigida por el artículo 38 de la Constitución de la República.

(fecha)

N. N.
Alcalde Municipal.
(ó Presidente de la Agencia Municipal.)

N. N.
Síndico.

(1) La palabra "parroquia" está sustituida por "distrito" en la nueva ley.
(2) Se expresará si el artículo Constitucional le comprende; por saber leer—por ser jefe de taller—por ser propietario ó contribuyente.
Si el individuo reune dos ó mas de estas cualidades, se indicarán en la carta.

Lima, Abril 1º *de* 1862. .

Contéstese que la copia del Censo que debe remitirse al Ministerio de Gobierno, la saquen los empleados de Secretaría de la Prefectura, trabajando extraordinariamente; y en caso de que no pudiesen vencer estas labores en el tiempo que se requiere, encomienden á los empleados cesantes, ó á otras personas diestras en la escritura, que desempeñen pronto y exactamente este trabajo, quedando autorizado el Prefecto para costear los gastos que con tal objeto sean indispensables.

Comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—MORALES.

Digitized by Google

Modificaciones hechas á la ley y reglamento de Censo y Registro Cívico por la nueva ley de elecciones.

Para el cumplimiento de la ley anterior de elecciones, se dictó la de 22 de Mayo de 1861 que prescribe el modo de formar el Censo y Registro Cívico de la población; y el Gobierno en cumplimiento de su deber dictó el Reglamento correspondiente para formar esos dos registros, de habitantes y de ciudadanos.

Desgraciadamente no se cumplió la ley; no se cumplió el reglamento, sino en la parte absolutamente precisa para salir de los pasos apurados.

El Censo que rige hasta hoy es el formado en 1853; y el cuadro de electores propietarios y suplentes fué correspondiente á dicho Censo, hasta el 17 de Diciembre de 1892, fecha en que se formuló la nueva ley de elecciones.

El Gobierno de don Manuel Pardo, mandó levantar el Censo General de la República, hecho y publicado en 1876, bajo la competente guía de la Dirección General de Estadística, en la única vez que la República ha tenido organizada y bien servida una oficina tan importante.

Sin embargo, no sabemos por qué causa no se quiere reconocer como oficial ese Censo de Pardo; levantado en cumplimiento de la ley, con fuertes cantidades gastadas por el Tesoro Nacional, con mandato del Poder Ejecutivo y por empleados públicos.

Los pueblos todos claman contra los abusos eleccionarios; á gritos protestan contra las exacciones que se cometen al tiempo de recaudar los impuestos públicos; no hay plaza, no hay cabildo en donde los vecinos no se ocupen de hablar y protestar contra las injusticias. Pero no meditan en que los mismos pueblos tienen la culpa.

Cuando las autoridades políticas ó municipales tratan de formar el Censo de la población, los jefes de familia son los primeros que se niegan á empadronar á todas las personas de sus casas, poseidos de la falsa idea de que el empadronamiento es con el objeto de imponer nuevos tributos. Cuando los apoderados fiscales procuran formar las matrículas de contribuciones, los vecinos son los primeros en ocultar los datos, en poner obstáculos para la formación de los catastros.

Es necesario pues que desaparezcan esas falsas preocupaciones, y que se comprenda que una buena Estadística es la garantía de los principales derechos; y la base segura sobre la cual descansa toda reforma provechosa.

El censo de cada pueblo fija su importancia, por el número de sus habitantes, la condición civil y la fuerza productiva de cada uno; el Registro Cívico determina el número de ciudadanos

Digitized by Google

aptos para ejercer los derechos políticos; y la matrícula de contribuyentes el número de personas y la cuota fija que les corresponde erogar, para cubrir todos los gastos de la sociedad en que viven; para compensar los beneficios y las garantías que á sus personas y bienes, dan las leyes y las autoridades constituidas.

Con el Censo, el Registro Cívico, el Registro de la Propiedad y las matrículas de contribuyentes, formados con arreglo á las leyes, desaparecen todos los abusos, los escándalos y las violencias que se suceden sólo por el atrazo de los pueblos y la falta de aquellos documentos; porque de esta manera cada ciudadano conoce que su derecho está reconocido en el libro oficial, y cada contribuyente sabe lo que tiene que pagar.

Y al tratar de los registros políticos, no se puede prescindir de las matrículas de contribuciones, porque las instituciones modernas encuentran el modo práctico de juzgar la inteligencia y el trabajo del elector, por la contribución que pagan.

Hechas las consideraciones anteriores, pasemos á ocuparnos de las alteraciones que han sufrido la ley y Reglamento de Censo y Registro Cívico.

Censo.

La nueva ley de elecciones no ha hecho novación en las disposiciones legales sobre Censo; pero en la práctica éstas disposiciones no podrán cumplirse, como no se han cumplido ántes.

En efecto: los Censos han debido levantarse cada ocho años y rectificarse cada dos. Los Prefectos por medio de comisionados, á sueldo del Tesoro Nacional ó de las Municipalidades, han debido formar los Censos Departamentales; y los Gobernadores de cada Distrito han debido conservar los correspondientes á esa circunscripción territorial.

Como dijimos anteriormente, sólo se ha hecho un Censo General en la época de don Manuel Pardo; y no tenemos noticia, en todos los pueblos que hemos recorrido, de que haya en poder de algún gobernador el censo de su distrito, sacado de aquel Censo General.

En lo sucesivo, la Ley y Reglamento, en cuanto al Censo, serán impracticables, tanto por la carencia de recursos fiscales, cuanto por la falta de las partidas correspondientes en los presupuestos departamentales y municipales.

Felizmente será fácil hacer dicho Censo General, con el auxilio de la nueva ley de municipalidades, que estatuye para el voto directo, la formación de registros de electores municipales en cada distrito, registros que son, con poca diferencia, los mismos censos parciales de las poblaciones.

El interes de los distritos en conservar la personalidad política, hará que cada uno de ellos tenga su registro de electores, porque

Digitized by Google

de lo contrario no gozará del beneficio de municipalidades, sino simplemente de una agencia municipal nombrada por el Concejo de Provincia; así es que será fácil hacer el censo, una vez que haya el registro de electores municipales.

Debe pues modificarse la ley y reglamento que nos ocupa imponiendo á los concejos provinciales la obligación de hacer los censos parciales; que estos se remitan á las juntas departamentales, y estas al Ministerio de Gobierno para la confección del Censo general, que puede rectificarse cada dos años.

Registro Cívico.

Segun los artículos 14 y 15 de la ley actual de elecciones, los registros cívicos se hacen por los Concejos provinciales, y se publican anualmente con las rectificaciones correspondientes; estando obligados dichos concejos á remitir un ejemplar de dicho registro á cada presidente de Cámara Legisladora, y una copia del de cada distrito al presidente de la mesa receptora de sufragios populares.

El Registro Cívico permanecerá abierto todos los días de cada año, con excepción del interregno que comienza el 9 de Noviembre y concluye el 31 de Enero del año en que hay elecciones.

Hoy, las juntas de registro cívico que funcionan desde el 9 de Diciembre hasta el 31 de Enero, en cada bienio eleccionario, solo tienen pues por misión, repartir boletos de sufragio, y ya no la de hacer nuevas inscripciones en el Registro Cívico.

Hoy, las juntas de registro cívico, conforme al artículo 19 de la ley de elecciones, están obligadas, á remitir, dentro del plazo perentorio de ocho días despues de terminadas sus funciones, la relación de todos los ciudadanos que hubiesen obtenido boletos de sufragio, á las Cámaras Legislativas y á los presidentes de las mesas receptoras,

Estas son las modificaciones principales hechas á los artículos 8.° y siguientes de la ley de Censo y registro, como á los 22 y siguientes del reglamento.

Ha desaparecido la persona del gobernador, guardando y entregando registros cívicos á las mesas receptoras.

Los concejos provinciales, deben apresurarse pues á formar los registros cívicos sobre la base de los censos antiguos y registros de electores municipales, con arreglo á los mismos modelos de la ley; y la H. Cámara de Diputados debe apresurarse también á cumplir con el artículo 95 de la nueva ley de elecciones mandando los libros en blanco, modelos y demas útiles necesarios para que la reforma electoral sea una realidad.

Para completar el sentido de estas modificaciones remitimos á los lectores, á la páginas de 4 á 9 donde se halla el título III de la ley nueva y el comentario que hicimos sobre su contenido.

Digitized by Google

Cuadro de electores.

Según el artículo 5º de la nueva ley, la elección de electores propietarios y suplentes se efectuará con arreglo á los cuadros anexos á ella.

Pero es el caso que, esos cuadros anexos no se han publicado todavía, porque necesitan la sanción del Senado; y nosotros debemos publicar aquí, el cuadro legal.

Respecto al nuevo cuadro de electores, el Congreso puede adoptar uno de tres caminos: ó fijar el número que comprende á cada provincia, con las informaciones de los señores representantes; ó tomar por base ol censo general de la población hecho en 1876, y establecer la proporción sujetándose al número de habitantes que dicho censo contiene; ó limitarse á dejar pendiente el cuadro que rige hasta hoy, con sólo la diferencia de disminuir aritméticamente el número de suplentes, en la proporción de uno por cuatro ó fracción, en lugar de uno por tres; según el mandato que contiene la última parte del artículo 6º de la ley vigente.

El primer camino es algo escabroso, el segundo el más conveniente y justo; y el tercero el menos difícil y el que subsiste hoy legalmente.

Por eso publicamos á continuación el mismo cuadro anterior disminuyendo el número de electores suplentes en la proporción que establece la ley nueva; sintiendo no poder consignar en este folleto lo última palabra del Congreso, por la necesidad de adelantar esta publicación y estar pendiente, como hemos dicho, los nuevos cuadros ante el H. Senado.

Dicho cuadro lo hemos tomado del que contiene la edición oficial publicada en 1886, archivada en la H. Cámara de Diputados

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE ANCACHS

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
HUARI	Huari	12	3	15
	Huantar	5	2	7
	Chavin	5	2	7
	San Márcos	5	2	7
	Huachis	7	2	9
	Uco	8	2	10
	Llamellin	12	3	15
	San Luis	18	5	23
	Chacas	18	5	23
	Total	90	26	116
HUARAZ	Huaraz	29	8	37
	Jangas	6	2	8
	Yungar	5	2	7
	Carhuaz	28	7	35
	Recuay	11	3	14
	Marca	5	2	7
	Pararin	1	1	2
	Cotaparaco	5	2	7
	Aija	8	2	10
	Pampas	8	2	10
	Pariacoto	2	1	3
	Total	108	32	140
HUAYLAS	Caraz	21	6	27
	Yungay	24	6	30
	Pueblo-Libre	10	3	13
	Huata	3	1	4
	Mato	2	1	3
	Huaylas	6	2	8
	Macate	5	2	7
	Pamparomas	5	2	7
	Shupluy	4	1	5
	Mancos	3	1	4
	Quillo	3	1	4
	Total	86	26	112

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CAJATAMBO	Cajatambo	8	2	10
	Gorgor	6	2	8
	Ambar	2	1	3
	Caujul	3	1	4
	Churin	3	1	4
	Oyon	5	2	7
	Mangas	5	2	7
	Pacllon	3	1	4
	Chiquian	4	1	5
	Aquia	3	1	4
	Huasta	3	1	4
	Cajacay	4	1	5
	Huayllacayan	3	1	4
	Ticllos	5	2	7
	Ocros	5	2	7
	Acas	4	1	5
	Cochas	1	1	2
	Huancapon	2	1	3
	Total	69	24	93
POMABAMBA	Pomabamba	22	6	28
	Piscobamba	30	8	38
	Porobamba	13	4	17
	Sihuas	16	4	20
	Total	81	22	103
PALLASCA	Corongo	10	3	13
	Llapo	5	2	7
	Tauca	7	2	9
	Cabana	8	2	10
	Pallasca	16	4	20
	Total	46	11	57
SANTA	Casma	7	2	9
	Nepeña	3	1	4
	Yautan	1	1	2
	Moro	4	1	5
	Santa	3	1	4
	Lacramarca	1	1	2
	Total	19	7	26

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
AREQUIPA	Sagrario	28	7	35
	Santa Marta	32	8	40
	Paucarpata	6	2	8
	Sabandía	2	1	3
	Characato	4	1	5
	Chiguata	2	1	3
	Quequeña	5	2	7
	Pocsi	5	2	7
	Socabaya	6	2	8
	Yura	1	1	2
	Yanaguara	8	2	10
	Cayma	6	2	8
	Sachaca	5	2	7
	Tiabaya	6	2	8
	Uchumayo	2	1	3
	Vitor	2	1	3
	Total	120	37	157
CAMANÁ	Camaná	6	2	8
	Sihuas	1	1	2
	Ocoña	2	1	3
	Caravelí	6	2	8
	Quicacha	1	1	2
	Cháparra	1	1	2
	Chala	1	1	2
	Huanohuano	1	1	2
	Atiquipa	1	1	2
	Yauca	1	1	2
	Jaquí	1	1	2
	Acarí	1	1	2
	Total	23	14	37
CASTILLA	Aplao	7	2	9
	Huancarqui	6	2	8
	Uraca	2	1	3
	Pampacolca	8	2	10
	Viraco	7	2	9
	Orcopampa	2	1	3
	Chachas	4	1	5
	Choco	2	1	3
	Total	38	12	50

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CAYLLOMA	Caylloma	4	1	5
	Yanque	4	1	5
	Cabanaconde	4	1	5
	Tapay	3	1	4
	Callalli	3	1	4
	Tisco	3	1	4
	Lluta	2	1	3
	Chivay	2	1	3
	Lari	2	1	3
	Tuti-Siballo	2	1	3
	Maca	1	1	2
	Ichupampa	1	1	2
	Sihuas	2	1	3
	Madrigal	1	1	2
	Achoma	1	1	2
	Coporaque	1	1	2
	Total	36	16	52
CONDESUYOS	Andaray	6	2	8
	Salamanca	6	2	8
	Chichas	3	1	4
	Yanaquihua	5	2	7
	Chuquibamba	36	9	45
	Total	56	16	72
ISLAY	Islay	2	1	3
	Quilca	1	1	2
	Tambo	7	2	9
	Total	10	4	14
UNIÓN	Cotahuasi	6	2	8
	Tomepampa	2	1	3
	Alca	8	2	10
	Pampamarca	4	1	5
	Huaynacotas	5	2	7
	Charcana	3	1	4
	Sayla	3	1	4
	Quechualla	2	1	3
	Toro	4	1	5
	Total	37	12	49

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE PUNO

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
PUNO.	Puno	15	4	19
	Chucuito	13	4	17
	Acora	16	4	20
	Pichacani	5	2	7
	San Antonio	2	1	3
	Tiquillaca	5	2	7
	Vilque	8	2	10
	Cabana	9	3	12
	Atumcolla	4	1	5
	Paucarcolla	4	1	5
	Caracoto	9	3	12
	Juliaca	15	4	19
	Coata	5	2	7
	Capachica	15	4	19
	Total	125	37	162
AZÁNGARO	Azángaro	24	6	30
	Asillo	15	4	19
	Santiago	12	3	15
	Chupa	9	3	12
	Saman	8	2	10
	Muñani	6	2	8
	San José	4	1	5
	Potoni	4	1	5
	Camiñaca	5	2	7
	Achaza	4	1	5
	San Anton	6	2	8
	Putina	8	2	10
	Arapa	8	2	10
	Total	113	31	144
LAMPA	Lampa	27	7	34
	Cabanillas	12	3	15
	Pucará	11	3	14
	Ayavire	16	4	20
	Orurillo	16	4	20
	Nuñoa	12	3	15
	Santa Rosa	6	2	8
	Macari	7	2	9
	Umachire	4	1	5
	Cupi	3	1	4
	Llalli	2	1	3
	Ocuvire	2	1	3
	Total	118	32	150

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
HUANCANÉ	Huaucané	24	6	30
	Vilque-Chico	17	5	22
	Moho	18	5	23
	Taraco	8	2	10
	Hinchupalla	8	2	10
	Pusi	5	2	7
	Conima	7	2	9
	Rosaspata	12	3	15
	Cojata	5	2	7
	Total	104	29	133
CHUCUITO	Juli	12	3	15
	Ilave	20	5	25
	Pomata	9	3	12
	Yunguyo	15	4	19
	Zepita	12	3	15
	Desagüadero	3	1	4
	Huacullani	5	2	7
	Pisacoma	3	1	4
	Santa Rosa	3	1	4
	Total	82	23	105
SANDIA	Sándia	8	2	10
	Cuyo-cuyo	4	1	5
	Poto	1	1	2
	Sina y Quiaca	3	1	4
	Phara	4	1	5
	Patambuco	3	1	4
	Total	23	7	30
CARABAYA	Macusani	3	1	4
	Corani	2	1	3
	Ollachea	2	1	3
	Ayapata	8	2	10
	Ituata	4	1	5
	Coaza	5	2	7
	Uniayos	3	1	4
	Crucero	2	1	3
	Ajoyani	1	1	2
	Total	30	11	41

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE LIMA

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
LIMA	San Sebastian	15	4	19
	San Marcelo	15	4	19
	Sagrario	39	10	49
	Santa Ana	33	9	42
	San Lázaro	24	6	30
	Chorrillos	4	1	5
	Lurigancho	2	1	3
	Carabayllo	4	1	5
	Surco	4	1	5
	Barranco	2	1	3
	Miraflores	3	1	4
	Ate	5	2	7
	Lurin	4	1	5
	Pachacamac	4	1	5
	Magdalena	4	1	5
	Ancon	1	1	2
	Total	163	45	208
CHANCAY	Huacho	14	4	18
	Huaura	5	2	7
	Supe	4	1	5
	Barranca	4	1	5
	Pativilca	4	1	5
	Sayan	4	1	5
	Huari	6	2	8
	Paccho	6	2	8
	Checras	8	2	10
	Chancay	4	1	5
	Huaral	3	1	4
	Aucallama	2	1	3
	Total	64	21	85
CAÑETE	San Vicente Mártir	8	2	10
	Santiago de Lunahuaná	8	2	10
	San Francisco de Pacarán	2	1	5
	Mala	2	1	3
	San Pedro de Coayllo	4	1	3
	Chilca	11	3	14
	Total	35	10	45

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CANTA	Canta	11	3	14
	San Buenaventura	7	2	9
	Araguay	5	2	7
	Huamantanga	12	3	15
	Atavillos bajos	3	1	4
	Atavillos altos	5	2	7
	Pacaraor	8	2	10
	Lampian	2	1	3
	Total	53	16	69
YAUYOS	Yauyos	5	2	7
	Laraos	12	3	15
	Huañec	5	2	7
	Ayavirí	5	2	7
	Omas	2	1	3
	Tauripampa	3	1	4
	Pampas	7	2	9
	Viñac	3	1	4
	Chnpamarca	3	1	4
	Total	45	15	60
HUAROCHIRÍ	Matucana	3	1	4
	San Mateo	3	1	4
	San Lorenzo de Quinti	3	1	4
	Santa Eulalia	3	1	4
	San Damian	3	1	4
	San José de los Chorrillos	3	1	4
	Casta	3	1	4
	Carampoma	3	1	4
	Olleros	1	1	2
	Huarochirí	3	1	4
	Total	28	10	38

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
HUAMACHUCO	Huamachuco	29	8	37
	Santiago de Chuco	23	6	29
	Mollepata	7	2	9
	Sartimbamba	6	2	8
	Marcabal	7	2	9
	Total	72	20	92
TRUJILLO	Trujillo	13	4	17
	Mansiche	1	1	2
	Moche	3	1	4
	Huanchaco	2	1	3
	Santiago de Cao	4	1	5
	Simbal	1	1	2
	Chicama	1	1	2
	Magdalena de Cao	1	1	2
	Chocope	2	1	3
	Paíján	3	1	4
	Ascope	4	1	5
	Virú	4	1	5
	Total	39	15	54
OTUZCO	Otuzco	14	4	18
	Usquil	12	3	15
	Lucma	7	2	9
	Sincicap	4	1	5
	Salpo	5	2	7
	Julcan y Carabamba	4	1	5
	Chota y Motil	4	1	5
	Total	50	14	64

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
PATAZ	Huancaspata	12	3	15
	Tayabamba	14	4	18
	Huaylillas	1	1	2
	Buldibuyo	5	2	7
	Chilia	6	2	8
	Huayo	1	1	2
	Parcoy	4	1	5
	Soledad	1	1	2
	Pataz	5	2	7
	Bambamarca	4	1	5
	Cajamarquilla	6	2	8
	Uchucmarca	1	1	2
	Total	60	21	81
PACASMAYO	San Pedro	8	2	10
	Guadalupe	6	2	8
	Chepen	3	1	4
	Pacasmayo	2	1	3
	Jequetepeque	2	1	3
	San José	1	1	2
	Pueblo Nuevo	1	1	2
	Total	23	9	32

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores Suplentes	TOTAL
CAJAMARCA	Cajamarca	30	8	38
	San Pablo	17	5	22
	San Marcos	11	3	14
	Jesús	12	3	15
	Ichocan	12	3	15
	Asunción	6	2	8
	Cospan	5	2	7
	Encañada	4	1	5
	Matará	4	1	5
	Chetilla	2	1	3
	Llcanora	2	1	3
	Magdalena	2	1	3
	Total	107	31	138
CHOTA	Chota, Lajas y Paccha	31	8	39
	Tacabamba	10	3	13
	Cutervo	15	4	19
	Huambos	8	2	10
	Llama	4	1	5
	Cochabamba	6	2	8
	Cachén	5	2	7
	Sócota	4	1	5
	Pion	1	1	2
	Total	84	24	108
HUALGAYOC	San Miguel y Llapa	16	4	20
	Hualgayoc	16	4	20
	Bambamarca	10	3	13
	Santa Cruz	10	3	13
	Niepos y San Gregorio	5	2	7
	Total	57	16	73
CAJABAMBA	Cajambamba	15	4	19
	Càchachi	6	2	8
	Sitacocha	6	2	8
	La Pampa	2	1	3
	Colcabamba	2	1	3
	Sayapullo	6	2	8
	Huaillabamba	2	1	3
	Cauday	2	1	3
	Ñuñumabamba	2	1	3
	Purihual	2	1	3
	Total	45	16	61

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CELENDIN	Celendin	8	2	10
	Sorocucho	6	2	8
	Huauco	3	1	4
	Chimuch	1	1	2
	Huashmin	1	1	2
	Lucmapampa	1	1	2
	Total	20	8	28
CONTUMAZA	Contumazá	12	3	15
	Cascas	6	2	8
	Guzmango	4	1	5
	Trinidad	3	1	4
	Total	25	7	32
JAEN	Colasay	3	1	4
	Querocotillo	2	1	3
	San Ignacio	3	1	4
	Chirinos	1	1	2
	Callayuc	1	1	2
	Pimpincos	2	1	3
	Jaen	2	1	3
	Cujillo	2	1	3
	Sallique	1	1	2
	Tabaconas	1	1	2
	Bellavista	1	1	2
	Choros	1	1	2
	Total	20	12	32

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DEL CUZCO.

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CANAS	Yauri	20	5	25
	Checca	8	2	10
	Yanaoca	12	3	15
	Pichihua	12	3	15
	Langui	6	2	8
	Layo	9	3	12
	Ocoruro	6	2	8
	Coporaque	12	3	15
	Total	85	23	108
CANCHIS	Sicuani	20	5	25
	Cleccacupe	11	3	14
	Tinta	20	5	25
	San Pablo de Cacha	11	3	14
	Marangani	4	1	5
	Pampamarca	6	2	8
	Total	72	19	91
CUZCO	Matriz	20	5	25
	San Pedro	9	3	12
	San Blas	6	2	8
	Belen y Santiago	6	2	8
	San Cristóbal	3	1	4
	Santa Ana	4	1	5
	San Gerónimo	6	2	8
	San Sebastian	6	2	8
	Total	60	18	78
QUISPICANCHI	Quiquijana	24	6	30
	Urcos	17	5	22
	Oropeza	1	4	20
	Ocongate	5	2	7
	Marcapata	4	1	5
	Total	66	18	84

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
ACOMAYO	Acomayo	24	6	30
	Pomacanchi	23	6	29
	Sangarará	15	4	19
	Rondocan	16	4	20
	Total	78	20	98
ANTA	Zurite	12	3	15
	Anta	18	5	23
	Limatambo	6	2	8
	Pucyura	5	2	7
	Chinchaipucyo	3	1	4
	Huarocondo	8	2	10
	Mollepata	5	2	7
	Chonta	1	1	2
	Pivil	2	1	3
	Pautipata	2	1	3
	Total	62	20	82
PARURO	Paruro	13	5	18
	Accha	13	5	18
	Huanoquite	7	2	9
	Omacha	6	2	8
	Collcha	7	2	9
	Ccapi	5	2	7
	Total	51	18	69
URUBAMBA	Maras	12	3	15
	Ollantaytambo	9	3	12
	Urubamba	12	3	15
	Yucay	7	2	9
	Huayllabamba	6	2	8
	Total	46	13	59
CHUMBIVILCAS	Colquemarca	8	2	10
	Capacmarca	5	2	7
	Chamaca	4	1	5
	Santo Tomás	10	3	13
	Velille	9	3	12
	Llurco y Quiñota	5	2	7
	Livitaca	14	4	18
	Total	55	17	72

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
PAUCARTAMBO	Carcay	8	2	10
	Coatcca	8	2	10
	Colquepata	6	2	8
	Challabamba	4	1	5
	Paucartambo	9	3	12
	Total	35	10	45
CALCA	Calca	30	8	38
	Lares	13	4	17
	Pisac	14	4	18
	Total	57	16	73
CONVENCION	Echarati	8	2	10
	Huayopata	10	3	13
	Occobamba	8	2	10
	Santa Ana	13	4	17
	Total	39	11	50

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
BONGARÁ	Copallin	1	1	2
	Tumbilla	1	1	2
	Bagua-Chicha	1	1	2
	San Carlos	2	1	3
	Shipasbamba	1	1	2
	Yambrasbamba	1	1	2
	Total	7	6	13
CHACHAPOYAS	Balsas	1	1	2
	Chachapoyas	14	4	18
	Chiliquín	2	1	3
	Chuquibamba	1	1	2
	Huancas	1	1	2
	Jalca	3	1	4
	Levanto	1	1	2
	Leymebamba	1	1	2
	Molinopampa	2	1	3
	Olleros	1	1	2
	Omia	1	1	2
	Quinjalca	1	1	2
	Santa Rosa	1	1	2
	San Nicolás	3	1	4
	Soloco	2	1	3
	Soquia	3	1	4
	Totora	2	1	3
	Total	40	20	60
LUYA	Bagua	2	1	3
	Cocabamba	1	1	2
	Colcamarca	1	1	2
	Conila	2	1	3
	Jamalca	1	1	2
	Lamud	4	1	5
	Lonya-Chico	1	1	2
	Lonya-Grande	2	1	3
	Luya	2	1	3
	Ocallí	1	1	2
	Ocumal	2	1	3
	Pisuquia	1	1	2
	San Gerónimo	2	1	3
	Santo Tomás	1	1	2
	Tingo	1	1	2
	Yamon	1	1	2
	Total	25	16	41

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CANGALLO	Canaria	5	2	7
	Cangallo	11	3	14
	Carapo	4	1	5
	Colca	4	1	5
	Chuschi	10	3	13
	Hualla	12	3	15
	Huambalpa	12	3	15
	Huancaraylla	7	2	9
	Paras	4	1	5
	Huanca-Sancos	6	2	8
	Totos	3	1	4
	Vischongo	12	3	15
	Total	90	24	114
HUAMANGA	Ascos-Vinchos	3	1	4
	Sagrario	12	3	15
	Santa Ana	6	2	8
	Magdalena	6	2	8
	Chiara	3	1	4
	Quinua	4	1	5
	Santiago	3	1	4
	Socos Vinchos	4	1	5
	Tambillo	4	1	5
	Total	45	13	58
HUANTA	Huamanguilla	16	4	20
	Huanta	16	4	20
	Luricocha	12	3	15
	Total	44	11	55
LA MAR	Anco	5	2	7
	Chungui	5	2	7
	San Miguel	12	3	15
	Tambo	10	3	13
	Total	32	10	42

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
LUCANAS	Aucará	.....	.....	.....
	Cabana	.....	.....	.....
	Carhuanca	.....	.....	.....
	Chipao	.....	.....	.....
	Huacaña	.....	.....	.....
	Laramate	.....	.....	.....
	Otoca	.....	.....	.....
	Payco	56	.....	.....
	Puquio	.....	.....	.....
	Querobamba	.....	.....	.....
	Sancos	.....	.....	.....
	San Juan	.....	.....	.....
	Santa Lucia	.....	.....	.....
	Soras	.....	.....	.....
	Total	56	.....	56
PARINACOCHAS	Colta	4	1	5
	Coracora	8	2	10
	Corculla	4	1	5
	Chumpi	5	2	7
	Lampa	8	2	10
	Oyolo	4	1	5
	Pacapausa	8	2	10
	Pararca	4	1	5
	Pausa	6	2	8
	Pullo	6	2	8
	Total	57	16	73

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

LAMBAYEQUE	Mochumi	3	1	
	Salas	8	2	10
	Lambayeque	14	4	18
	Ferriñafe	10	3	13
	Motupe	4	1	5
	Mórrope	3	1	4
	Olmos	3	1	4
	Jayanca	3	1	4
	Pacora	1	1	2
	San José	3	1	4
	Total	49	15	64
	Idem exacto	52	16	68

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
CHICLAYO	Chiclayo	19	5	24
	Monsefú	10	3	13
	Eten	7	2	9
	Picsi	2	1	3
	Zaña	3	1	4
	Chongoyape	2	1	3
	Reque	3	1	4
	Lagunas	1	1	2
	Total	47	15	62

DEPARTAMENTO DE PIURA.

PIURA	Catacaos	19	5	24
	Sechura	12	3	15
	Tambo-grande	11	3	14
	Yapatera	8	2	10
	Morropon	4	1	5
	Piura	14	4	18
	Salitral	2	1	3
	Castilla	2	1	3
	Total	72	20	92
AYABACA	Ayabaca	24	6	30
	Frias	15	4	19
	Chalaco	9	3	12
	Cumbicus	5	2	7
	Suyo	3	1	4
	Total	56	16	72
PAYTA	Sullana	10	3	13
	Querecotillo	6	2	8
	Huaca	6	2	8
	Amotape	6	2	8
	Payta	6	2	8
	Colan	3	1	4
	Arenal	2	1	3
	Total	39	13	52

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
HUANCABAMBA	Huancabamba	14	4	18
	Huarmaca	8	2	10
	Sondor y Sondorillo	3	1	4
	Total	25	7	32
TUMBES	Tumbes	2	1	3
	Corrales	2	1	3
	San Juan de la Vírgen	1	1	2
	Zarumilla	1	1	2
	Total	6	4	10

DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

HUÁNUCO	Huánuco	20	5	25
	Santa María del Valle	17	5	22
	Huacar	11	3	14
	Total	48	13	61
DOS DE MAYO	Pachas	24	6	30
	Baños	13	4	17
	Jesús	6	2	8
	Chavin	8	2	10
	Total	51	14	65
HUAMALIES	Llata	9	3	12
	Singa	7	2	9
	Arancay	3	1	4
	Monzon	3	1	4
	Huacaybamba	6	2	8
	Pinra	8	2	10
	Huacrachuco	9	3	12
	Total	45	14	59

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores Suplentes	TOTAL
TAYACAJA	Pampas	12	3	15
	Paucarbamba	6	2	8
	Salcabamba	6	2	8
	Colcabamba	9	3	12
	Huaribamba	6	2	8
	Mayoc	9	3	12
	Locroja	9	3	12
	Surcubamba	4	1	5
	Anco	4	1	5
	Total	65	20	85
ANGARAES	Acobamba	12	3	15
	Julcamarca	12	3	15
	Lircay	9	3	12
	Caja	6	2	8
	Total	39	11	50
HUANCAVELICA	San Antonio	5	2	7
	San Sebastian	3	1	4
	Santa Ana	5	2	7
	Santa Bárbara	2	1	3
	San Lorenzo de Acoria	7	2	9
	Moya	6	2	8
	Conayca	6	2	8
	Total	34	12	46
CASTROVIREYNA	Córdova	5	2	7
	Santiago de Chocorvo	3	1	4
	Arma	4	1	5
	Chavin	3	1	4
	Pilpichaca	2	1	3
	Huachos	3	1	4
	Castrovireyna	4	1	5
	Huangascar	3	1	4
	Huaytará	4	1	5
	Total	31	10	41

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE APURIMAC

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
ABANCAY	Abancay	6	2	8
	Circa	5	2	7
	Curahuasi	12	3	15
	Lambrama	6	2	8
	Pichirgua	5	2	7
	Huanipaca	4	1	5
	Total	38	12	50
ANDAHUAYLAS	Andahuaylas	10	3	13
	Chincheros	9	3	12
	Huancarama	14	4	18
	Huancaray	9	3	12
	Ocobamba	6	2	8
	Ongoy	5	2	7
	Panpachiri	9	3	12
	San Jerónimo	12	3	15
	Talavera	9	3	12
	Total	83	26	109
ANTABAMBA	Antabamba	7	2	9
	Totora y Oropeza	4	1	5
	Pachaconas	3	1	4
	Sabayno	4	1	5
	Total	18	5	23
AYMARAES	Colcabamba	10	3	13
	Chalhuanca	15	4	19
	Chapimarca	4	1	5
	Soraya	8	2	10
	Tapayrihua	8	2	10
	Total	45	12	57

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
COTABAMBAS	Cotabambas	11	3	14
	Chuquibambilla	10	3	13
	Haquira	8	2	10
	Huayllati	12	3	15
	Mara	14	4	18
	Mamará	13	4	17
	Tambobamba	14	4	18
	Total	82	23	105

DEPARTAMENTO DE JUNIN.

HUANCAYO	Chupaca	28	7	35
	Huancayo	28	7	35
	Zapallanga	30	8	38
	San Gerónimo	12	3	15
	Colca	12	3	15
	Pariahuanca	11	3	14
	Chongos	12	3	15
	Sicaya	11	3	14
	Total	144	37	181
JAUJA	Jauja	40	10	50
	Apata	16	4	20
	Huaripampa	11	3	14
	Concepción	12	3	15
	Comas	6	2	8
	Orcotuna	9	3	12
	Mito	8	2	10
	Cincos	7	2	9
	Total	109	29	138
PASCO	Cerro de Pasco	28	7	35
	Huariaca	10	3	13
	Cayna	19	5	24
	Yanahuanca	17	5	22
	Chacayan	10	3	13
	Ninacaca	2	1	3
	Huayllay	4	1	5
	Pallanchacra	10	3	13
	Total	100	28	128

Digitized by Google

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
TARMA	Tarma	29	8	37
	Acobamba	25	7	32
	Junin	16	4	20
	Yauli	8	2	10
	Carhuamayo	7	2	9
	Chanchamayo	2	1	3
	Marcapomacocha	6	2	8
	Vítor	2	1	3
	Chacapalpa	8	2	10
	Total	103	29	132
DEPARTAMENTO DE ICA				
CHINCHA	Chincha-Alta	24	6	30
	Chincha-Baja	14	4	18
	Pisco	9	3	12
	Humay	2	1	3
	Tambo de Mora	3	1	4
	Total	52	15	67
ICA	San Gerónimo	15	4	19
	Anan	4	1	5
	Santa Ana	6	2	8
	Lúren	2	1	3
	Molinos	1	1	2
	San Juan Bautista	6	2	8
	Pueblo Nuevo	7	2	9
	Palpa	6	2	8
	Nazca	3	1	4
	Santiago	3	1	4
	Yauca	1	1	2
	Total	54	18	72

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE LORETO

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
HUALLAGA	Sapasca	5	2	7
	Tingo María	2	1	3
	Pachiza	2	1	3
	Juanfui	2	1	3
	Ongon	1	1	2
	Total	12	8	18
MOYOBAMBA	Moyobamba	17	5	22
	Rioja	5	2	7
	Soritor	2	1	3
	Habana	2	1	3
	Calzada	2	1	3
	Total	28	10	38
BAJO AMAZONAS	Nauta	4	1	5
	Iquitos	8	2	10
	Loreto	3	1	3
	Pevas	3	1	3
	Parinari	3	1	3
	Total	18	6	24
ALTO AMAZONAS	Jeveros	4	1	5
	Lagunas	4	1	5
	Yurimaguas	2	1	3
	Balsapuerto	5	1	6
	Total	15	4	19

Digitized by Google

PROVINCIA LITORAL DE MOQUEGUA

Provincias	DISTRITOS	Electores propietarios	Electores suplentes	TOTAL
MOQUEGUA	Moquegua	22	6	28
	Torata	9	3	12
	Puquina	8	2	10
	Omate	8	2	10
	Ubinas	9	3	12
	Carumas	8	2	10
	Ichuña	6	2	8
	Ilo	1	1	2
	Total	71	21	92

DEPARTAMENTO DE TACNA

TACNA	Locumba	4	1	5
	Sama	3	1	4
	Ilabaya	3	1	4
	Total	10	3	13
TARATA	Tarata	6	2	8
	Candarave	3	1	4
	Yacaco	1	1	2
	Curivaya	1	1	2
	Total	11	5	16

PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

	Callao	20	4	24

Digitized by Google

Historia de la Ley de Elecciones.

Desde los primeros años de aplicación de la ley del 61 se notó que no correspondía á los designios de los pueblos y se prestaba á los abusos.

Entre los primeros trabajos para reformarla, podemos citar el proyecto formulado por el Dr. D. Fernando Palacios en el año 1868 y dedicado á los señores senadores y diputados del Congreso de 1870 y especialmente á los de los departamentos de Lima, é Ica.

Al expresar las causas de los abusos electorales dice así:

«La informalidad de la emisión de cartas de ciudadanía, la concesión de voz pasiva á los miembros de las mesas momentáneas, para constituir las permanentes, y aun para obtener cualquiera de los cargos objeto de la elección; y la absoluta falta de sanción en la ley, para obligar á todos los ciudadanos hábiles, á que cumplan el deber sagrado de depositar sus votos en las ánforas eleccionarias, son, en mi humilde concepto, las principales causas de esos abusos, puesto que, duro pero forzoso es decirlo, haciéndose dueños de las mesas, algunos miembros de un partido, son ellos los que en realidad nombran á los electores, formando un núcleo de sólo sus correligionarios, quienes imponen á los Pueblos sus elegidos, y cuyo resultado, dista mucho de la voluntad de las mayorías.»

En 1872 se hizo cargo del Gobierno el gran partido civil, encabezado por el ilustre Manuel Pardo; y fue entonces cuando los hombres de ese partido se ocuparon sériamente de reformar la ley de elecciones.

Al preliminar estudio y cambio de ideas, siguió el proyecto presentado por uno de los más hábiles jurisconsultos y legisladores Dr. D. Emilio Forero. La Cámara de Senadores aprobó tan importante trabajo, que contiene disposiciones, entre las cuales se hacen notar las que se refieren á registros cívicos y elección por el voto de acumulación.

Pasó en revisión á la H. Cámara de Diputados en 3 de Setiembre de 1874.

Por desgracia no llegó el proyecto en oportunidad de ocuparse de él, porque el ánimo público estaba en efervecencia con motivo de las elecciones próximas que, con bastante calor, se disputaron los Generales Prado y Montero; y de dicho proyecto no volvieron á ocuparse los legísladores hasta 1890.

Con oficio de 5 de Octubre de 1878, el ministro de Gobierno Dr. D. Fernando Palacios pasó á la H. Cámara de Diputados el proyecto hecho por el Dr. D. José Casimiro Ulloa; quién al elevarlo en 13 de Agosto de ese año, dice en su exposición lo siguiente:

Digitized by Google

" El actual sistema electoral fué establecido en conformidad con la reforma realizada en la liberal Constitución de 1856, por el Congreso de 1860, que juzgó conveniente imprimir más calma en nuestra marcha política, razón por la cual al régimen de elección directa fundado por dicha Constitución se sostituyó el de doble elección, con todos los vicios é imperfecciones de este sistema que por desgracia, es el que más tiempo ha imperado en la República.

No es ese sin embargo el único defecto del régimen electoral vigente. Es mayor todavía el de la amplia intervención que en las elecciones para funcionarios políticos se dá á las corporaciones municipales, confundiendo así del modo más indebido y pernicioso los íntereses políticos conlos intereses locales, que para sumayor progreso deben existir en la más completa separación.

Esta confusión de unos y otros intereses, ha contribuido más que otra causa alguna, al encarnizamiento de las luchas eleccionarias, y sobre todo al cúmulo de maquinaciones y artificios con que los partidos políticos han falseado el sufragio popular, para asegurar su predominio en la República.

No se han buscado los cargos municipales para adquirir crédito y prestigio en el servicio de los intereses comunales, sino puertas de entrada á la dirección y manejo de los intereses generales y de los correspondientes cargos públicos.

De allí el que los cuerpos municipales han tenido las llaves y hayan sido los árbitros de las elecciones populares; desde que ellos expiden los boletos de sufragio, ellos forman las listas electorales, ellos designan hasta el local en que deben practicarse las elecciones.

Excluir á los Concejos locales de toda participación en las elecciones, para funcionarios políticos es, pues, la primera reforma que reclama unánimemente el país en nuestro régimen electoral.

Esta reforma impone la de un sistema y modo de elección distinto para dichos Concejos, que siendo de simple administración de bienes locales comunes, requieren la intervénción de todos los que tienen parte en el patrimonio comunal.

Para esta elección no es necesaria, por consiguiente la ciudadanía: basta la resideucia ó vecindad y es sobre esta base, sancionada por los principios del Derecho Administrativo, que se ha formulado en el adjunto proyecto.

La base de todo sistema electoral es la formación de las listas ó registros electorales, es decir, la calificación de los ciudadanos hábiles para ejercer el sufragio, mediante la carta ó título que debe ezpedírsele de dicha habilidad.

De la exactitud y justicia en la formación de las listas ó registros electorales y en la expedición de los boletos de sufragio, depende la realidad en el ejercicio de este derecho. Todos los vicios de nuestras anteriores leyes eleccionarias han dependido en

Digitized by Google

mucho de la manera como se ha organizado la formación del registro de los electores y la distribución de las cartas de sufragio.

Deseando dar las mayores garantías de justicia y de pureza en este primer procedimiento electoral, se ha adoptado generalmente en nuestras leyes, para la formación de las juntas ó comisiones encargadas de la formación de dichos Registros la doble base de la representación municipal y del censo ó pago de mayor contribución. Así es como en la ley vigente, las juntas de registro llamado cívico, en vez de electoral, se componen del Alcalde municipal, un juez de paz y tres vecinos notables designados por la suerte entre los doce mayores contribuyentes. Estas juntas son las que califican á los votantes y les expiden los respectivos boletos de sufragio.

Notorios son los abusos y fraudes á que da lugar este vicioso modo de organizar los registros electorales, por la lucha que se establece entre los partidos á consecuencia de la confusión que existe por tal hecho, entre los intereses generales y los locales.

Excluidas como deben ser las corporaciones municipales de los actos electorales, he debido resolver si era conveniente organizar las Juntas calificadoras ó de registros únicamente, con los mayores contribuyentes.

La cuestión está juzgada en mi concepto, tanto por la doctrina, como por la práctica.

En pura doctrina democrática, si bien debe darse representación en las Juntas á todos los partidos y ofrecer á estos, en ellas, las mayores garantías de imparcialidad y pureza, como los que ofrecen los que por su fortuna tienen estas condiciones, no por eso deja de ser ello un privilegio en favor de determinada clase, contraria al espíritu democrático.

La experiencia ha demostrado, por otra parte, que el abuso y el fraude suplanta con demasiada frecuencia en las Juntas de registro, el lugar de los mayores contribuyentes, desapareciendo así las garantías que se buscaban en ellas para el reconocimiento de la habilidad de los sufragantes y la distribución de sus títulos.

Es pues, necesario, buscar otra base más conforme á la índole de nuestras instituciones, y que facilite constituir aquellas juntas, con un personal que concilie la representación de todas las opiniones, cón las condiciones de la imparcialidad y justicia de los actos.

En nuestros antecedentes electorales, he creido encontrar esa base. Ella fué establecida, en efecto, en la ley de elecciones populares, que dió la Convención Nacional el 20 de Febrero de 1857; por la que se estableció por primera vez en la República el sufragio directo.

Consiste en atribuir la formación de los registros electorales y la recepción y escrutinio de los sufragios, á los ciudadanos que

Digitized by Google

anteriormente hubiesen ejercido algún cargo público, político ó municipal, de orígen electoral."

Después de las calamidades producidas por la guerra exterior y las revueltas intestinas, volvió el régimen Constituaional de 1886, y desde entonces volvió á pensarse en una nueva ley de elecciones.

Fué el Dr. D. Pedro Alejandrino del Solar, como Ministro de Gobierno, el primero en interpretar el deseo y sentimiento nacional; presentando á las Cámaras, en 9 de Julio de 1886, otro proyecto de ley de elecciones; al que siguieron los notables trabajos del Dr. D. José Moscoso Melgar de Arequipa, Dr. D. Cipriano Paredes, diputado por Azágaro, y la colaboración de toda la prensa seria, en sus diferentes secciones, hasta 1891.

En todos ellos se denunciaba la suplantación del título de ciudadano; las sangrientas escenas de plazuelas; el monopolio de las mesas permanentes; los escándalos del partidarismo amparado por la coacción; y, en la mayor parte, se reclamaba la sanción del voto directo en favor de los que sabiendo leer y escribir, eran ciudadanos llamados á constituir, concienzudamente, los poderes públicos del país.

En las elecciones de 1890, triunfó el partido, que llevó al poder al Excmo. General don Remigio Merales Bermúdez; y al advenimiento de este, se formó el Círculo Parlamentario, compuesto de los Senadores y Diputados victoriosos, bajo la dirección del Dr. D. Mariano Nicolás Valcárcel, que había sido presidente de la Cámara de Diputados durante las calificaciones.

Después de la campaña, vencedores y vencidos, se ocuparon con entusiásmo, fervor, tenacidad, patriotismo, de la reforma de nuestras instituciones. Las Cámaras formaron dos bandos con ideas y principios distintos; pero animados del mismo deseo: corregir las leyes fundamentales, para prevenir males y garantizar mejor vida política en el porvenir.

Instalado el Círculo Parlamentario, trazó su programa; prescribiendo, en sus primeros artículos, la reforma de las leyes de funcionarios políticos, municipalidades y elecciones.

Diferentes comisiones de su seno, hicieron estudios preliminares; y despues de la suficiente discusión privada, llevaron su convencimiento al seno del Congreso, expresado en los debates posteriores. Los qne quieran penetrarse de las ideas y doctrinas sustentadas pueden acudir al Diario de los Debates de 1891, en los cuales rodó la discusión, sobre el importante proyecto de los Diputados por Lima é Ica don Ricardo Rossel y Dr. don Juan de Dios de la Quintana.

Rechazado este proyecto, así como lo fué el venido en revisión del H. Senado, el Dr. Valcárcel presidente entonces de la H. Cámara de Diputados, nombró la Comisión Especial, que, recogiendo las opiniones predominantes en el Círculo Parlamenta-

Digitized by Google

rio, formuló el proyecto que fué aprobado en la Legislatura de 1892.

El Diario de Debates de este año contiene también la luminosa discusión habida, que no podemos consignar aquí, con sentimiento, por su demasiada extensión; limitándonos á reproducir en seguida, el dictámen con que se acompañó el proyecto, y el discurso con el cual se abrió la discusión.

Una circunstancia feliz contribuyó á ese resultado: la unión patriótica de la mayoría de los hombres del Congreso de 1892 para servir con provecho los intereses públicos.

A esa unión, debe el país las nuevas leyes de municipalidades y elecciones; á esa unión deberá importantes leyes nuevas, si el sincero sentimiento de los pueblos hace respetar á sus legítimos mandatarios; si conservando fé en sus destinos, vigila el orden, y aguarda el desenvolvimiento de sus instituciones tutelares, mediante gobiernos hábiles, honrados y enérgicos.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL

COMISIÓN ESPECIAL.

Señor:

Nombrados por V. E. en comisión especial, para formular un proyecto de reforma de la ley electoral vigente, inspirado en las necesidades positivas del País, aceptamos tan honroso cometido, no ciertamente porque nos halagara la idea de que os podríamos presentar un trabajo perfecto, que no nos era dable ofrecer, atendida la escacéz de nuestras aptitudes, sino porque no nos era lícito desoír vuestro benévolo llamamiento, tratándose de un asunto que tanto interesa á la República, si se quiere que en adelante los Poderes políticos, sean en el Perú la encarnación genuina de la voluntad popular.

Es cierto que cualesquiera que sean las excelencias de una ley, ella no puede surtir todos sus saludables efectos, si los hombres llamados á ejecutarla no tienen el propósito de cumplirla; sin embargo, mucho se avanza cuando la claridad del texto, la estrictez de los preceptos y la sencillez de su mecanismo, hacen que la ley sea fácilmente comprendida y aplicada, por hallarse en estrecha armonía con el estado de la sociedad cuyas relaciones

Digitized by Google

debe presidir; y tal es el objeto primordial á que hemos dirigido todos nuestros esfuerzos.

El sufragio popular, es uno de los grandes problemas políticos que si bien está ámpliamente estudiado y debatido en el campo de la ciencia, no está definitivamente resuelto, ni en el terreno de las teorías, ni mucho menos en la práctica. Débese á lo primero la divergencia de opiniones que, sobre algunos puntos esenciales de esta cuestión se advierte en las obras de los más notables tratadistas: y débense á lo segundo, las innumerables diferencias que hay entre las leyes electorales de los países regidos por el sistema representativo.

Por eso, á la vez que sólo hemos tenido en cuenta los principios, en cuanto ha sido necesario, á fin de no perdernos en el laberinto de las utopias, nos hemos alejado de imitar la estructura legal de otros países, á efecto de no introducir prácticas é instituciones que no serían adaptables á nuestras costumbres; y sobre todo, al grado de relativa cultura que alcanzan al presente nuestros conciudadanos.

El prolongado y luminoso debate que suscitó el proyecto desechado de los señores Quintana y Rossel, nos persuadió, por otra parte, de que V. E. no deseaba sancionar una ley nueva; sino una reforma esencialmente práctica que, corrigiendo los vicios y defectos de la de 1861, importara una transición gradual y prudente, encaminada á extirpar los abusos cometidos en los comicios, durante los treinta últimos años de nuestra vida independiente.

Y así debía ser, tanto porque las reformas bruscas no son duraderas, desde que rompiendo el hilo de las tradiciones, tienen que luchar con multitud de obstáculos en el momento de la aplicación, cuanto porque los pueblos no se preocupan ni quieren que los Legisladores los gobiernen, sino con leyes positivas, deducidas de sus necesidades verdaderas y acomodadas al nivel de su inteligencia y de su ilustración.

Por eso hemos indagado con incesante escrupulosidad, cuál es la aspiración de la mayoría del País, aquí representada, en materia de sufragio, y bebiendo en las fuentes más autorizadas de la opinión pública, hemos deducido que los principales defectos atribuídos á la ley vigente —aquellos que subsistiendo dejarían ancho campo á los escándalos del pasado y que por lo mismo urje destruír—son: 1.° las luchas armadas que origina, convirtiendo el certámen pacífico de las ánforas, en una série de combates sangrientos: 2.° las dualidades que á su sombra se realizan, desnaturalizando la verdad del sufragio y sobreponiendo la intriga y el fraude al querer de la mayoría de la Nación: 3.° la intervención que dá á las Municipalidades en las campañas políticas, apartándolas del fin procomunal á que deben responder por su naturaleza, y reflejando en ellas los efectos perniciosos del partidarismo;

Digitized by Google

y 4.° la falta absoluta de representación de las minorías que, ó las aleja de intervenir en las elecciones, por la ineficácia de su actividad,—ó las irrita y enemista con el partido triunfante, lo cual compromete, y en ocasiones trastorna la paz interior de la República.

Prescindiendo, pues, de detalles que acaso fatigarían vuestra importante atención y perturbarían la claridad de este trabajo, nos contraeremos á indicaros la manera cómo hemos salvado los escollos que acabamos de enumerar.

Inútil sería que nos detuviéramos á exponer por qué hemos conservado el sistema del sufragio indirecto. Basta leer el «Diario de Debates» de 1860, para penetrarse de las razones que obligaron al Congreso, á desechar entónces el sufragio directo, y basta saber que las causas á que se debió tal reforma, subsisten en todo su vigor, para conocer por qué no hemos puesto la mano en este punto. Así que dejando para innovaciones ulteriores la realización de cambios tan trascendentales como éste, nos limitamos á desear que lleguen para el Perú días tan felices,—que le permitan parangonarse con los pueblos más adelantados del antiguo y del nuevo mundo, y á declarar que en la situación actual, el voto directo llevaría en pos, la restricción del derecho de sufragio, y que la restricción nos conduciría á que la minoría de la República constituyera los Gobiernos, lo cual es insostenible en el régimen democrático, que nos rije con arreglo á la Constitución.

La ley de 1861 prescribe que las elecciones primarias comienzen por la organización de mesas permanentes, elejidas en unas cuantas horas, ánte las mesas momentáneas, creadas por el artículo 12; y como aquellas mesas son en definitiva árbitras de los actos posteriores, puesto que forman los Colegios Electorales de Provincia, lógico es concluir que el bando con cuyos adeptos se organizan, tiene que vencer en los Colegios antedichos.

Hé allí porqué, donde quiera que dos ó más candidatos se disputan un puesto representativo, principian por armar á sus parciales, para tomar á viva fuerza las mesas momentáneas é impedir el acceso á ellas, de los partidos rivales; hé allí la causa de que en la noche anterior á la realización de esos actos, se reuna con solícito esmero á las legiones que deben disputarse al día siguiente, por medio de las armas, la posesión de las plazuelas parroquiales; hé allí en fin, por qué entre nosotros no haya lucha política sin sangre, y sin víctimas, y porque los hombres que se respetan se apartan de esas horribles contiendas. Perder las mesas permanentes, es perder la elección, y contra tal derrota no queda otro remedio que el escándalo de la dualidad electoral, de que nos ocuparemos después.

¿Y cómo correjir este defecto capital? El medio á nuestro parecer es sencillo. En vez de que el pueblo vaya á elejir las mesas permanentes, organizarlas definitivamente en la ley y fijar

Digitized by Google

plazos dilatados para que funcionen; puésto que de este modo, ya no habrá empeño en tomarlas, desde que á nada conduciría este propósito. En efecto, sería necesario que cada partido permaneciera acuartelado, desde el primero hasta el último día de la elección, y que las autoridades se cruzaran de brazos para dejar que aún realizada tan extraña hipótesis, continuaran en son de combate los partidos rivales.

A este propósito obedecen los artículos que contiene la indicada reforma.

Suprimidas, pues, las contiendas armadas y las dualidades, en las elecciones primarias, dedicamos nuestro conato á evitar el segundo de dichos vicios en los Colegios Provinciales; porque poco se habria conseguido con aquello, si se dejaran francas las puertas para tal abuso en el 2.° grado de la elección. Y tampoco ha sido difícil combinar la forma de obtener tan importante mira. En efecto, los Colegios de Provincia solo pueden dualizarse de dos maneras: ó tomando por base las mesas duales de distrito que, como lo dejamos demostrado, no es factible según la reforma planteada; ó reuniendo dos tercios de electores para cada Colegio; suponiendo que este sea el *quorum* con que han de instalarse y funcionar.

Actualmente pueden reunirse dos Colegios en una misma Provincia, en esta forma: de un lado dos tercios de electores propietarios, y de otro el tercio restante, más el tercio de suplentes, puesto que conforme á la ley, por cada tres electores propietarios se elije uno suplente.

Nuestra labor hubo de reducirse por tanto, á estatuir, que por cada cuatro Electores propietarios se designe uno suplente, de modo que no haya *quorum* de dos tercios para más de un Colegio Electoral.

En torno de estas disposiciones fundamentales hay otras de carácter secundario, que se os detallarán en el debate, dirijidas al mismo fin, y forman un conjunto tan estrecho y compacto que os podemos sostener que conforme al mecanismo ideado, es difícil si no imposible la dualidad, salvó el caso de falsificaciones, que quedan previstas y castigadas severamente en la ley y que no deben figurar bajo aquella denominación.

Pasando ahora á ocuparnos de la representación de las minorías, la verdad es que el único medio científico de llevarla á cabo correctamente, es el voto acumulativo que entre nosotros no será dable implantar, mientras el adelanto del País no permita establecer el sufragio directo, y borrar para los efectos de la elección, las fronteras creadas por nuestra demarcación territorial; por consiguiente, nos hemos limitado á procurar que sean representadas en este órden: 1.° ánte los Colegios Electorales, prescribiendo que los ciudadanos que obtengan la mayoría respectiva, sean proclamados electores suplentes, y que solo en defecto de ellos, se pro-

Digitized by Google

clame á los que sean designados con tal carácter: 2.° ánte la Cámara de Diputados, estableciendo análogo principio para la elección que deben hacer los Colegios de Provincia; y 3.° ánte la Cámara de Senadores, atribuyéndole la potestad de proclamar Senadores propietarios, á los que obtengan el mayor número de votos en cada Departamento, y suplentes á los que les sigan, salvo que no lleguen á la 3.ª ó 6.ª parte del número total de Electores respectivamente.

En la forma indicada, no queda en verdad resuelto satisfactoriamente el problema; pero algo se obtiene, considerándola como el primer ensayo de un sistema tan apetecible, para las naciones democráticas.

Despues de haberos hecho la precedente reseña del plan á que obedece la reforma que nos encomendásteis, réstanos indicaros que hemos consignado un título especial para las infracciones de la ley, y que hemos señalado los casos principales en que las Cámaras deben anular las elecciones.

Se ha hecho lo primero, sobre la base del Código Penal y de la ley vigente á fin de que las autoridades, los funcionarios electorales y el pueblo, tengan reunidos en un solo cuerpo los delitos contra el sufragio y las penas que llevan consigo; con lo cual se conseguirá gravar, hasta donde es posible, la noción del derecho de cada uno y cerrar el camino de los abusos.

Se ha hecho lo segundo, á efecto de no dejar al juicio de las Cámaras—no exentas del influjo de las pasiones en ciertas oportunidades—la proclamación de los Representantes del pueblo. A nuestro parecer, la ley, única entidad superior á los Poderes públicos, debe declarar *á priori* los casos en que son nulos los actos oficiales de que ellos están llamados á decidir. Así acontece con el Poder Judicial como es fácil verlo estudiando nuestros Códigos vigentes; y nuestra carta fundamental estatuye también en su artículo 10. la nulidad de los actos de los que usurpan funciones públicas y de los empleos conferidos sin los requisitos legales correspondientes.

Por lo demás, los casos á que se contraen los artículos 87 y 88 son bien pocos, y todos ellos se refieren á la nulidad intrínseca de la elección, excepto los que se refieren á la exigencia de ciertas formalidades externas, de carácter imprescindible.

No tenemos para qué encareceros, la importancia y la urgencia de discutir la reforma que iniciamos en cumplimiento de vuestro mandato, porque todos estamos convencidos de que es inaplazable.

Réstanos para concluir, solicitar vuestra indulgencia por los vacíos é imperfecciones de que adolecerá nuestra modesta obra, teniendo en cuenta no solo la estrechez del tiempo de que hemos podido disponer, sino la limitación de nuestras facultades para tan árdua labor.

Digitized by Google

En el debate, al que concurrirán de seguro las inteligencias ilustradas de la H. Cámara, se llenarán aquellos y se correjirán éstas, y el resultado será, no lo dudamos, provechoso para la República, cuyo progreso y bienandanza constituyen nuestra más ferviente aspiración.

Lima, Octubre 10 de 1891.

F. Gerardo Chávez—P. E. Dancuart—Manuel Patiño Samudio Aurelio Sousa—A. F. del Solar.

DISCURSO

Pronunciado al abrirse la discusión de la nueva ley, en la sesión de 8 de Agosto de 1892.

El señor Patiño Samudio.—Excmo. señor: si queremos cumplir hoy, con el más inmediato de nuestros deberes, reconozcamos que esta es buena oportunidad para reformar la ley electoral.

No hay elecciones próximas; los partidos políticos no están definidos; todos los intereses en perspectiva están garantizados; no se puede poner á prueba por más tiempo la resignación popular; y los estudios y trabajos preliminares, están hechos por vuestra Comisión Especial, con toda la competencia y buena voluntad de sus miembros

La República ya no se conforma, por más tiempo, con ser el juguete de los capituleros de abajo y de arriba, á la sombra de la ley actual, que encierra todos los secretos de la victoria en dos cosas: 1º en el poder de siete personas que todo lo hacen y todo lo absorven en las funciones políticas y municipales de cada distrito; y 2º en el mal ejemplo que dan las Cámaras, calificando á su antojo, diputados y senadores, sin respetar la opinión ni las afecciones de los pueblos.

Entre nosotros, señores, debemos confesarlo, no hay quien tire la primera piedra: todos somos culpables. El que menos, el más virtuoso, ha sido débil para sacrificar al ungido de una provincia, con la balota negra pedida por el pariente, por el amigo ó por el correligionario.

Digitized by Google

Y es fuerza yá que olvidando nuestro pasado político, nuestros intereses individuales, nuestras convicciones científicas; nuestro prurito de querer trasplantar al Perú, las últimas instituciones radicales de pueblos más avanzados y más felices; nos consagremos á hacer, en esa ley actual, las modificaciones prácticas, facilmente ejecutables, sobre las mismas costumbres eleccionarias arraigadas hasta hoy; con el objeto de hacer una novación que sirva de puente de tránsito, entre la ley del año 61 y la otra que consignará dentro de quince ó veinte años los adelantos de la Ciencia Constitucional en los países libres; adelantos que todos deseamos, de corazón, para esta querida patria.

En discusión filosófica, nadie se empeñe en demostrar: que la instrucción y el trabajo son condiciones requeribles en el ciudadano sufragante, para que concurra, con su voto directo, á la elección de los tres poderes públicos y de las municipalidades; que debe procurarse el sufragio universal; que las minorías deben estar representadas; que los municipios deben ser agenos á las contiendas políticas; y en fin, los demás dogmas constitucionales que sustentan los tratadistas modernos, con la misma erudicción, calor y elocuencia lucidos aquí desde el año 1890, por los H. H. Diputados Alzamora, Rossel Chacaltana y otros.

Los miembros de vuestra Comisión Dictaminadora, abrigan iguales convicciones. Pero también creen sinceramente que, todavía no ha llegado el caso de implantar tan radicales reformas en nuestro sistema eleccionario, porque para ello sería preciso olvidar: 1º el estado de la instrucción primaria en la República: 2º el atraso en la formación de catastros de contribuyentes: 3º la falta de censos verdaderos: 4º la deficiencia de los registros cívicos: y 5º lo grave que es reformar el artículo 38 de la Carta Fundamental, sin tener presente nuestra delicada condición, políticamente hablando.

Si los pueblos no están preparados; así como nada es más difícil que crear ó suprimir unos impuestos para suprimir ó crear otros; así, nada es más antipolítico que en la reforma de las instituciones primordiales, se quiera volar, con la impaciencia del más sano patriotismo, de un extremo á otro, sin hacer que zozobren las partes accesorias y complementarias de nuestro organismo; mucho más cuando el vigor social está sustituido con la anemia que se palpa desde la capital hasta el último confín de la República.

¿De que provienen las quejas contra la ley actual de elecciones?

¿Como según ella se falsea la voluntad popular?

¿Por qué las Cámaras no tienen criterio seguro para calificar á sus representantes?

—Por una sencilla razón deducida del mecanismo concentrado y egoista en que reposa esa ley actual: siete ó cinco ó cuatro

Digitized by Google

miembros de una mesa parroquial, constituyen ó hacen, en toda elección, la mesa momentánea, la mesa permanente, el cuerpo de electores, la municipalidad y la junta de registro cívico; de donde resulta que siete ó seis ó cuatro personas, de las más astutas ó de las más audaces, cuando asaltan una mesa receptora, se constituyen por mucho tiempo en dueños de la voluntad y de los intereses de cada distrito; y como estos pocos individuos hacen rodar sobre sí ó sobre su estrecho círculo todas las atribuciones públicas; ellos conservan en sus manos, elementos para fraguar comprobantes de toda clase, sobreponiendose al verdadero voto de la opinión general.

De aquí resulta que casi siempre vienen á las Cámaras, representantes sin documentos ó documentos sin representantes. Y en tal dificultad, decide, como es natural, el voto simple de las mayorías parlamentarias.

Y, como triste consecuencia, se sucede el clamor de los pueblos, oprimidos por la tiranía de los capituleros de oficio, de los pretendientes astutos, que encuentran base legal de sus pretenciones en una ley estrecha, que mata los estímulos del verdadero ciudadano, y conserva á las masas en el oscurantismo político.

¿Cuales son los abusos, los escándalos á que da lugar la ley actual de elecciones?

1º Los alborotos y desórdenes en los cabildos ó casas consistoriales, como resultado de negarse las cartas de ciudadanía ó repartirse en vísperas eleccionarias;

2º La toma de tabladillos y mesas, á mano armada, para coactar á las mesas momentáneas y hacer las permanentes, que son las llaves de las elecciones;

3º No concurrir los miembros de las momentáneas, pertenecientes al partido en minoría con la esperanza de dualizar legalmente los actos eleccionarios;

4º Negarse los gobernadores á entregar las copias de los registros cívicos, al premeditado influjo de las autoridades superiores;

5º Dualizar legalmente los colegios electorales reuniendo entre electores propietarios y suplentes dos tercios ó más en cada colegio; y

6º Prescindir por completo de las minorías en el nombramiento de electores y representantes á congreso, dando lugar á la exaltación de los espíritus que, subyugados, piensan muchas veces después del periodo eleccionario, en la falsificación de documentos, á favor de hombres prestigiosos, que prohijan en Lima la impopularidad de los partidos en las provincias.

A mi juicio, todos esos inconvenientes han desaparecido con las modificaciones introducidas por vuestra Comisión Especial; la que, además ha buscado medios con los cuales las Cámaras pueden saber, á punto fijo, cuales son las elecciones verdaderas; procurando

Digitized by Google

en seguida preparar el campo para recibir el último fruto del progreso, á la sombra de la libertad real.

Aparte de estas ventajas ,nuestro proyecto tiende á procurar que los registros cívicos, sean una evidencia; que ni las Cámaras puedan pasar sobre ciertas omisiones trascendentales, y que los delitos contra el sufragio, estando como están bien especificados y castigados en la ley, tengan sanción eficaz.

En la apariencia, leyendo ligeramente el proyecto puesto á discusión, creen muchos, que nada hemos hecho; que nuestro trabajo en nada difiere de la ley que tratamos de reformar.

Pero para convencerse de lo contrario, sírvanse reflexionar en las trasformaciones siguientes:

1º En la Secretaría de las Cámaras, habrá anticipadamente una copia fiel del registro cívico, con el cual se hicieron las últimas elecciones de cada distrito; y con él, las comisiones de poderes y las Cámaras, tendrán un documento auténtico y propio de comparación, para juzgar con exactitud, si son verdaderos ó falsos los otros documentos que presenten los interesados y hasta los que vienen por el conducto oficial, sin intervención de particulares;

2º Las juntas de registro cívico quedarán clausuradas un mes antes de las elecciones parroquiales; serán nulas las cartas de ciudadanía expedidas después de la fecha legal; y con ello, ni habrán motivos de alborotos populares, ni expresión de la efervescencia de los partidos; y quedará el tiempo suficiente para organizar con tranquilidad los actos preliminares de toda elección;

3º Desaparecerá todo pretexto y causa de toma de mesas; y con ello, no habrá interés para ser miembro de estas, aprovechando del desórden ó del pánico de los tabladillos, una vez que son señalados, de una manera fija é irremplazable, por ministerio de la ley;

4º Desaparecerán la coacción y la influencia inmediata de las autoridades políticas y municipales vigentes; porque las primeras se quedan sin atribuciones eleccionarias, y los principales componentes de las segundas, que son los alcaldes y los síndicos, están escluidos de formar parte de las mesas receptoras;

5º En ningún caso se pueden dualizar las mesas receptoras distritales, por que los alcaldes y síndicos próximos cesantes, así como el Juez de Paz propio, no se reemplazan ni con los tenientes alcaldes y síndicos accesitarios, ni con los Jueces de Paz de otra nominación (1); y por que los delegados elegidos por el Colegio electoral próximo anterior, tampoco se pueden reemplazar con los accesitarios; agregándose á todo esto, que ni los colegios electorales ni las Cámaras pueden aceptar elecciones distritales que no tengan por base la concurrencia de tres miembros natos de las mesas re-

(1) Alcalde y Síndico próximos cesantes y juez de paz se rechazaron por la Cámara, sustituyéndolos con los que componen la mesa receptora según el artículo 21 de la nueva ley.

Digitized by Google

ceptoras, bajo pena de insanable nulidad. Permítame V. E. manifestar, de paso, que con esto dejo contestada la observación que contiene el fundado editorial del "Comercio" en su primera edición correspondiente al día Sabado 6 del actual;

6º Los comprobantes y credenciales de las elecciones, vienen anticipadamente á las Cámaras por las administraciones de correos, con la certificación y demás seguridades necesarias;

7º Concurrirán á las mesas distritales, interventores que llevan por título el testimonio irrefragable de las voluntades de ciudadanos, en número suficiente para ser los testigos de los actos de las mesas, y personeros lejítimos de todo grupo respetable de ciudadanos;

8º Queda, hasta donde es posible, desligada la generación de las municipalidades; y nuestra ley de Concejos en aptitud de resistir cualquier mejora que tienda á preparar su independencia completa; (1)

9º Hay representación de minorías en la designación de electores, diputados y senadores; y

10º Se establecen incompatibilidades democráticas, que impiden, á los miembros de mesas ser electores, y á estos ser concejales, en las capitales de departamento. (2)

Con lo expuesto, si se aprueba nuestro dictámen, bien pronto notaremos interés general para tomar parte en el ejercicio del más alto de los derechos políticos; se alternarán por fuerza los gestores eleccionarios en cada bienio; desaparecerá esa mazorca egoista, absorvente, anti-republicana del grupo que una vez se apodera de las ánforas; y con esa alternabilidad de mayorías y minorías, en los comicios, en los concejos y en el parlamento, desaparecerá la impaciencia de los vencidos, que con poco esfuerzo y en poco tiempo podrán convertirse en vencedores.

Todavía hay más, Excmo. señor: cuando el pais se halle en estado de pasar, sin dificultades, á la aplicación del voto directo, solo tendremos que sustituir á los delegados que nombra el Colegio electoral próximo anterior, con los interventores que reunan el mayor número de votos, en la forma que hemos propuesto; y entonces ya, desapareciendo la rueda de los colegios de provincia, no habrá inconveniente para que las Cámaras, á la simple vista, aprueben ó desaprueben las elecciones parroquiales, y proclamen á los elegidos, solo en mérito del escrutinio aritmético producido por las actas legales.

Este proyecto, Excmo. señor, no es solo el fruto de cinco inteligencias bien experimentadas, que trabajaron día y noche para corresponder á vuestro mandato, con la inspiración del más leal y

(1) Cuando se pronunció este discurso no habia nueva ley municipal.
(2) Según la nueva ley de municipalidades, ya estas no son elejidas por el Colegio Electoral, sino por voto directo de los vecinos.

Digitized by Google

decidido patriotismo. Ha sido consultado, reformado, en casi todas sus partes por muchos diputados que me escuchan; por muchos representantes que tienen la conciencia de lo que son, del modo como viven, del alcance de los pueblos del interior en materia de sufragio.

Por eso tengo la esperanza de que será aprobado en la Cámara de Diputados.

Y contra el excepticismo de algunos, creo que también merecerá el *exequatur* del H. Senado; porque es un proyecto sano; contiene una reforma que se adapta á todos los intereses políticos que juegan en la actualidad; reforma mesurada y paulatina que no dá pretexto á la crítica de los partidos, todos en estado nebuloso; satisface la prudencia de los eclécticos; adelanta la institución del sufragio, llenando las aspiraciones inmediatas de la sociedad política.

El Honorable Senado encontrará tres caminos: hacer otra ley radical; dejar la vigente como está; ó aprobar la nuestra.

Pretender la reforma radical es imposible; es fomentar una lucha estéril, en pos de una victoria efímera, tal vez momentánea, pero de resultados contrarios.

Dejar como está la ley, sería un crímen.

Le reconozco al Senado, sabiduría, experiencia y circunspección, cuando se trata de dar leyes; y por eso avanzo mi juicio, esperando con fundamento que veremos próximamente satisfechos los deseos vehementes del pais, con la sanción aprobatoria de las reformas que os hemos propuesto.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google